



UNIVERSIDAD
NACIONAL
AUTÓNOMA DE
NICARAGUA,
MANAGUA

UNAN - MANAGUA

**RECINTO UNIVERSITARIO “RUBÉN DARÍO”
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO**

Seminario de Graduación para Optar al Título de Licenciatura en Derecho

Tema:

Análisis comparativo del Sistema de Pensión de Invalidez, Vejez y Muerte regulado en el Decreto 974 “Ley de Seguridad Social” en el Título III y su Reglamento Decreto 975 de Nicaragua en el Título II y la Ley No. 17 “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Cuarto Reglamento de seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de Costa Rica durante el segundo semestre del año 2019.

Línea de Investigación:

Derecho de la Seguridad Social

Autoría:

Br. Edith Carolina Lindo Morales 13025993

Br. María Angélica Rizo Ramos 13023584

Br. Omar Josué Reyes Sánchez 13023210

Tutoría:

Msc. Ileana Martínez Bucardo

Managua, Nicaragua 15 de Enero 2020

TEMA

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL SISTEMA DE PENSION DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE REGULADO EN EL DECRETO 974 “LEY DE SEGURIDAD SOCIAL” EN EL TITULO III Y SU REGLAMENTO DECRETO 975 DE NICARAGUA EN EL TITULO II Y LA LEY NUMERO 17 “LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y EL CUARTO REGLAMENTO DE SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DE COSTA RICA DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2019.

DEDICATORIA

Agradezco primeramente a Dios por darme la sabiduría para poder culminar la carrera satisfactoriamente y por darme la fortaleza de seguir adelante aun en momentos difíciles.

A mi querido padre **Jesús Lucas Lindo Araica** y a mi adorada madre **Dixie del Rosario Morales Mendoza** por ser mi principal apoyo en todo momento, por su amor incondicional, por motivarme siempre a seguir adelante, por ser un gran ejemplo para mí de superación y entrega, gracias a ustedes he podido alcanzar esta meta, sin ustedes esto no hubiese sido posible, gracias por ser los pilares más fuertes en mi vida, por sus consejos y su paciencia, porque están ahí para motivarme e impulsarme a ser mejor. Este primer logro es por ustedes, han sido y serán mi fuerza para luchar día a día. ¡Los amo!

A mis hermanos **Josseling del Rosario Lindo Morales, Jennifer Dayana Lindo Morales** y **Ramiro Alberto Lindo Morales**, que este gran logro sea un ejemplo de inspiración que con esfuerzo y dedicación podrán llegar muy lejos.

A mi novio y futuro esposo **Leonardo Antonio Flores Pérez**, quien me ha apoyado siempre, por motivarme y aconsejarme. ¡Gracias amor, te amo!

Edith Carolina Lindo Morales

DEDICATORIA

Dedicó este trabajo primeramente a **Dios** por darme vida, salud, sabiduría y fuerzas para seguir adelante a pesar de tantas dificultades y adversidades que se me presentaron en el camino porque gracias a Él estoy culminando una de las metas y etapas más importantes de mi vida, gracias a su amor e infinita misericordia, su tiempo es perfecto.

A mi madre **Marilen del Carmen Ramos Picado** el gran amor de mi vida, mi pilar, mi luz, mi mejor amiga de toda mi vida, gracias por su amor y apoyo incondicional, por siempre motivarme a ser mejor cada día, por confiar en mí, por tanto, que me ha brindado y dado para salir adelante y ser mi ejemplo de superación. ¡TE AMO MADRE!

A mi hermana **María José Rizo Ramos** por su amor, compañía y apoyo ya que trato de ser un gran ejemplo para ella que cuando uno quiere y se propone a luchar por algo se puede. Al amor chiquito de mi vida mi sobrina **Dhara Nicole** el capullito de mi corazón esto por ella para poder brindarle algo mejor siempre. ¡LAS AMO MIS PEQUEÑAS PRINCESAS!

A mis **abuelos paternos** por estar siempre para nosotras y a mi **Papa** que desde el cielo este orgulloso de mí, a **mi tío y mi abuela materna** que me apoyan de una u otra manera y también a las personas que considero mis **amigos** porque me han aconsejado y motivado.

Por último y no menos importante a mi novio, compañero, mejor amigo, futuro esposo y el hombre de mi vida **Joaquin Antonio Castro Valle** quien me ha apoyado incondicionalmente, aconsejado, regañado y siempre está para mí y con quien comparto este gran logro de mi vida. ¡TE AMO!

María Angélica Rizo Ramos

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi Dios quien me ha regalado las fuerzas necesarias para culminar mi carrera y no caer cuando alguna dificultad se me presento, guiándome en su caminar, siempre demostrando que soy su hijo amado.

A mi padre Omar Reyes, quien es la inspiración de mis más grandes metas, quien durante todo este tiempo ha confiado en mí y me ha dado su incondicional apoyo en mi camino, el que me ha llenado de fortaleza en momentos de turbulencias, que en muchas ocasiones me ha guiado en mis pasos dándome seguridad para afrontar los problemas de la vida.

Al resto de mi familia ya que siempre han estado a mi lado para darme consejos portando su granito de arena para ver este sueño de culminar mi carrera y convertirme en un profesional del Derecho, familia a la cual guardo especial estima por siempre confiar en mi potencial y por velar siempre por mi bienestar.

A mis amigos y personas que han ayudado a que esto sea posible, por su colaboración y confianza en que lo lograría.

Omar Josué Reyes Sánchez

AGRADECIMIENTOS

A Dios en primer lugar.

A nuestros padres.

A nuestra tutora Msc. Ileana Martínez Bucardo.

A la ONG “Fundación nicaragüense de investigaciones y estudios de seguridad social”

FNIESS y a su presidente el Lic. Ricardo Guerrero Alvarado.

A todos aquellos que han aportado y ayudado a la realización de este trabajo.

¡Gracias!

Edith, Angélica y Omar.



CARTA AVAL

Sábado, 11 de enero del 2020

Máster
Aura Rosa Doña
Directora
Departamento de Derecho
Su despacho.

Estimada Directora:

Con mucho agrado informo a Usted que he revisado el Informe Final del Trabajo de Seminario de Graduación titulado: *“Análisis comparativo del Sistema de Pensión de Invalidez, Vejez y Muerte regulado en el Decreto 974 “Ley de Seguridad Social” en el Título III y su Reglamento Decreto 975 de Nicaragua en el Título II y la Ley No. 17 “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Cuarto Reglamento de seguro de invalidez, vejez y muerte de Costa Rica durante el segundo semestre del año 2019..”*

Autores: **Br. Edith Carolina Lindo Morales 13025993**
 Br. María Angélica Rizo Ramos 13023584
 Br. Omar Josué Reyes Sánchez 13023210

Dicho trabajo reúne los requisitos académicos establecidos por esta Universidad, para optar al Título de Licenciados en Derecho, según disposición del artículo 46 del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil de Modalidades de Graduación y como docente tutora tomando en consideración el esfuerzo y dedicación procedo a calificar a los estudiantes por el trabajo y pre defensa con **50 PUNTOS**.

Razón por la que estimo pertinente manifestarle que los estudiantes se encuentran preparados para realizar la defensa del mismo, en la fecha y hora que su Autoridad así lo establezca.

Sin más a que hacer referencia, le saludo.

Atentamente,

MSc. Ileana de Jesús Martínez Bucardo
Docente - Tutora

CC: Interesadas
Archivo.

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se desarrolla el Sistema de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte del ordenamiento jurídico Nicaragüense en materia de Seguridad Social, cuya regulación se encuentra figurada en el Decreto 974 Ley de Seguridad Social y el Decreto 975 Reglamento General de la Ley de Seguridad Social realizando un análisis comparativo junto con la legislación costarricense como es la Ley No 17 Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Cuarto Reglamento de Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de Seguro Social.

En el primer capítulo se aborda los antecedentes históricos que dieron inicio al Derecho de Seguridad Social, los distintos conceptos de Seguridad Social por parte de los doctrinarios, fuentes del Derecho de la Seguridad Social como los tratados internacionales, principios, características e importancia de este Derecho.

En el segundo capítulo se aborda conceptos generales, evolución histórica de la Seguridad Social en Nicaragua como en Costa Rica, el Marco Legal de ambas legislaciones: Constitución Política de la Republica de Nicaragua y la Constitución Política de la República de Costa Rica y las leyes en Seguridad Social y el Sistema de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte regulado en el marco legal jurídico nicaragüense y costarricense, en este punto determinando el objeto, a quien protege la pensión, las prestaciones que se derivan de la pensión, cuando se concede y como se suspende dichas pensiones.

Por ultimo en el tercer capítulo se identifica las ventajas y desventajas del Sistema de Pensión de Invalidez, Vejez y Muerte de Nicaragua en comparación al Cuarto Reglamento de Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Metodológicamente el trabajo de investigación se realizó con el enfoque cualitativo, aplicando el método analítico en donde se tomó una muestra aleatoria de tres personas empleando la técnica de la entrevista y el análisis documental, utilizando fuente primarias a como fue libros, doctrina y leyes y fuente secundarias.

Concluyendo que el Sistema de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte de la legislación nicaragüense es más sistematizado, determinado y mejor estructurado en comparación con la legislación costarricense, pues establece el objeto en cada pensión de Invalidez, Vejez y Muerte y las prestaciones que se derivan de cada una de ellas.

Así mismo el Derecho de la Seguridad Social involucra a todos ya que es importante cotizar y cumplir con lo que establece la ley para poder acceder a las diferentes pensiones que ofrece el sistema para así estar protegidos ante cualquier circunstancia de la vida.

INDICE

TEMA.....	I
DEDICATORIA.....	II
DEDICATORIA.....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTOS.....	V
CARTA AVAL.....	VI
RESUMEN.....	VII
INTRODUCCIÓN.....	1
OBJETIVOS.....	5
OBJETIVO GENERAL	5
OBJETIVOS ESPECIFICOS	5
CAPITULO I. GENERALIDADES DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	6
1. Antecedentes históricos de la Seguridad Social.....	6
Alemania	8
Reino Unido	9
2. Conceptos de Seguridad Social.....	11
3. Fuentes del Derecho de la Seguridad Social.....	12
Tratados Internacionales en materia de Seguridad Social ratificados por Nicaragua.....	12
4. Principios del Derecho de la Seguridad Social.....	18
5. Características del Derecho de la Seguridad Social.....	20
6. Importancia del Derecho de la Seguridad Social.....	22
CAPITULO II. SISTEMA DE PENSION DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE REGULADO EN EL MARCO LEGAL JURIDICO NICARAGUENSE Y COSTARRICENSE.....	23
1. Conceptos generales.....	23
2. Evolución histórica de la Seguridad Social en Nicaragua.....	25
3. Evolución histórica de la Seguridad Social en Costa Rica.....	28
4. Marco Legal en Nicaragua.....	29
Constitución Política de la República de Nicaragua.....	29
Ley de Seguridad Social Decreto N° 974.....	30
Reglamento de la Ley de Seguridad Social Decreto N° 975.....	30
Código Penal de la República de Nicaragua Ley N° 641.....	30

5. Marco Legal en Costa Rica.	31
Constitución Política de la República de Costa Rica.	31
Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social N° 17.	32
Cuarto Reglamento del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.	32
6. Sistema de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte regulado en el marco legal jurídico nicaragüense y costarricense.	33
Pensión de Invalidez.	33
Pensión de Vejez.	36
Seguro de Muerte.	38
7. Cálculo de las pensiones.	42
DISEÑO METODOLÓGICO	47
Enfoque de la Investigación.	47
Métodos, técnicas y procedimiento de la Investigación.	48
Matriz de Descriptores.	50
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	53
CONCLUSIONES	57
RECOMENDACIONES	58
BIBLIOGRAFÍA	59
ANEXOS	61

INTRODUCCIÓN

La presente investigación refiere al análisis comparativo del Sistema de Pensión de Invalidez, Vejez y Muerte regulado en el Decreto 974 “Ley de Seguridad Social” en el Título III y su Reglamento Decreto 975 de Nicaragua en el Título II y la Ley No. 17 “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Cuarto Reglamento de seguro de invalidez, vejez y muerte de Costa Rica durante el segundo semestre del año 2019.

La Seguridad Social, representa tanto en nuestra legislación como en la de otros países, un derecho fundamental, donde el Estado es el principal garante de brindar protección a las partes más vulnerables, garantizando asistencia médica, seguridad de ingresos a las familias, en particular a los pensionados, por diferentes causas así como enfermedades, invalidez, accidentes del trabajo, por fallecimiento del sostén del hogar.

La investigación se realizó con el interés profesional, en identificar y establecer las ventajas y desventajas del Sistema de Pensión de Invalidez, Vejez y Muerte regulado en el Decreto 974 “Ley de Seguridad Social” y Reglamento Decreto 975 de Nicaragua, en comparación con el cuarto Reglamento de seguro de invalidez, vejez y muerte de Costa Rica.

Metodológicamente el trabajo de investigación se realizó con el enfoque cualitativo, aplicando el método analítico, empleando la técnica de la entrevista la que fue aplicada a un funcionario del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), un especialista en Seguridad Social, de la Fundación Nicaragüense de investigaciones y estudios sobre Seguridad Social (FNIESS); y a una abogada. Empleando también la revisión documental del Decreto 974 Ley de Seguridad Social y su Decreto 975 y la Ley Constitutiva de la Caja costarricense de Seguro Social y su Cuarto Reglamento, se utilizaron además diversos documentos que aportaron en gran manera al enriquecimiento de nuestro trabajo investigativo.

ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN

Durante la fase exploratoria se encontraron algunas investigaciones que guardan íntima relación con el sistema de pensión de invalidez, vejez y muerte, no se encontró estudios recientes, lo cuales son:

El trabajo monográfico realizado por (Reyes Flores & Suarez Solis, 2012) para optar al título de Licenciatura en Derecho, en la Universidad Centroamericana con el tema *“Análisis Jurídico comparativo del régimen de pensiones del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social con relación a las establecidas en el Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano y el Instituto de Previsión Social Militar”*, se plantearon como objetivo general analizar la acción protectora del régimen de pensiones de invalidez, vejez, jubilación, retiro, muerte y riesgos profesionales establecidos en los subsistemas así como estudiar las diferencias jurídicas de la tasa de cotización para el financiamiento de estas prestaciones entre el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano e Instituto de Previsión Social Militar, identificar las diferencias financieras de las cotizaciones y cuantía de las pensiones.

A lo que concluyeron:

1. Que cuantitativamente el Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano sus prestaciones otorgadas son más generosas.
2. En razón de su ámbito de aplicación el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social es más amplio.
3. Y el Instituto de Previsión Social Militar es más selectivo y reducido su ámbito de aplicación.

El trabajo investigativo realizado por (Lopez Palacios & Martinez Mora, 2012) para optar al título de Licenciatura en Derecho, en la Universidad Centroamericana con el tema *“Campo de aplicación del seguro obligatorio como medio de capitalización del sistema”* planteándose como objetivo general, analizar la situación actual del sistema de seguridad social y el papel protagónico que juega el seguro obligatorio así como también identificar las problemáticas de la situación social y financiera del sistema de seguridad nicaragüense.

Concluyendo que el régimen de seguridad social de Nicaragua es obligatorio, es un servicio público cuyo objetivo es proteger a los trabajadores y sus familias y que la situación actual del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social presenta problemas estructurales y financieros que se derivan de alguna manera de la insostenible realidad económica del país y de los problemas que surgen del desempleo abierto.

La tesis elaborada por (Castro Obando, 2012) para optar al título de Licenciatura en Derecho, en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León con el tema *“Prestaciones Económicas a mediano y largo plazo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social”* la finalidad de la investigación es conocer los tipos de pensiones dentro de las prestaciones a medianos y largo plazo contempladas en la Ley de Seguridad Social y su Reglamento por las cuales el Instituto Nicaragüense de Seguridad social otorga prestaciones económicas a sus afiliados previa calificación; llegaron a la conclusión que las personas deben sentir como un beneficio el cotizar en el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social puesto que las deducciones que se hacen de los salarios percibidos en un futuro surtirán efectos.

El proyecto de graduación defendido por (Kikut Calvo, 2004) para obtener la maestría en administración de servicios de salud sostenible, en la Universidad Estatal a distancia de Costa Rica con el tema *“La sostenibilidad financiera del régimen de invalidez, vejez y muerte en el periodo de 2000-2025:Diagnostico”* planteándose como objetivo general, elaborar un diagnóstico con el propósito de conocer la sostenibilidad financiera del régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social en las condiciones actuales de capitalización, posibles consecuencias económicas y la percepción que tiene la población trabajadora de este así como también caracterizar el régimen. Concluyendo que se debe dar una serie de modificaciones en el campo legal, financiero, político, social, para contar con un régimen de invalidez, vejez y muerte sostenible.

Siendo así que todas las tesis o monografías consultadas son de gran apoyo para la realización de este trabajo de investigación ya que cada una de ella aporta diferentes puntos de vista sobre el sistema de seguridad social: pensiones de invalidez, vejez y muerte, sus seguros y el impacto que tiene la estabilidad del seguro social en Nicaragua y de Costa Rica para que las personas tengan una plena calidad de vida.

JUSTIFICACIÓN

El propósito por el que se seleccionó el tema “Análisis comparativo del Sistema de Pensión de Invalidez, Vejez y Muerte regulado en el Decreto 974 “Ley de Seguridad Social” en el Título III y su Reglamento Decreto 975 de Nicaragua en el Título II y la Ley No. 17 “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Cuarto Reglamento de seguro de invalidez, vejez y muerte de Costa Rica durante el segundo semestre del año 2019” puesto que son pocas las investigaciones realizadas referente al tema, considerando que el Derecho de la Seguridad Social es importante dado que su principal objetivo es el bienestar social del ser humano. De ahí que el Estado es el principal garante de salvaguardar este Derecho que es fundamental para el desarrollo laboral, social y económico del país.

Por consiguiente resulta de gran importancia realizar un análisis comparativo de las leyes que regulan el Derecho de la Seguridad Social en lo que es el Sistema de Pensión de Invalidez, Vejez y Muerte de Nicaragua con la de Costa Rica para identificar las ventajas y desventajas existentes en ambas legislaciones, por tanto sirva de base para futuros trabajos de investigación de estudiantes, profesionales del Derecho y otros interesados en la materia.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Analizar el sistema de pensión de Invalidez, Vejez y Muerte regulado en el Decreto 974 “Ley de Seguridad Social” en el Título III y su Reglamento Decreto 975 de Nicaragua en el Título II en comparación con la Ley No. 17 “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y el cuarto Reglamento de seguro de invalidez, vejez y muerte de Costa Rica con el fin de identificar las ventajas y desventajas de la ley durante el segundo semestre del año 2019.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Describir las generalidades del Derecho de la Seguridad Social.
2. Caracterizar el sistema de pensión de Invalidez, Vejez y Muerte regulado en el marco legal jurídico nicaragüense y costarricense.
3. Identificar las ventajas y desventajas del sistema de pensión de Invalidez, Vejez y Muerte de Nicaragua en comparación con el cuarto reglamento de seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de Costa Rica.

CAPITULO I. GENERALIDADES DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1. Antecedentes históricos de la Seguridad Social.

A partir de este momento se hará una breve reseña tomada del sitio web "Derecho Nicaragüense" cuya autoría corresponde a Martha D. Murillo, la Seguridad Social nace en Alemania, en la época del Canciller Otto von Bismarck, con la Ley del Seguro de Enfermedad, en 1883.

La expresión "Seguridad Social" se populariza a partir de su uso por primera vez en una ley en Estados Unidos, concretamente en la "Social Security Act" de 1935. Y, posteriormente, el concepto es ampliado por Sir William Beveridge en el llamado "Informe Beveridge" (el llamado "Social Insurance and Allied Services Report") de 1942 con las prestaciones de salud y la constitución del National Health Service (Servicio Nacional de Salud, en español) británico en 1948.

Los primeros programas de seguridad social basados en el seguro obligatorio fueron establecidos en Europa, a finales del siglo XIX. No obstante, fue durante el siglo XX cuando los programas nacionales se desarrollaron de manera más general en todo el mundo, en gran medida como consecuencia de la descolonización y la institución de nuevos estados independientes después de la Segunda Guerra Mundial. Varias convenciones e instrumentos internacionales han respaldado el desarrollo de la seguridad social, y el reconocimiento de la seguridad social como un derecho humano fundamental fue consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

En varios países, por ejemplo, en Alemania y Brasil, la seguridad social es un derecho garantizado por la Constitución. Actualmente, la mayoría de los países tienen algún tipo de sistema de seguridad social. En todo el mundo, los programas más comunes son los de las pensiones de vejez, invalidez y supervivencia, seguidos por programas de prestaciones por accidentes laborales y enfermedades profesionales, por enfermedad y maternidad, subsidios familiares y prestaciones por desempleo. (Murillo, 2010)

De conformidad con las estimaciones disponibles, cerca del 50 por ciento de la población mundial tiene acceso a algún tipo de seguridad social, aunque sólo el 20 por ciento de la población dispone de una cobertura adecuada de la seguridad social. (Murillo, 2010)

La necesidad de extender la cobertura es, por lo tanto, un desafío clave para las organizaciones de seguridad social en todo el mundo. No obstante, sólo se podrá afrontar este desafío si se encuentran soluciones para cuestiones políticas más generales, incluido el envejecimiento demográfico de la población, las estructuras familiares cambiantes, el impacto de la globalización económica, el crecimiento de los mercados de trabajo informales y las evoluciones epidemiológicas y medioambientales. (Murillo, 2010)

Hoy en día todo el mundo acepta la importancia social que tienen los sistemas de seguridad social para la sociedad. No obstante, existe menos unanimidad con respecto a la importancia económica que tienen los sistemas de seguridad social. Aun así, existe una visión que está ganando terreno en el sentido de que los sistemas de seguridad social deberían ser considerados como un factor productivo en el desarrollo económico.

En la discusión sobre la importancia económica que tiene la prestación de servicios de seguridad social, la historia europea de la seguridad social es particularmente ilustrativa. Muchos países europeos introdujeron programas de seguridad social en una fase inicial de su desarrollo, antes de convertirse en sociedades prósperas. La historia europea también muestra que economías eficaces y sistemas de seguridad social eficaces pueden evolucionar paralelamente y que los segundos no representan un freno para las primeras.

Dicho claramente, todos los países deben desarrollar sus sistemas de seguridad social de conformidad con sus necesidades y circunstancias socioeconómicas. Aun así, sobre la base de la experiencia europea, queda manifiesto que el mensaje para los países en desarrollo es: la existencia de sistemas eficaces y efectivos de seguridad social es fundamental para lograr un desarrollo económico y social a largo plazo. (Murillo, 2010).

Según (Alvarado, 2014, págs. 16-17) para dar una mejor perspectiva de esta evolución histórica en materia de seguridad social con los siguientes países:

Alemania

Otto Eduard Leopold Von Bismarck-Schönhausen (Schönhausen, 1 de abril de 1815 Friedrichsruch, 30 de Julio de 1898), conocido como Otto Von Bismarck, fue un estadista, burócrata, militar, político ministro y presidente en el Consejo de Ministros y prosista alemán, considerado el fundador del Estado alemán moderno.

Durante sus últimos años de vida se le apodó el “Canciller de Hierro” por su mano dura al tratar temas encaminados con su país y determinación, que incluía la creación de un sistema de alianzas internacionales que aseguraran la supremacía de Alemania, conocido como el Reich.

Hace 120 años, Alemania se convirtió en el primer país del mundo en adoptar un programa de seguro social para la vejez, diseñado por Otto Von Bismarck. Las motivaciones del canciller alemán para introducir el seguro social en Alemania fueron promover el bienestar de los trabajadores a fin de que la economía alemana siguiera funcionando con la máxima eficiencia y eludir la demanda de opciones socialistas más radicales.

Combinando con el programa de indemnización a los trabajadores creado en 1884 y con el seguro de “enfermedad” promulgado el año anterior, este seguro dio a los alemanes un completo sistema de seguridad de los ingresos basado en los principios de seguridad social.

A pesar de sus credenciales conservadoras, Otto Von Bismarck sería tachado de “Socialista” por introducir esos programas, igual que le pasó al presidente Roosevelt setenta años más. En 1935, el presidente de EE.UU., aprobó la Ley de Seguridad Social, que acuñaba un nuevo término que combina “Seguridad Económica” con “Seguro Social”.

Después de la primera guerra mundial, los sistemas de seguros sociales se desarrollaron rápidamente en varias regiones, y la protección social se incluyó en los programas de las organizaciones internacionales recientemente creadas, como la Organización Internacional del Trabajo y la Conferencia Internacional de Uniones Nacionales de Mutualidades y Cajas

de Seguro de Enfermedad que inicio sus andadura en Bruselas, en Octubre de 1927, y que posteriormente se convirtió en la Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS).

La seguridad social nace como tal en Alemania como producto del proceso de industrialización, las fuertes luchas de los trabajadores, la presión de las iglesias, de algunos grupos políticos y sectores académicos de la época. Inicialmente los trabajadores se organizaron en asociaciones de autoayuda solidaria, destacando las mutuales de socorro mutuo, las cooperativas de consumo y los sindicatos.

Eran los tiempos en que Alemania era gobernada por el Káiser Guillermo II, como primer gran documento de compromiso social del Estado, se caracterizó el Mensaje Imperial del 17 de noviembre de 1821, anunciando protección al trabajador, en caso de perder su base existencial por enfermedad, accidente, vejez o invalidez total o parcial.

El sistema "Bismarckiano" creado por el Canciller Alemán Otto Von Bismarck en 1883, es el que brinda cobertura al asalariado formal en función de su historia laboral y rama productiva.

Reino Unido

William Henry Beveridge, primer Barón Beveridge de Tuggal (Rangpur, actual Bangladesh), 5 de marzo de 1879 Oxford, Reino Unido, 16 de marzo de 1963, fue un economista y político británico. Es uno de los responsables de la creación de los planes sociales avanzados en beneficio de los trabajadores. Se le conoce fundamentalmente por su informe de 1942, *Social Insurance and Allied Service* (conocido como el "Primer Informe Beveridge) que proporciono las bases teóricas de reflexión para la instauración del Welfare State por parte del gobierno laborista posterior a la segunda guerra mundial.

El informe, titulado *Report to the Parliament on Social Insurance and Allied Services*, o "Informe al Parlamento acerca de la seguridad social y de las prestaciones que de ella se derivan", se hizo público en noviembre de 1942. Preconiza este informe que todo ciudadano en edad laboral debe pagar una serie de tasas semanales, con el objetivo de poder establecer una serie de prestaciones en caso de enfermedad, desempleo, jubilación y otras. Beveridge explica que la asunción por parte del estado de los gastos de enfermedad y de las

pensiones de jubilación permitirá a la industria nacional beneficiarse de la productividad, y como consecuencia, de la competitividad.

A finales de 1907, le presentan a Winston Churchill cuando este es nombrado President of the Board of Trade, o lo que es lo mismo, Ministro de Economía, en el gobierno liberal de Herbert Henry Asquith (1908-1915), incluye a Beveridge en su equipo. Una vez convertido en alto funcionario, Beveridge podrá desarrollar muchos de los proyectos de calado social por los que se había interesado anteriormente.

Contribuirá a establecer unos servicios de empleo, que sirvan para dar cobertura económica y social a los desempleados, y pasará a dirigir estos servicios en 1909. Entre 1908 y 1916 desempeñará el cargo de Subsecretario de la Cámara de Comercio, y desde 1937 hasta 1945 será decano del University College de Oxford. Sus ideas tienen mucha repercusión sobre Lloyd George y tienen como consecuencia la votación del National Insurance Act de 1911. Recomienda que se instaure un sistema de pensiones de jubilación para las personas mayores y un sistema de seguridad social.

Al terminar la guerra, el Partido Laborista de Clement Attlee gana las elecciones al primer ministro saliente, el conservador Winston Churchill. El nuevo Primer Ministro anuncia entonces la puesta en marcha del Estado del Bienestar, tal y como había sido definido en el primer informe Beveridge de 1942.

En 1944 se publicó una segunda obra que se conoce a veces con el nombre de "Segundo Informe Beveridge" (Full Employment in a Free society), "Trabajo para todos en una sociedad libre" en el que declara que la puesta en marcha de un eficaz sistema de protección social exige una situación de pleno empleo. En este punto sus ideas progresistas convergen con las de otro economista británico, John Maynard Keynes.

En 1944, Beveridge es elegido en la Cámara de los Comunes en representación del Partido Liberal. En 1946, es nombrado Barón de Tugall, y pasará a encabezar el grupo liberal en la Cámara de los Lores. Murió el 16 de marzo de 1963.

2. Conceptos de Seguridad Social.

Para abordar las generalidades de la Seguridad Social es necesario definir algunos términos que serviría para su posterior análisis. De esta manera, la Seguridad Social se define como:

“ Seguridad Social refiere principalmente a un campo de bienestar social relacionado con la protección social o la cobertura de las necesidades socialmente reconocidas, como la salud, la pobreza, la vejez, las discapacidades, el desempleo, las familias con niños y otras.” (Murillo, 2010)

También expresa (Murillo, 2010) que:

La Organización Internacional del Trabajo, (OIT), en un documento publicado en 1991 denominado "Administración de la seguridad social" definió la seguridad social como: La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.

(Echuembaum, 1995) Citado por (Reyes Flores & Suarez Solis, 2012) establece que:

El Seguro Social es parte de la Política Social que se dirige a la protección contra las consecuencias económicas, sociales y de salud de fenómenos más o menos casuales cuyos costos no pueden cubrirse por los ingresos ordinarios, dentro del presupuesto de un trabajador. Fenómeno que, con base en los datos de la estadística, pueden ser evaluados por una colectividad amenazada por los mínimos riesgos siempre que esa colectividad sea lo suficientemente numerosa y obligada al aseguramiento por la ley.

Además, se retomara otro concepto dado por (Moncada Hernandez, 2019) directora de servicios complementarios, expresa que el Derecho de la Seguridad Social:

Comprende la protección de un determinado número de personas, que son o fueron económicamente activas. Ofrece además un conjunto de beneficios o prestaciones

previamente definidas por la ley; siempre derivadas de las contingencias de la vida como lo es enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte y riesgo profesional.

Se financia directamente con las contribuciones de sus afiliados (cotizantes). En este caso esta contribución es tripartita: Estado, empleador y trabajador. El responsable directo del otorgamiento de los beneficios que ofrece es una institución administradora del seguro social llamada Instituto Nicaragüense de la Seguridad Social (INSS).

Concluyendo que la Seguridad Social es un conjunto de normas encaminadas a garantizar y brindar protección especial a las personas, en determinadas situaciones a corto o largo plazo. Este tiende a asegurar a toda persona cuando esta se vea obligada a interrumpir sus funciones o ya sea por la pérdida de su capacidad de trabajo (invalidez, vejez, accidente) para desarrollar sus labores cotidianas y ya no pueda subsistir por sus propios medios, es así como el Estado es el principal garante de brindarles auxilio y velar por su prosperidad. La seguridad social es un derecho inalienable de cada ciudadano dado que asegura el bienestar y amparo contra situaciones de riesgo profesional o social que se nos presentan en la vida.

3. Fuentes del Derecho de la Seguridad Social.

Tratados Internacionales en materia de Seguridad Social ratificados por Nicaragua.

Según (Alvarado, 2014, págs. 49-52) los diferentes tratados ratificados por Nicaragua en materia de seguridad social son:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el artículo 22 expresa que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensable a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Además, en el artículo 25 refiere que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la

alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera tienen derecho a igual protección social.

Declaración americana de los derechos y deberes del hombre.

En el artículo 7 refiere que toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

Así mismo en el artículo 11, toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Además, en el artículo 16 indica que toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos.

Expresa en el artículo 23:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en

cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Así mismo en el artículo 24:

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

Es reconocido el derecho de la seguridad social en este pacto dentro de los siguientes artículos:

Artículo 9: Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10: Los Estados partes en el presente pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Con respecto a esta convención establece con respecto a las relaciones diplomáticas dentro de la seguridad social, lo siguiente:

Artículo 33:

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.
2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, a condición de que:
 - a) No sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente.
 - b) Estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.
3. El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este Artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Convención de Viena sobre misiones especiales.

Así mismo en dicha convención en las misiones especiales existe la seguridad social por tal razón se expondrá los siguientes artículos:

Artículo 32: Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo, los re-presentantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta estarán, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exentos de las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.

- La exención prevista en el párrafo 1 del presente artículo se aplicará también al personal al servicio privado exclusivo de un representante del Estado que envía en la misión especial o de un miembro del personal diplomático de ésta, a condición de que las personas de que se trate:
 - a) No sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente, y
 - b) Estén protegidos por las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado que envía o en un tercer Estado.
- Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta, que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 del presente artículo, habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.
- La exención prevista en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

- Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Convención de Viena sobre las representaciones de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal.

En esta convención se hará mención de algunos artículos en materia de seguridad social que sirven para mejor entendimiento, tales como:

Artículo 32: Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo, el jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión estarán, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exentos de las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado huésped.

La exención prevista en el párrafo 1 del presente artículo se aplicará también al personal al servicio privado del jefe de misión o de un miembro del personal diplomático de la misión, a condición de que las personas empleadas:

- a) No sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente.
- b) Estén protegidas por las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado que envía o en un tercer Estado.

El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 del presente artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado huésped impongan a los empleadores.

La exención prevista en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado huésped, si tal participación está permitida por ese Estado.

Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya celebrados y no impedirán que se celebren en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Es de suma importancia tomar en cuenta lo que establecen cada uno de estos tratados internacionales ratificados por Nicaragua en materia de Seguridad Social, dado que el objetivo primordial de estos es el bienestar social, además de esto un elemento significativo es la unidad entre los países para una mejora en las relaciones dentro de la comunidad internacional. Cada uno de los tratados está dedicado a garantizar derechos de la población, reconociendo que la Seguridad Social es un Derecho Humano de cobertura universal.

4. Principios del Derecho de la Seguridad Social.

La seguridad social tiene sus bases en los siguientes principios según (Castellon, 1996):

a) Universalidad:

La seguridad social es un derecho inalienable del ser humano por cuanto se trata de proteger la salud y los medios de subsistencia frente a la enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, riesgos profesionales y protección a la familia en caso de muerte; además de otras prestaciones familiares o sociales que se consideran básicas para el bienestar de la población como factor de integración permanente, estabilidad y desarrollo económico de la sociedad.

Constituye una responsabilidad indeclinable del Estado garantizar a toda la población su derecho a la seguridad social cualquiera que sea el modelo de organización institucional, los modos de gestión y el régimen financiero de los respectivos sistemas protectores de acuerdo a las circunstancias históricas, políticas, económicas y sociales existentes.

La universalidad de la seguridad social se completa con, los programas asistenciales a cargo del presupuesto nacional que se orienta prioritariamente a la protección de la niñez en situación de abandono o riesgo, la invalidez y vejez desamparada y salud para el resto de la población no protegida por la seguridad social contributiva.

b) Integralidad

Se refiere en lo general a los beneficios que ofrece la seguridad social, tales como enfermedad-maternidad, pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes a cargo en caso de muerte del asegurado, riesgos profesionales y otros, como un bloqueo de prestaciones

protectoras contra los riesgos o contingencias sociales más frecuentes de la vida y el trabajo de los asegurados.

La seguridad social debe aspirar plenamente a la conservación y restablecimiento de la salud y capacidad de trabajo del asegurado, prestando los servicios con la mayor eficiencia y eficacia y oportunidad, de acuerdo a las posibilidades y recursos médicos existentes en el país, sin discriminaciones y limitaciones de ninguna naturaleza, pues deben hacerse todos los esfuerzos disponibles por salvaguardarle la vida. La seguridad social es fundamental el derecho humano por excelencia. Es el derecho a la vida, a la existencia. No hay excusa, se debe hacer todo lo que se pueda.

Con la relación a las pensiones de invalidez, incapacidades laborales, vejez, viudez orfandad y además prestaciones económicas deben ofrecerse en cantidades adecuadas y suficientes a fin de conservar los niveles de vida que tenían cuando eran activos, en función de los años cotizados y categorías salariales garantiéndose pensiones básicas porcentuales e incentivos adicionales de la remuneración promedio de los últimos (5 a 10) años cotizados. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo general vigente.

c) Solidaridad:

La seguridad social se concretiza en la “unión de esfuerzo para el bien común”. Se requiere de la formación de un fondo social. Por su carácter social deben contribuir los empleadores, no solo por el deber moral de ayudar al bienestar de sus trabajadores, si no por su conveniencia al disponer de trabajadores sanos, libres de preocupaciones ante los infortunios obteniendo su mayor rendimiento. Las contribuciones para el financiamiento del sistema deben ser equitativas, a base de un mismo porcentaje aplicado a todo el salario, a fin de cada quien participe de acuerdo a sus posibilidades o nivel salarial. Los seguros sociales tienen que ser obligatorios, que es el básico para garantizar la cobertura masiva y distribución del riesgo entre todos los trabajadores.

d) Unidad

Para la organización, ejecución y administración de los seguros sociales, obligatorios se han creado instituciones nacionales de duración indefinida, con patrimonio propio, personería

jurídica y plena capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, con la autonomía funcional que le concede la ley.

Su órgano rector superior corresponde a una junta o consejo directivo integrado por todos los representantes de los sectores involucrados: empleadores, trabajadores y el Estado.

Es principio básico la unidad del órgano rector de la seguridad social a fin de responder a un solo criterio, a una sola orientación y a un solo derecho de tratamiento igual para todos.

e) Internacionalidad

La seguridad social, que garantiza la protección de las contingencias sociales que afectan la vida y el trabajo, es el derecho humano sui-generis intrínseco en nuestro ser. Puede considerarse desde el punto de vista internacional que forma parte del Estatuto personal independientemente del lugar o país donde se encuentre,

Uno de sus objetivos es garantizar el pago de las pensiones de los asegurados que trasladen su residencia temporal o definitivamente a otro país, así como a conservación de los derechos en vías de adquisición en su país de origen, con estos objetivos se han creado diversos organismos internacionales especializados en materia de seguridad social.

5. Características del Derecho de la Seguridad Social.

(Red-DESC, 2019) Indica que el derecho incluye las siguientes características esenciales e interrelacionadas:

- Disponibilidad: Los Estados deben asegurar que un sistema de seguridad social, con independencia de su composición, garantice las prestaciones correspondientes ante los impactos a los medios de subsistencia. Dicho sistema debe ser administrado o regulado por el Estado, y debe ser sostenible para ofrecer continuidad a lo largo de las generaciones.
- Riesgos e imprevistos sociales: Los sistemas de seguridad social de los Estados deben ofrecer cobertura para las siguientes nueve ramas principales de la seguridad social: atención de salud, enfermedad, vejez, desempleo, accidentes laborales, prestaciones familiares, maternidad, discapacidad, sobrevivientes y huérfanos.

- Nivel suficiente: Las prestaciones ofrecidas bajo un sistema de seguridad social deben ser suficientes en importe y duración a fin de que todos puedan gozar de sus derechos a la protección y asistencia familiar, de unas condiciones de vida adecuadas y de acceso suficiente a la atención de salud. Para lograr esto, los Estados deben revisar periódicamente los criterios empleados para determinar el nivel suficiente. Cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente.

- Accesibilidad: El acceso a la seguridad social incluye cinco elementos clave: cobertura, condiciones, asequibilidad, participación e información, y acceso físico.

Todas las personas deben estar cubiertas por el sistema de seguridad social, incluidas las personas y los grupos más desfavorecidos o marginados, sin discriminación sobre ningún fundamento prohibido. Los planes no contributivos serán necesarios para garantizar la cobertura universal. Las condiciones de calificación deben ser razonables, proporcionadas y transparentes. Cualquier terminación, suspensión o reducción de las prestaciones debe ser prescrita por la ley, en base a motivos razonables, y sujeta al debido proceso.

Las contribuciones requeridas en virtud de un régimen de seguridad social deben solicitarse con antelación, estar al alcance de todos y no deben poner en peligro otros derechos humanos. Todas las personas deben tener acceso a la información sobre los derechos de seguridad social, y ser capaces de participar en los sistemas de seguridad social disponibles.

Los Estados deben asegurarse de que todo el mundo puede acceder físicamente a los servicios de seguridad social para acceder a los beneficios e información y hacer las contribuciones requeridas, con especial atención a las personas con discapacidad, los inmigrantes y las personas que viven en zonas de conflicto, remotas, o propensas a los desastres naturales. (Red-DESC, 2019)

6. Importancia del Derecho de la Seguridad Social.

Para (Una guía de ayuda, 2019) resulta de gran importancia destacar que la seguridad social se dirige a la oferta efectuada fundamentalmente por el Estado a los individuos en términos de ciertas necesidades básicas, entre las que sobresalen la protección y promoción de la salud, el combate contra la pobreza material, la adecuada prevención y el cuidado de las personas de edad avanzada, la rehabilitación de los discapacitados, la facilitación del acceso a la vivienda, la vigilancia activa de las familias en distintas situaciones de riesgo, los seguros contra el desempleo y la formación de políticas que estimulen los puestos de trabajo, entre otros.

En las distintas naciones, la participación del Estado en la seguridad social alcanza diferente envergadura.

CAPITULO II. SISTEMA DE PENSION DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE REGULADO EN EL MARCO LEGAL JURIDICO NICARAGUENSE Y COSTARRICENSE.

Para abordar el sistema de pensión de invalidez, vejez y muerte de ambos países es necesario definir algunos de estos términos que servirán para la realización y comprensión de este trabajo.

1. Conceptos generales.

Pensión:

“Una pensión es un abono de dinero que percibe un beneficiario de forma ocasional o vitalicia por parte del Estado según sus leyes o por parte de una entidad privada según una suma acordada” (Economipedia, 2019)

Así también (Economipedia, 2019) expresa que:

Estos subsidios suelen interpretarse en la mayoría de los marcos legales como un seguro social frente a riesgos laborales tales como el desempleo, accidentes o enfermedades o contra la vejez (llamado ‘jubilación’), así como otras situaciones más particulares como la discapacidad, la viudez, militares, víctimas de atentados terroristas, etc.

La parte más importante de cotización para las pensiones la da los trabajadores en activo. Existen empresas privadas, sindicatos y organizaciones que manejan entre sus políticas institucionales un ‘plan de pensión privado’.

Según el Sistema de Seguridad Social español, las pensiones pueden ser de dos clases: las prestaciones contributivas y las no contributivas. Las del primer tipo se definen como “prestaciones económicas supeditadas a una previa relación jurídica con la Seguridad Social, es decir, acreditar un período mínimo de cotización”.

El segundo caso, está estipulado como “prestaciones económicas reconocidas a ciudadanos en situación de necesidad que carezcan de recursos para su subsistencia, aun cuando no haya cotizado el tiempo suficiente”.

En resumen, es aquella que asegura una mejor calidad de vida a la persona que este aportando la cantidad establecida por el país de origen.

De esta manera **Invalidez** es definido como:

“Incapacidad de trabajo permanente de la víctima de un accidente de trabajo. Incapacidad de trabajo del asegurado social cuando su estado de enfermedad no depende ya del seguro de enfermedad” (Enciclopedia juridica, 2020).

“En las relaciones laborales o funcionariales, situación de incapacidad total o parcial” (española, 2019).

En pocas palabras la invalidez es aquella en la cual una persona puede estar inmovilizada ya sea parcial o totalmente de sus labores diarias.

Vejez:

La vejez también está vinculada a la categoría social que se conoce como tercera edad. Los integrantes de este grupo suelen estar jubilados (es decir, ya no trabajan y, por lo tanto, no forman parte de la población económicamente activa) y, en muchos casos, se han convertido en abuelos. (vejez, 2019)

Muerte:

Las prestaciones por muerte y supervivencia son aquellas prestaciones que tienen por finalidad proteger a los familiares de un trabajador o pensionista fallecido ante la pérdida de ingresos y los aumentos que se derivan de aquella muerte. El Derecho de la Seguridad Social hace, por consiguiente, de la muerte una contingencia protegida que puede dar lugar a toda una panoplia de prestaciones (auxilio por defunción, pensiones de viudedad, pensiones de orfandad, pensiones en favor de familiares, etc.) (juridica, 2019)

Seguro de invalidez, vejez y muerte:

Seguro que garantiza la pensión a todos los afiliados al INSS, cuando han cumplido con los requisitos y condiciones que la Ley de Seguridad Social y su Reglamento establecen para el Retiro (vejez) o bien ante una invalidez o en caso de muerte. (social, 2019)

2. Evolución histórica de la Seguridad Social en Nicaragua.

Según (Reyes Flores & Suarez Solis, 2012), el más antiguo antecedente de participación de Nicaragua en actividades relacionadas con la Seguridad Social, es la “Convención Internacional” celebrada en Washington, el 7 de febrero del 1923, la que tenía por objeto unificar las Leyes protectoras de obreros y trabajadores; a la convención asistieron los representantes de los Gobiernos de los cinco países centroamericanos.

Los primeros grupos en poseer un sistema jubilatorio independiente fueron los empleados del magisterio, mediante la ley del Sistema de Jubilación (1930), los ferroviarios, la banca, la guardia nacional y los empleados públicos de la zona urbana de Managua, por medio de la emisión del reglamento de Jubilación, Pensiones y Subsidios (1940).

Según el documento del sitio web (Guido, 2016, pág. 97). La aprobación del primer Código del Trabajo en 1945, así como aplicación del Seguro Social en Nicaragua que obedeció al mandato constitucional contenido en el art. 97 de la Ley fundamental de la República de 1950, que dice: “El Estado establecerá el Instituto Nacional de Seguridad Social a favor de los trabajadores, para cubrir los riesgos de enfermedades comunes, invalidez, ancianidad y desocupación, mediante racional concurrencia del Estado, del beneficiario y del patrón. La correspondiente reglamentación será objeto de la ley”, marcaron pautas del surgimiento del derecho laboral nicaragüense en la primera mitad del siglo XX. Además en el año de 1952 se crea el Ministerio del Trabajo como responsable de la aplicación del Código del Trabajo y la de Seguro Social.

Desde entonces el derecho de la seguridad social adquirió autonomía, separándose del derecho del trabajo, aunque íntimamente vinculado con éste, por lo que ambas disciplinas son ramas fundamentales de nuestro derecho social positivo.

Creando así el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) que surgió como un ente autónomo del Estado de Nicaragua en el año 1955 con la función de atender y proteger a los trabajadores con dependencia y subordinación laboral de las contingencias propias de la vida y el trabajo, destacando las de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte y riesgos profesionales (Murillo, 2010).

Además el Congreso de la República, por Decreto Legislativo No 161 del 22 de noviembre de 1955, aprobó la Primera Ley Orgánica de Seguridad Social, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No 1 del 1 de enero de 1956, junto con su Reglamento General, que se implementaron a partir del 20 de Febrero de 1957 y destacan el establecimiento del régimen del Seguro Social obligatorio para los trabajadores dependientes de un empleador y el conjunto prestaciones para subvenir las necesidades propias de la vida el trabajo.

En el año 1979, la rama de salud, de responsabilidad estatutaria del INSS, pasó a formar parte del Sistema Nacional Único de Salud (SNUS), bajo la dependencia del Ministerio de Salud (MINSa). A partir de ese año el MINSa se encargó de autorizar y proporcionar las funciones de salud a toda la población, independientemente de la vinculación laboral. (Murillo, 2010)

El INSS trasladó al MINSa dos hospitales (Managua y León), tres policlínicas y tres centros de salud, con el compromiso jurídico que el INSS recuperaría el costo de la infraestructura por medio de la cuota técnica, en base al Decreto Ejecutivo N° 35, Ley del Sistema Nacional Único de Salud, publicada en la Gaceta Número 4 del 28 de agosto de 1979. (Murillo, 2010)

La actual Ley de Seguridad Social, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 49 del 1 de marzo de 1982, supera a la anterior prohijando principios de solidaridad social, haciendo extensiva la seguridad social a los trabajadores del campo, los servicios sociales, los subsidios familiares y las mejoras en las cuantías básicas de las pensiones de Invalidez, Vejez, Muerte y Riesgos Profesionales.

No obstante, el proceso de extensión, previo y después de la creación del INSS, evolucionó de forma típica. Una vez creado el INSS éste se aplicó primero a los trabajadores privados en la zona urbana de Managua, luego la zona suburbana, gradualmente a otros departamentos.

En 1982, se anexan al INSS las atribuciones del Ministerio de Bienestar Social transformándose en un nuevo organismo denominado Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI). El INSSBI sumió desde marzo de 1982, además de sus obligaciones respecto a la seguridad social del sector productivo, la realización de

programas asistenciales de beneficio a los sectores desprotegidos, financiados con fondos del Presupuesto General de la República, Lotería Nacional, programas especiales y la solidaridad internacional.

Los programas de Bienestar Social tienen por objeto atender a la población no asegurada que se encuentre en estado de necesidad o de protección. Bajo esta nueva estructura se desarrollan los programas de: atención a la niñez, rehabilitación integral (atención a los discapacitados), protección a la vejez, orientación y protección familiar. Ley de Anexión del INSS Número 976, publicado en La Gaceta Número 53 del 5 de marzo de 1982.

La incorporación del programa de bienestar social al INSS facilitó la extensión del Seguro Social al campo a todo el territorio nacional, sustentado con una serie de estudios actuariales y recomendaciones internacionales.

El funcionamiento de un régimen relativamente unificado se explica porque, primero, fueron reducidos los grupos que tuvieron regímenes de protección en forma previa a la creación del INSS, y segundo, porque una vez establecido éste, dichos grupos fueron incorporados.

La Seguridad Social de Nicaragua de los años ochenta a la fecha

A partir de 1993 el INSS implementó de hecho el modelo de previsión social en la rama de salud con mecanismo de atención renovada y se convirtió en ente regulador de los servicios médicos. Por ejemplo, se inició el otorgamiento de los servicios a los derecho-habientes a través de relaciones contractuales que se suscriben con empresas médicas previsionales públicas y privadas, así como mecanismos para la supervisión de la calidad de dichos servicios. (Murillo, 2010)

En 1995 se crea el Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia (FONIF) como un Ente Autónomo del Estado, definiendo como propósito fundamental el promover y atender los programas y proyectos de bienestar social, administrar los recursos para canalizar la ejecución de programas y proyectos ejecutados por el Fondo y por las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil.

El Poder Ejecutivo por medio de un decreto separó el área de Bienestar Social del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social con el objetivo de mejorar la atención a los trabajadores asegurados y sus beneficiarios a través de los programas de seguridad social. Es a partir de esta fecha que el INSSBI se convierte nuevamente en INSS.

3. Evolución histórica de la Seguridad Social en Costa Rica.

(Carro Hernandez & Espinoza Carro, 2016) Plantean que, en Costa Rica, las primeras manifestaciones de la seguridad social se observan desde la época precolombina donde, de una manera muy elemental es evidente la preocupación de la comunidad en el tema de salud. Posteriormente se destaca el interés de las autoridades y de la iglesia en apoyar a las personas enfermas, especialmente a trabajadores enfermos, desarrollándose así un sistema asistencialista que en su época tuvo gran importancia.

A partir de estas decisiones se inicia un proceso lento pero seguro de implementación de los seguros sociales por etapas y a grupos limitados de personas. Poco a poco se van tomando decisiones tendientes a extender la cobertura del seguro a más grupos de personas. Años más tarde, mediante la creación de una sólida estructura legal se regula la universalización de los seguros y la integración y coordinación del Sistema de Salud. Es interesante destacar que diversos gobiernos de distintas denominaciones políticas hicieron posible el proceso de la seguridad social y con los alcances que ha tenido hasta el día de hoy.

Siendo así que en la época precolombina la promulgación de las encíclicas Rerum Novarum y Quadragésimo Anno fue de una gran influencia en el pensamiento político del país. Grandes debates sobre los seguros sociales se dieron a raíz de su contenido y en el año 1925 se promulgó la primera ley de Seguro Social en Costa Rica llamada “Proyecto de ley de reparación por accidentes de trabajo”. En 1940 inicia su gestión el Presidente Calderón Guardia y toma la decisión de elaborar un Proyecto de Código de Trabajo y la inclusión constitucional de las Garantías sociales. Posteriormente se aprueba la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en noviembre de 1941 donde se establece la creación del seguro social.

4. Marco Legal en Nicaragua.

En Nicaragua la Ley que rige el Sistema de Seguridad Social en el país es el Decreto 974 “Ley de Seguridad Social” publicado en la gaceta N° 49 del 01 de marzo de 1982 y su debido reglamento el Decreto 975 publicado igual en la misma gaceta; estableciendo capítulos únicos sobre las pensiones de invalidez, vejez y muerte con el fin de defender los derechos e intereses de las personas aseguradas y pensionadas del Instituto Nicaragüense de seguridad social, no obviando la suprema norma constitucional.

Constitución Política de la República de Nicaragua.

La Constitución Política de la República de Nicaragua reformada en los siguientes artículos hace referencia del Derecho de Seguridad Social:

Arto 61: “El Estado garantiza a los nicaragüenses el Derecho a la Seguridad Social para su protección integral frente a las contingencias sociales de la vida y el trabajo, en la forma y condiciones que determina la ley”

Arto 82 numeral 7 de la Constitución establece “Seguridad Social para protección integral y medios de subsistencias en casos de invalidez, vejez y riesgos profesionales, enfermedad y maternidad; y a sus familiares en casos de muerte en la forma y condiciones que determine la ley.

Arto 98 en su párrafo tercero: “El Estado debe cumplir a través del impulso de políticas públicas y sociales un rol de desarrollo del sector privado, que permita mejorar la funcionalidad y eficiencia de las instituciones públicas, simplificando los tramites, reduciendo las barreras de entrada a la formalidad, avanzando en la cobertura de la seguridad social y las prestaciones sociales, y facilitando el desempeño de las empresas formales existentes”

De igual forma en su arto 105 párrafo segundo: “Los servicios de educación, salud y seguridad social son deberes indeclinables del Estado, que está obligado a prestarlos sin exclusiones, a mejorarlos y ampliarlos. Las instalaciones e infraestructura de dichos servicios propiedad del Estado, no pueden ser enajenadas bajo ninguna modalidad. Los trabajadores de la educación y la salud participarán en la elaboración, ejecución y

seguimiento a los planes, programas y proyectos dirigidos al sector y se registrarán por las leyes correspondientes”

Ley de Seguridad Social Decreto N° 974.

Publicado en la gaceta diario oficial N° 49 del 01 de marzo de 1982 en la cual en el considerando sexto expresa:

Que el Derecho de Seguridad Social "Debe funcionar como un servicio público especializado, cuya responsabilidad corresponde al Estado", y la "sociedad debe estar obligada no solo por imperativos morales de solidaridad, sino también por imposición legal, a contribuir en las medidas de sus posibilidades, al sostenimiento de los seguros y servicios sociales y del bienestar común, para lo cual el Estado crea diversos organismos centrales y autónomos”.

Reglamento de la Ley de Seguridad Social Decreto N° 975.

Publicado en la gaceta diario oficial N° 49 del 01 de marzo de 1982.

Código Penal de la República de Nicaragua Ley N° 641.

Según el Código Penal de la República de Nicaragua establece en el título IX Delitos contra la hacienda pública y la seguridad social, capítulo III Delitos en contra de la seguridad social los cuales son:

Art. 313. Fraude a la seguridad social.

El empleador que:

- a) Habiendo deducido y retenido a sus trabajadores la cuota laboral de seguridad social, no la entere a la institución correspondiente, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión o,
- b) Mediante maniobra fraudulenta no entere el debido aporte patronal a la seguridad social, se le impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión.

Cuando las actividades antes descritas se realicen en el ámbito de la administración pública nacional, regional o municipal, se impondrá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación absoluta al funcionario responsable de seis a diez años.

Art. 314. Disposiciones Comunes.

Quedará exento de pena quien antes de sentencia firme solventare las obligaciones correspondientes con la seguridad social, cuando las aportaciones debidas no excedan de tres meses continuos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y laborales correspondientes.

La pena será atenuada a un tercio cuando el autor del delito, antes de la sentencia firme, solventare totalmente las obligaciones con la seguridad social, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y laborales correspondientes.

Se exceptúa de estas disposiciones a la autoridad, funcionario o empleado público o al reincidente por este delito.

5. Marco Legal en Costa Rica.

En Costa Rica de igual manera su ley suprema rige el sistema de seguridad social, así como también la ley n° 17 de la caja costarricense del seguro social del 22 de octubre de 1943 y el cuarto reglamento del seguro de invalidez, vejez y muerte aprobado por varias sesiones de la junta directiva de la caja costarricense de seguro social.

Constitución Política de la República de Costa Rica.

La constitución política de Costa Rica en su Título V refiere acerca de los Derechos y Garantías Sociales:

Expresa en su Artículo 50 que el Estado procurara el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

De igual forma en su artículo 51 dice que la familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad tiene derecho a la protección especial del Estado. Así mismo tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

Así mismo en su artículo 73 indica que se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a estos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social. No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los Seguros Sociales.

Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social N° 17.

No se hace referencia de la Ley n° 17 de la Caja Costarricense en el trabajo comparativo debido a que no contempla lo que es el sistema de pensiones de invalidez, vejez y muerte de manera general, sino que establece su campo obligatorio a lo que comprende el seguro social los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y desempleo involuntario.

Además, de establecer una participación en las cargas de maternidad, familia, viudedad y orfandad y el suministro de una cuota para entierro; la organización de la caja, los ingresos del seguro social, inversiones, sanciones y de la resolución de conflictos entre otros, siendo así que el comparativo se hizo únicamente con el reglamento de invalidez, vejez y muerte de Costa Rica ya que la función principal de la caja es aplicar y administrar los seguros sociales para efectos de la ley y sus reglamentos así que la ley de seguridad social del país de Nicaragua decreto 974 es más completa, específica y clara a los interesados en materia de seguridad social.

Cuarto Reglamento del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Este fue aprobado por varias sesiones de la junta directiva de la caja costarricense de seguro social. Estableciendo de manera general el sistema y los requisitos que se deben cumplir para tener el acceso y disfrute de estas.

6. Sistema de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte regulado en el marco legal jurídico nicaragüense y costarricense.

Pensión de Invalidez.

La pensión de invalidez está regulada en el Decreto 974 “ Ley de Seguridad social” de Nicaragua en el Título III, Capítulo I consta de diez artículos comprendidos del 36 al 45, en el reglamento Decreto 975 en el Título II, Capítulo I que consta de trece artículos que esta comprendidos del 42 al 54 y en el Cuarto reglamento del seguro de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social lo aborda en diferentes artículos.

Objetivo o Determinación de la pensión de Invalidez.

El artículo 36 de la Ley de Seguridad Social de Nicaragua Decreto 974 establece que estas tienen por objeto subvenir a las necesidades básicas del incapacitado y de las personas a su cargo y promover la readaptación profesional del incapacitado y procurar su reingreso a la actividad económica; el Reglamento general de la Ley de Seguridad Social Decreto 975 de Nicaragua en el artículo 43 plantea que para determinar el grado de invalidez de un asegurado se tendrán en cuenta sus antecedentes profesionales y ocupacionales, demás elementos que permitan apreciar su capacidad potencial de ganancia.

En cambio, el Cuarto Reglamento del seguro de invalidez, vejez y muerte de Costa Rica en el artículo 6 plantea que tiene derecho a la pensión por invalidez, el asegurado que sea declarado inválido por la Comisión Calificadora.

A quién protege o considera la ley invalido.

Según el artículo 37 del Decreto 974 de Nicaragua se considerara invalido al asegurado que a consecuencia de una enfermedad o accidente de origen no profesional se halle incapacitado como mínimo un 50%, su debido reglamento expresa en el artículo 42 que considérese inválido total al asegurado que a consecuencia de una enfermedad no profesional o lesión no proveniente del trabajo estuviera incapacitado de ganar mediante un trabajo una remuneración mayor del 33% y parcial al asegurado cuya capacidad le permita obtener una remuneración superior al 33% pero inferior al 50% del salario habitual, así

como también lo dispone el artículo 44 que tiene derecho a la pensión de invalidez el asegurado no mayor de sesenta años que sea declarado invalido y que haya cotizado 150 semanas dentro de los últimos seis años o tenga al menos 250 semanas cotizadas.

En Costa Rica el cuarto reglamento del seguro de invalidez, vejez y muerte de la caja costarricense de seguro social considerará inválido el asegurado que, por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera dos terceras partes o más de su capacidad de desempeño de su profesión, de su actividad habitual o en otra compatible con su capacidad residual, y que por tal motivo no pudiese obtener una remuneración o ingreso suficiente, todo a juicio de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez. (Artículo 8)

Prestaciones del seguro de invalidez

En la Ley de Seguridad Social de Nicaragua Decreto 974 en su artículo 38 establece que son:

1. Pensión de invalidez total o parcial.
2. Asignaciones familiares.
3. Servicios de readaptación profesional.
4. Servicios de colocación en actividades remuneradas de los inválidos en coordinación con las dependencias correspondientes del Ministerio del Trabajo (MITRAB).
5. El suministro, mantenimiento y renovación de aparatos de prótesis y de ortopedia que fueren necesarios.

Si el incapacitado necesita de la asistencia constante de otra persona la ley indica que se otorgara una asignación adicional. (Artículo 40, Decreto 974)

Cuando se concede la pensión de invalidez.

El artículo 42 de la Ley de Seguridad Social de Nicaragua Decreto 974 indica que se va a conceder a partir de la fecha de la causa que le dio origen, o del cese del subsidio y deberá ser revisada por lo menos cada 3 años, su debido reglamento nos expresa que se otorgará a partir de la fecha que termine el disfrute del subsidio por incapacidad temporal y en caso que no califique el asegurado cesante para el subsidio será desde la fecha de la causa que le

dio origen, si se puede establecer o de la fecha que señale como inicial sin que en ningún caso puede retrotraerse más de 12 meses de la fecha de solicitud. (Arto 51)

Según el arto 19 del cuarto reglamento de la caja costarricense del seguro social indica que:

1. A partir de la fecha en que el asegurado sea declarado inválido por la Comisión Calificadora y haya dejado de laborar con el patrono donde cotiza para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.
2. A partir de la fecha que fije la resolución judicial cuando se trate de reclamos judiciales.

Resaltando que el asegurado que sea declarado inválido por la Comisión Calificadora, iniciará el disfrute de la pensión a partir del momento en que termine de recibir subsidios del Seguro de Enfermedad y Maternidad.

Suspensión de la pensión de Invalidez.

El Decreto 974 de Nicaragua indica que el instituto suspenderá la pensión en caso de falta de asistencia no justificada del invalido a los exámenes médicos periódicos que le fueren indicados plasmado en el artículo 45; corroborando esto el reglamento en el artículo 90 enuncia que:

“Las pensiones de invalidez e incapacidad permanente se suspenderán cuando el asegurado falte injustificadamente o se niegue a someterse a los reconocimientos y exámenes médicos que determine el instituto”.

Así mismo expresa en su artículo 50 que el presidente ejecutivo conforme el dictamen de la comisión de invalidez procederá a expedir la resolución de concesión o denegación de la pensión y se suspende si el asegurado reanuda sus actividades establecido en el artículo 91 de dicho reglamento.

Según el arto 20 del cuarto reglamento de la caja costarricense indica que el pago de la pensión termina con el levantamiento del estado de invalidez por dictamen motivado de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez.

Pensión de Vejez.

La pensión de vejez está regulada en el Decreto 974 “Ley de Seguridad social” de Nicaragua en el Título III, Capítulo II consta de nueve artículos comprendidos del 46 al 54, en el debido reglamento en el Título II, Capítulo II que consta de seis artículos que están comprendidos del 55 al 60 y en el Cuarto reglamento del seguro de invalidez, vejez y muerte de la caja costarricense de seguro social lo aborda en diferentes artículos.

El objetivo de la pensión de vejez.

Según la ley de seguridad social Decreto 974 de Nicaragua en su artículo 46 es subvenir a las necesidades básicas del asegurado y de las personas a su cargo, cuando su aptitud de trabajo se encuentra disminuida por la senectud.

Prestaciones de la pensión de vejez.

Así mismo en el artículo 47 del Decreto 974 de Nicaragua establece que son:

1. La pensión mensual vitalicia.
2. Asignaciones familiares.
3. Servicio para la readaptación del anciano.
4. Ayuda asistencial al anciano que necesite de la asistencia constante de otra persona.

Edad de retiro para la pensión de vejez.

El Decreto 974 Ley de seguridad social de Nicaragua expresa que la edad de retiro no podrá exceder de 60 años estipulado en el artículo 48 en cambio el Cuarto reglamento del seguro de invalidez, vejez y muerte de Costa Rica indica que tiene derecho a pensión por vejez el asegurado que alcance los 65 años de edad. (Artículo 5 del reglamento de Costa Rica).

Concesión y otorgación de la pensión de vejez.

El Decreto 974 en el artículo 49 expresa que se requiere además acreditar un periodo no menor de 15 años como asegurado activo y que se otorga a previa solicitud y a partir de la fecha de la cesantía siempre que haya cumplido con los requisitos establecidos. (Artículo 53)

Según el arto 55 del reglamento Decreto 975 indica que tendrán derecho a la pensión de vejez:

- El asegurado que ha cumplido 60 años de edad y acredite 750 semanas.
- Las maestras de educación al cumplir 55 años de edad igual con 750 semanas.
- Los maestros varones a partir de los 55 años de edad si acreditan 1500 cotizaciones semanales.
- Trabajadores en labores mineras haber cotizado 15 años o más.
- El asegurado que se incorpora en el seguro social con 45 años de edad con un mínimo absoluto de 250 cotizaciones semanales.

Según el arto 19 del cuarto reglamento de la caja costarricense del seguro social plantea que:

1. El disfrute de una pensión por vejez regirá a partir de la fecha en que la misma haya sido solicitada, siempre y cuando el asegurado cumpla con el número de cotizaciones y edad estipulados en este Reglamento.
2. Cuando el trabajador que solicita la pensión se encuentre laborado al momento de presentar la solicitud, la pensión regirá a partir del día siguiente en que se dé por terminada la relación obrero-patronal con aquellos patronos mediante los cuales cotizaba al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Vejez reducida o proporcional.

Ambas legislaciones indican que si la persona que se ha jubilado no obtiene o acredita las cotizaciones o cuotas que la ley indica puede otorgársele una vejez reducida según el artículo 49 del Decreto 974 donde expresa que podrán concederse pensiones reducidas no menores del 40% del salario prescrito; y el reglamento según el arto 56 en los casos en que el asegurado ha cumplido los 60 años y no acredite el periodo de calificación pero ha cotizado 250 semanas tendrá derecho a una pensión de vejez reducida proporcional con parámetros establecidos.

En Costa Rica el cuarto reglamento establece en el artículo 5 que en el caso de aquellos asegurados que, habiendo alcanzado esa edad, no cumplen con el número de cuotas

requeridas, pero tengan aportadas al menos 180 (ciento ochenta) cuotas, tienen derecho a una pensión proporcional.

Suspensión de la pensión de vejez.

En su artículo 54 del Decreto 974 de Nicaragua establece que si el asegurado reanuda sus actividades salvo que se trate de remuneraciones adicionales para completar el salario base correspondiente al pensionarse y que también se suspende si el asegurado reanuda sus actividades. (Artículo 91)

Seguro de Muerte.

El seguro de muerte está regulado en el Decreto 974 “Ley de Seguridad social” de Nicaragua en el Título III, Capítulo III consta de cinco artículos comprendidos del 55 al 59, en el debido reglamento en el Título II, Capítulo III que consta de doce artículos que esta comprendidos del 61 al 72 donde retoma la pensión de viudez y orfandad así como los ascendientes y otros dependientes y en el Cuarto reglamento del seguro de invalidez, vejez y muerte de la caja costarricense de seguro social lo aborda en diferentes artículos.

Objetivo del seguro de muerte.

Según el Decreto 974 Ley de Seguridad Social de Nicaragua el artículo 55 establece que tiene por objeto la pensión de muerte subvenir a las necesidades básicas de los dependientes económicos del asegurado o pensionado fallecido.

Prestaciones del seguro de muerte.

Son según el artículo 56 del Decreto 974 de la Ley de Seguridad Social de Nicaragua las siguientes:

1. Ayuda para los gastos inmediatos relacionados al funeral del asegurado fallecido.
2. Pensión de viudez.
3. Pensión de orfandad.
4. Pensión a otros sobrevivientes dependientes

Según los artículos 61,62 y 63 correspondientes del Decreto 975 del reglamento de la ley de seguridad social plantean también que:

Se otorga un servicio funeral adecuado; si no se presta el servicio funeral se otorgará un subsidio equivalente a la mitad del salario promedio mensual que correspondiera a las 4 últimas semanas cotizadas o subsidiarias dentro de las últimas 26 semanas calendarios anteriores al fallecimiento, el monto no podrá ser inferior al promedio mensual en que este incluido el salario mínimo ni superior al 50% del límite máximo.

Y que se otorga el servicio funeral a la persona que se haga cargo del entierro, que presente acta de defunción y comprobación de derechos si se otorga en dinero presentar la factura original de la empresa funeraria.

Este seguro de muerte otorga también pensiones de:

Pensión de Viudez.

Según el artículo 57 del Decreto 974 establece que tiene derecho a la pensión de viudez la esposa o compañera, el esposo o compañero invalido que hubiere dependido económicamente del causante. Y el reglamento en sus artículos 64, 65, 66 y 67 establecen que:

- La viuda de un asegurado fallecido tendrá derecho a percibir un equivalente al 50% de la que percibía el causante y la pensión será vitalicia si al fallecer el causante la viuda hubiera cumplido 45 años o fuere inválida.
- A la viuda menor de 45 años se le otorga pensión por 2 años, si tiene hijos pensionados a su cargo se le extiende hasta que se extingan las pensiones por orfandad y si en esa fecha cumple los 60 años se le mantiene con carácter vitalicio.
- La pensión se extingue cuando contraiga matrimonio, viva o en concubinato o lleve vida notoriamente deshonesto.
- No tiene derecho a la pensión la viuda cuando la muerte del asegurado acaeciera dentro de los 6 meses de la celebración del matrimonio a menos que el deceso haya sido por accidente, haya nacido un hijo durante el matrimonio o hayan sido legitimados, estuviera embarazada y cuando el asegurado hubiera contraído

matrimonio después de los 60 años o mientras percibía una pensión de IV y la muerte hubiera ocurrido dentro de los 2 años del matrimonio.

- El viudo invalido mientras dure su invalidez o mayor de 60 años sin derecho a pensión de vejez dependiente del cónyuge tendrá derecho a la pensión.

Según el Arto 9 del cuarto reglamento de invalidez, vejez y muerte de Costa Rica son:

1. El cónyuge sobreviviente que, al momento del fallecimiento, se encontraba conviviendo con el causante en el mismo hogar, o que por motivos de conveniencia o de salud de alguno de los cónyuges, vivía en una residencia distinta, de conformidad con la comprobación de los hechos que hará la Caja.
2. En casos de separación de hecho o separación judicial, el cónyuge sobreviviente que demuestre que el causante le brindaba efectivamente una ayuda económica o en especie voluntaria mensual, o bien una pensión alimentaria otorgada por sentencia firme.
3. La compañera o el compañero del asegurado fallecido que al momento del deceso haya convivido al menos tres años con él, de forma pública, notoria, única, estable, continua y en el mismo hogar, según la calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja, y haya dependido económicamente del causante, indistintamente de que se trate de una relación entre personas de igual o distinto sexo.
4. La persona que haya mantenido una relación pública, notoria, única, estable y continua con el causante asegurado, por al menos tres años, en residencias diferentes, y que haya dependido económicamente de forma absoluta y total del causante durante el tiempo que se mantuvo la relación.
5. La persona divorciada del causante asegurado que, al momento del fallecimiento, recibía de parte de éste pensión alimentaria dictada por sentencia firme.

Pensión de orfandad.

Según el Decreto 974 tienen derecho a esta pensión por deceso de la madre o el padre, los hijos menores de los asegurados por lo menos hasta cumplir los 15 años de edad, hijos inválidos mientras dure su invalidez y otros familiares o sobrevivientes. (Artículo 57)

Los artos del 68 al 71 del debido reglamento de la ley de seguridad social de Nicaragua nos expresan que:

- Tendrá derecho a una pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de 15 años o inválidos de cualquier edad cuando mueran el padre o la madre asegurados equivalentes al 25% de la pensión que recibía el causante.
- En casos de huérfanos de madre y padre la pensión equivale el doble.
- El instituto concede la pensión a los huérfanos pensionados o no, mayores de 15 años y menores de 21 años no cotizantes que se encuentren trabajando.
- La suma de las pensiones de viudez y orfandad no pueden exceder de la que sirvió de base y si se excediera se reduce proporcionalmente.
- Cuando los hijos no vivan a expensas del cónyuge sobreviviente la pensión que le corresponda le será entregada a la persona o institución a cargo.

En cambio el Arto 12 del cuarto reglamento de la Caja costarricense nos expresa que tienen derecho a pensión por orfandad los hijos que al momento del fallecimiento dependían económicamente del causante siendo estos:

- Los solteros menores de 18 años de edad.
- Los menores de 25 años de edad, solteros, y sean estudiantes que cumplan ordinariamente con sus estudios, para lo cual deberán acreditar semestralmente la matrícula respectiva.
- Los inválidos, independientemente de su estado civil.
- En ausencia del cónyuge del asegurado(a) o pensionado(a) fallecido(a), los hijos mayores de 55 años, solteros, que vivían con el fallecido.
- Los hijos no reconocidos ni declarados como tales en virtud de sentencia judicial.

El pago de esta pensión termina con la mayoría de edad del beneficiario, en caso de huérfanos o hermanos, la conclusión de sus estudios o el cumplimiento de los 25 años de edad. (Artículo 20)

Determinación de la pensión para los beneficiarios u otros dependientes.

El Decreto 974 expresa que esta pensión equivale a la que percibía o tendría derecho a percibir el causante por invalidez total o vejez. (Arto 58)

Y el arto 72 del Decreto 975 de Nicaragua hace referencia que a falta de viuda y huérfanos tendrán derecho a una equivalente de orfandad los ascendientes y otros dependientes mayores de 60 años o inválidos de cualquier edad que demuestren haber dependido del asegurado.

7. Cálculo de las pensiones.

En Nicaragua:

El cálculo de las pensiones mensual de invalidez y vejez se calculará conforme lo establecido en el arto 85 del reglamento de la Ley de Seguridad Social decreto 975.

La cuantía de la pensión de invalidez, vejez e incapacidad permanente total, se calculará multiplicando la remuneración básica mensual por la tasa de reemplazo. La tasa de reemplazo es la suma de un factor básico y un factor anual.

Para el cálculo inicial de la cuantía mensual se aplicarán los siguientes criterios:

- a) El factor básico será de 0.20;
- b) El factor anual se calculará multiplicando 0.01 por cada 52 semanas cotizadas del asegurado en exceso sobre las primeras 150 semanas cotizadas.
- c) Al asegurado que habiendo cotizado 15 o más años, haya cumplido la edad de retiro y continúe trabajando, al factor anual se le sumara 0.01, por cada 52 semanas cotizadas después de los 60 años de edad, hasta un máximo de 0.10;
- d) La tasa reemplazo máxima es de 0.7;

e) La cuantía de la pensión inicial no podrá ser inferior al monto establecido en el artículo 107 del Decreto No. 974 “Ley de Seguridad Social”.

f) La pensión máxima total con sus asignaciones con sus asignaciones familiares no podrá exceder el 100% del salario base respectivo, no la cantidad de US\$ 1,500.00, mensuales en la fecha del otorgamiento de la pensión;

g) Recibirán además sobre la cuantía de la pensión, asignaciones familiares equivalentes al 13.5% por la esposa o esposo invalido y 9% por cada hijo menor de 15 años o ascendientes a su cargo mayores de 60 años;

h) Por los hijos y ascendientes inválidos a su cargo, se mantendrá las asignaciones mientras dure la invalidez. Igualmente se mantendrán las asignaciones de los hijos hasta los 21 años, en los términos señalados en el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social.

Los pensionados tendrán derecho a recibir anualmente un pago adicional en concepto de décimo tercer mes, que se otorgará en los mismos términos que se reconoce a los trabajadores activos de conformidad con la ley respectiva.

CAPITULO III. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL SISTEMA DE PENSIÓN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DE NICARAGUA EN COMPARACIÓN CON EL DE COSTA RICA.

En este capítulo se estudiara el sistema de pensiones de invalidez, vejez y muerte regulado en el Decreto 974 Ley de Seguridad Social y su Reglamento Decreto 975 de Nicaragua, con el Cuarto Reglamento del seguro de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, el análisis se enfoca en las pensiones existentes en ambas legislaciones para saber si existen ventajas y desventajas en lo que respecta a dicho sistema.

Ventajas de la Pensión de Invalidez regulada por el Decreto 974 y Decreto 975 de Nicaragua en relación al cuarto reglamento de Costa Rica:

En la Ley de Seguridad Social Decreto 974 de Nicaragua establece el objeto de esta pensión que es la readaptación del incapacitado y de las personas a su cargo, lo cual la legislación costarricense no retoma.

El Decreto 974 indica que para ser considerado invalido se tiene que encontrar incapacitado en un 50% en cambio en Costa Rica el Reglamento nos expresa que se considerara invalido al que perdiera su dos terceras partes.

El Reglamento Decreto 975 nos indica que puede clasificarse la invalidez como total o parcial en comparación a Costa Rica que lo establece de manera general la consideración de ser inválido.

Así mismo el Decreto 974 expresa que de esta pensión de invalidez se derivan ciertas prestaciones que son un gran beneficio para el asegurado, Costa Rica no lo retoma.

El Decreto 974 dice que si el incapacitado necesita de la asistencia constante de otra persona se otorgara una asignación adicional, Costa Rica no lo establece.

Desventajas de la Pensión de Invalidez reguladas por el Decreto 974 y Decreto 975 de Nicaragua en relación al cuarto reglamento de Costa Rica:

El cuarto reglamento del seguro de invalidez, vejez y muerte de Costa Rica concede la pensión de invalidez a través de una resolución judicial cuando se trate de reclamos judiciales, que no es abordado por la legislación nicaragüense.

Ventajas de la Pensión de Vejez reguladas por el Decreto 974 y Decreto 975 de Nicaragua en relación al cuarto reglamento de Costa Rica:

La legislación nicaragüense otorga más ventajas para el jubilado ya que manifiesta el objeto de esta pensión, las prestaciones que derivan de ella, que la ley de Costa Rica no plantea.

La Ley de Seguridad Social Nicaragüense en relación a la pensión de vejez la edad de retiro no puede excederse de los 60 años y para Costa Rica son 65 años de edad.

Existen casos especiales con respecto a la edad de retiro y las semanas cotizadas de las y los maestros, y para los trabajadores mineros en Nicaragua en comparación a Costa Rica que no lo retoma.

Desventajas de la Pensión de Vejez reguladas por el Decreto 974 y Decreto 975 de Nicaragua en relación al cuarto reglamento de Costa Rica:

En lo referido a la pensión de vejez reducida ya que la cantidad es de 180 cuotas para obtener este derecho en Costa Rica y en Nicaragua es de 250 semanas.

Ventajas de la Pensión de Muerte reguladas por el Decreto 974 y 975 de Nicaragua en relación al cuarto reglamento de Costa Rica:

La legislación de Nicaragua establece que el objetivo de este seguro es la protección de las necesidades básicas del que fue dependiente económico del asegurado o pensionado, el detalle de beneficios a los dependientes económicos del asegurado cuando fallece y la percepción de lo equivalente al 50% de pensión, de lo que percibía el asegurado o pensionado fallecido, respecto a esto Costa Rica no lo refiere.

Ambas legislaciones abordan dentro del seguro de muerte otras pensiones como son la Viudez, Orfandad y otros beneficiarios o dependientes.

Por tanto se puede destacar que la pensión de viudez en la legislación nicaragüense se puede otorgar de manera vitalicia si la mujer ha cumplido 45 años de edad al momento de fallecer el causante en comparación a Costa Rica que esto no lo contempla.

Referente a la orfandad la concesión de este derecho en Nicaragua es hasta los 15 años de edad y 21 años de edad siempre y cuando no este cotizando en cambio en Costa Rica es de 18 años de edad hasta los 25 años de edad siempre y cuando esté estudiando. Ambos refieren que a los hijos inválidos se les concederá esta pensión de orfandad.

Con respecto a los beneficiarios o dependientes es un derecho que solo la Ley de Seguridad Social Nicaragüense aborda y contempla.

DISEÑO METODOLÓGICO

Enfoque de la Investigación.

La presente investigación se realizó con el enfoque de investigación cualitativa debido a que este puede definirse como:

Una vía de investigar sin mediciones numéricas, tomando encuestas, entrevistas, descripciones, puntos de vista de los investigadores, reconstrucciones los hechos, no tomando en general la prueba de hipótesis como algo necesario. Se llaman holísticos porque a su modo de ver las cosas las aprecian en su totalidad, como un TODO, sin reducirlos a sus partes integrantes. Con herramientas cualitativas intentan afinar las preguntas de investigación. En este enfoque se pueden desarrollar las preguntas de investigación a lo largo de todo el proceso, antes, durante y después. El proceso es más dinámico mediante la interpretación de los hechos, su alcance es más bien el de entender las variables que intervienen en el proceso más que medirlas y acotarlas. Este enfoque es más bien utilizado en procesos sociales. (Cortes Cortes & Iglesias Leon, 2004).

Las fuentes de información utilizadas son primarias y se utilizaron fuentes secundarias, dentro de las fuentes primarias se ubican libros, doctrinas, leyes; como fuentes secundarias: los funcionarios y abogados a los cuales se le realizó entrevista a profundidad con la finalidad de obtener información significativa en el estudio de este.

Tipo de investigación.

La presente investigación se ajustó al diseño de la investigación cualitativa y según su desarrollo, consiste en la aplicación de manera pura del método analítico y se enfatizó en la interpretación desde la norma legal y el punto de vista de expertos en la materia, en lugar de datos numéricos y estadísticos como sucede en la investigación cuantitativa.

Área de estudio.

Esta investigación es descriptiva- analítica por cuanto se realiza una comparación entre las leyes de materia de seguridad social de Nicaragua y Costa Rica ya mencionadas

anteriormente mediante el análisis del conjunto de preceptos legales, la doctrina y así como expertos en la materia.

Espacio Físico.

El estudio se realizó en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua a expertos y abogados durante el segundo semestre del año 2019.

Población.

La población o universo de esta investigación estuvo conformado por:

1. Decreto 974-Ley de Seguridad Social de la Republica de Nicaragua.
2. Decreto 975-Reglamento General de la Ley de Seguridad Social de la Republica de Nicaragua.
3. Ley N° 17-Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.
4. Cuarto Reglamento de Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de Costa Rica.

Muestra.

La muestra seleccionada para aplicar los instrumentos de recolección de información se estructuró fundamentalmente en la realización de tres entrevistas a expertos y abogados en seguridad social, estos fueron escogidos de la siguiente manera:

- Lic. Brenda Eligia Moncada Hernández, Directora de servicios complementarios del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.
- Lic. Ricardo José Guerrero Alvarado, Fundador y presidente de la ONG “Fundación Nicaragüense de Investigaciones y Estudios de Seguridad Social”.
- Lic. Elena Zorayda Sequeira Reyes.

Métodos, técnicas y procedimiento de la Investigación.

El estudio estará basado en la información adquirida mediante los métodos empíricos como el análisis documental y la entrevista y los métodos teóricos apoyándose básicamente en los procesos de abstracción, análisis, síntesis, inducción y deducción para realizar el análisis y interpretación de los resultados.

Técnicas e instrumentos de recolección de información

Las técnicas son los procedimientos e instrumentos que utilizamos para acceder al conocimiento. Encuestas, entrevistas, observaciones y todo lo que se deriva de ellas (Académica, 2018).

La entrevista es una técnica para obtener datos que consisten en un diálogo entre dos personas: El entrevistador "investigador" y el entrevistado; se realiza con el fin de obtener información de parte de este, que es, por lo general, una persona entendida en la materia de la investigación. (Puente, 2017)

Estos fueron:

1. Análisis documental
2. Entrevistas
3. Grabaciones de audio

Se utilizó como medio para la recolección de datos lo que es la entrevista, a través de la formulación de preguntas a expertos en materia del sistema de pensiones de invalidez, vejez y muerte, en la que se logró obtener buenos resultados que son de gran importancia para la comprensión del tema investigado.

Además del instrumento de la entrevista se analizó la normativa legal nacional e internacional como lo es: Tratados internacionales que regulan el Derecho de la Seguridad Social, Constitución Política de la Republica Nicaragua, la Ley de Seguridad Social- Decreto 974 y el Reglamento de la Ley de Seguridad Social- Decreto 975; junto con la normativa costarricense como lo es: Constitución Política de la República de Costa Rica, la Ley número 17 Ley Constitutiva de la Caja Costarricense y su Cuarto Reglamento de seguro de invalidez vejez y muerte, como fuente secundaria de recolección de datos en libros electrónicos, además de las grabaciones de audio de los entrevistados.

Matriz de Descriptores.

Objetivos	Preguntas	Fuentes	Técnicas
<p>1.- Describir las generalidades del Derecho de la seguridad social.</p>	<p>¿En qué consiste para usted, el Derecho de la Seguridad Social?</p> <p>¿Qué beneficios se obtienen mediante este derecho?</p> <p>¿En qué principios se basa el Derecho de la Seguridad Social?</p> <p>¿Cuáles son las características del Derecho de la Seguridad Social?</p> <p>¿Por qué es importante el Derecho de la seguridad social?</p>	<p>Fuentes bibliográficas y web grafías.</p> <p>Entrevistas.</p>	<p>Revisión y análisis documental.</p> <p>Entrevistas.</p>
<p>2.- Caracterizar el sistema de pensión de invalidez, vejez y muerte regulado en el marco jurídico nicaragüense y costarricense.</p>	<p>¿Cuál cree usted que es la finalidad del sistema de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte para la sociedad nicaragüense?</p> <p>¿Qué opina sobre el sistema de</p>	<p>Leyes, Decretos.</p> <p>Entrevista a Directora de</p>	<p>Revisión documental.</p> <p>Entrevistas.</p>

	<p>pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte que señalan la ley de seguridad social y su reglamento en Nicaragua?</p> <p>De acuerdo a su experiencia, ¿Se ha encontrado con algún caso en el cual no se cumplen los requisitos establecidos en la legislación nicaragüense respecto al sistema de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte?</p> <p>¿Cómo se calculan las cuotas para las pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte?</p> <p>¿En qué artículo de la Ley de Seguridad Social y su reglamento de Nicaragua, se encuentra regulado?</p> <p>¿Desde su punto de vista personal existen debilidades en el sistema de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte?</p> <p>¿Posee Usted algún conocimiento sobre el sistema de pensiones establecidas en la ley No. 17 “ley constitutiva de la caja costarricense de seguro social y el cuarto reglamento</p>	<p>Servicios complementarios del INSS.</p> <p>Entrevista a experto en seguridad social de una ONG.</p>	
--	--	--	--

	<p>de seguro de invalidez, vejez y muerte de Costa Rica? Si su respuesta es positiva, Comente su opinión de estas en comparación a las de Nicaragua.</p> <p>¿Tiene alguna opinión sobre cómo optimizar el sistema de pensiones del IVM actual en Nicaragua?</p> <p>¿El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social como institución rectora del sistema de pensiones del IVM, qué expectativas tiene de la práctica de dicho sistema de pensiones según la Ley de Seguridad Social y su reglamento en la población nicaragüense?</p>		
<p>3.- Identificar las ventajas y desventajas del sistema de pensión de Invalidez, Vejez y Muerte de Nicaragua en comparación con el de Costa Rica.</p>	<p>¿Qué ventajas y desventajas se encuentran en el sistema de pensión de invalidez, vejez y muerte de Nicaragua en comparación con el de Costa Rica?</p>	<p>Leyes, Decretos.</p>	<p>Revisión documental.</p>

ANALISIS Y DISCUSION DE RESULTADOS

A continuación, se presenta el análisis de la información recopilada después de haber llevado a cabo la metodología descrita, para ello se realizó entrevista a la Lic. Brenda Eligia Moncada Hernández, Directora de servicios complementarios del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social; al Lic. Ricardo José Guerrero Alvarado, Fundador y presidente de la ONG “Fundación Nicaragüense de Investigaciones y Estudios de Seguridad Social” y la Lic. Elena Zorayda Sequeira Reyes cuyo propósito es exponer una disertación analítica de cada uno de los puntos de interés en este estudio.

OBJETIVO ESPECIFICO NUMERO UNO.

- Describir las generalidades del Derecho de la Seguridad Social.

Para dar respuesta a este objetivo se realizaron las siguientes preguntas:

¿En qué consiste para usted, el Derecho de la Seguridad Social?

Según los entrevistados coinciden que el Derecho de la Seguridad Social es un derecho que protege ante las contingencias de la vida y viene a cubrir las necesidades de las personas que sufren algún accidente, enfermedad o bien a ofrecer tranquilidad en la vejez.

¿Qué beneficios se obtienen mediante este derecho?

Declaran que son aquellos que protegen ante los imprevistos o contingencias que se den en la vida como son la atención médica, prótesis u otros aparatos que le permitan a la persona llevar una vida plena en si los que vienen a cubrir necesidades a través de un carácter económico.

La Lic. Brenda Moncada manifestó que estos pueden ser beneficios a corto, mediano y largo plazo.

Como se puede observar las respuestas de los entrevistados tienen coincidencia en establecer que el derecho de seguridad social es un derecho fundamental para la sociedad, que se obtienen diferentes beneficios que cubren y protegen las necesidades de cada persona y planteando que este derecho es social y solidario.

OBJETIVO ESPECÍFICO NUMERO DOS.

- Caracterizar el sistema de pensión de invalidez, vejez y muerte regulado en el marco jurídico nicaragüense y costarricense.

¿Cuál cree usted que es la finalidad del sistema de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte para la sociedad nicaragüense?

Al respecto los entrevistados expresan que es proteger a los pensionados y sus beneficiarios al solventar situaciones económicas y cubrir contingencias de la vida y así se dé el sostenimiento de la familia.

¿Qué opina sobre el sistema de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte que señalan la ley de seguridad social y su reglamento en Nicaragua?

Los entrevistados expresaron que es de suma importancia este sistema, y que además requiere de más conocimiento hacia la población y de que se dé una amplia cobertura de este sistema en el país.

De acuerdo a su experiencia, ¿Se ha encontrado con algún caso en el cual no se cumplen los requisitos establecidos en la legislación nicaragüense respecto al sistema de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte?

La Lic. Moncada expreso al igual que el Lic. Guerrero que si pero que siempre es cuando no cumplen con los requisitos de ley. En cambio, la Lic. Sequeira manifestó que NO, no conoce algún caso.

¿Cómo se calculan las cuotas para las pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte? ¿En qué artículo de la Ley de Seguridad Social y su reglamento de Nicaragua, se encuentra regulado?

Todos coincidieron en el Artículo 85 del Reglamento de ley, pero también hicieron énfasis en artículos específicos que regulan cada pensión siendo en este caso la Lic. Moncada y el Lic. Guerrero.

¿Desde su punto de vista personal existen debilidades en el sistema de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte?

En este caso todos expresaron que SI de diferentes puntos de vista a como son algunos de ellos baja cobertura del sistema, vacíos legales por lo que la ley es muy antigua y pensiones insuficientes.

¿Posee Usted algún conocimiento sobre el sistema de pensiones establecidas en la Ley No. 17 “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Cuarto Reglamento de seguro de invalidez, vejez y muerte de Costa Rica? Si su respuesta es positiva, Comente su opinión de estas en comparación a las de Nicaragua.

Todos los entrevistados expresaron que no poseen conocimiento alguno.

¿Tiene alguna opinión sobre cómo optimizar el sistema de pensiones del IVM actual en Nicaragua?

Al respecto los entrevistados expresan que todos deberíamos aportar al sistema y que se logre una sostenibilidad financiera para dar una correcta calidad de los beneficios ya que nos involucra a todos siendo en este caso los trabajadores y empleadores.

¿El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social como institución rectora del sistema de pensiones del IVM, qué expectativas tiene de la práctica de dicho sistema de pensiones según la Ley de Seguridad Social y su reglamento en la población nicaragüense?

Uno de los entrevistados expreso que no es funcionario, las licenciadas refirieron que se dé un crecimiento económico en el país y una mejor recaudación.

A lo que podemos concluir que el sistema de pensiones de invalidez, vejez y muerte se mantendrá estable, siempre y cuando todos los interesados aporten y el Estado haga un correcto manejo en los fondos de este para así otorgar siempre beneficios de calidad a los pensionados y sus beneficiarios. Y que todos de una u otra manera debemos optimizar en el desarrollo de este ya sea informándonos, involucrándonos y cumpliendo con requisitos establecidos ya que es algo social, político y económico.

OBJETIVO ESPECÍFICO NUMERO TRES.

- Identificar las ventajas y desventajas del sistema de pensión de invalidez, vejez y muerte de Nicaragua en comparación con el cuarto reglamento de seguro de invalidez, vejez y muerte de Costa Rica.

Respecto a este objetivo se cumple en el desarrollo del presente estudio, específicamente en el Capítulo tercero.

CONCLUSIONES

A partir de los resultados obtenidos a través de la aplicación de las entrevistas y revisión bibliográfica, se obtuvieron las siguientes conclusiones:

1.- Efectivamente cuando se describe las generalidades del Derecho de la Seguridad Social se encuentra que esta disciplina brinda protección a los trabajadores, asegurados o en sus casos pensionados y personas a su cargo así como hijos y viudas en caso de fallecimiento del pensionado, gozando de los beneficios que le son otorgados. De igual forma garantiza el derecho a la salud, asistencia médica y los servicios sociales para el bienestar individual y colectivo. Es importante tomar en cuenta que el Estado es el principal garante de brindarles auxilio y velar por su prosperidad.

2.- Con respecto a la caracterización del sistema de pensiones de invalidez, vejez y muerte en las leyes de Nicaragua y Costa Rica se pudo evidenciar que las normas contenidas en ambos instrumentos jurídicos de los países relacionados, si tutelan los derechos de pensión de invalidez, vejez y muerte para cada asegurado, pensionado y beneficiario ya que otorgan una buena calidad de vida para estos, bajo los principios de solidaridad y paz social.

3.- Se pudo constatar que la legislación de Nicaragua Decreto 974 Ley de Seguridad Social y su reglamento Decreto 975 de Nicaragua en comparación al Cuarto Reglamento de Costa Rica, tiene como ventaja que el Sistema de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte se encuentra sistematizado y regulado de manera ordenada lo que facilita el estudio tanto para juristas, trabajadores y todo interesado en la ley.

También se pudo apreciar que la legislación Nicaragüense determina el objetivo de cada Pensión de Invalidez, Vejez y Muerte así como las prestaciones que se derivan de ellas que proporciona más ventajas la pensión de invalidez al clasificarla en total o parcial, otorgar una asignación adicional si el incapacitado necesita de la asistencia de otra persona. La pensión de vejez la edad de retiro es a los 60 años y casos especiales en donde los maestros y mineros se pueden jubilar a los 55 años de edad, respecto a la pensión de muerte contempla el derecho para los beneficiarios o dependientes.

RECOMENDACIONES

1.- Es necesario que el Estado a través del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, tutele el Derecho de la Seguridad Social a través de inspecciones realizadas por ellos, ya que es un derecho fundamental de los asegurados, pensionados y que se trabaje en una revisión y actualización de las normas de este derecho.

2.- Que el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social impartan charlas y capacitaciones a la población en general para que se den a conocer los programas que implementa la institución como tal, siendo uno de estos el Programa Educativo, laboral, de salud y cultural del adulto mayor este con el objetivo de mejorar la calidad de vida del adulto mayor, y se incremente la afiliación.

3.- También se recomienda una reforma al Arto 56 del Decreto 975 del reglamento de la Ley de Seguridad Social de Nicaragua en donde se reduzcan las semanas cotizadas para acceder a la vejez reducida proporcional que en este caso son 250 semanas y se retome lo que establece la legislación de Costa Rica que son 180 ya que en este caso el adulto mayor es una de las partes más vulnerables de la sociedad y así cumplir con lo establecido en el Arto 77 de la Constitución Política de Nicaragua.

Se recomienda al Instituto de Seguridad Social y la Asamblea Nacional que realicen un estudio socioeconómico para ver si se puede retomar lo que establece la legislación de Costa Rica que son 180 semanas en vez de 250 para la pensión de vejez reducida proporcional establecida en el Artículo 59 del Decreto 975.

BIBLIOGRAFIA

- Académica, V. (2018). *Sistema de Biblioteca - Vicerectoría Académica - Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. Retrieved Noviembre 25, 2018, from Sistema de Biblioteca - Vicerectoría Académica - Pontificia Universidad Católica de Valparaíso: http://biblioteca.ucv.cl/site/servicios/metodos_tecnicas_investigacion.php
- Alvarado, R. J. (2014). *Todo sobre Seguridad Social en Nicaragua*. Managua: Academia nicaraguense de la lengua.
- Carro Hernandez, M. d., & Espinoza Carro, G. (2016, Junio). La historia de la seguridad social en Costa Rica. *Revista Judicial*, 16. Retrieved from https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista_119/PDFs/12-Historia_seguridad_social.pdf
- Castellon, S. R. (1996). *Seguridad Social para el siglo XXI*. Managua: Editronic.
- Castro Obando, N. M. (2012). Prestaciones economicas a mediano y largo plazo del Instituto Nicaraguense de seguridad social. In N. M. Castro Obando, *Prestaciones economicas a mediano y largo plazo del Instituto Nicaraguense de seguridad social* (p. 72). Leon, Nicaragua : Monografia.
- Cortes Cortes, M., & Iglesias Leon, M. (2004). *Generalidades sobre Metodología de la Investigación*. Ciudad del Carmen, Campeche, Mexico.
- Echuembaum, E. (1995). La nueva Seguridad Social. In E. Echuembaum, *La nueva Seguridad Social*. Mexico.
- Economipedia. (2019, Octubre 24). *Economipedia*. Retrieved from Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/pension.html>
- Enciclopedia juridica. (2020, Octubre 23). *Enciclopedia juridica*. Retrieved from Enciclopedia juridica: <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/invalidez/invalidez.htm>
- española, R. a. (2019, Octubre 24). *Real academica española*. Retrieved from Real academica española: <https://dle.rae.es/?id=M23DPcM>
- Fundacion Friedrich Ebert. (1997). *La Seguridad Social en Nicaragua: diagnostico y propuesta de reforma*. Managua.
- Guido, O. C. (2016, Julio). *Temas nicas*. Retrieved from Temas nicas: <http://www.temasnicas.net/split111/derecho.pdf>
- juridica, E. (2019, Octubre 24). *Enciclopedia juridica*. Retrieved from Enciclopedia juridica: <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/muerte-y-supervivencia/muerte-y-supervivencia.htm>
- Kikut Calvo, L. (2004). La sostenibilidad financiera del regimen de invalidez, vejez y muerte en el periodo 2000-2025: Diagnostico. In L. Kikut Calvo, *La sostenibilidad financiera del regimen*

de invalidez, vejez y muerte en el periodo 2000-2025: Diagnostico. (p. 162). Costa Rica: Proyecto de Graduacion.

- Lopez Palacios , N. V., & Martinez Mora, P. J. (2012). Campo de aplicacion del seguro social obligatorio como medio de capitalizacion del sistema. In N. V. Lopez Palacios, & P. J. Martinez Mora, *Campo de aplicacion del seguro social obligatorio como medio de capitalizacion del sistema* (p. 147). Managua, Nicaragua: Monografia.
- Moncada Hernandez, B. E. (2019, Noviembre 22). Derecho de la Seguridad Social. (M. A. Rizo Ramos, & E. C. Lindo Morales, Interviewers)
- Murillo, M. D. (2010, Febrero 23). *Derecho Nicaraguense*. Retrieved from Derecho Nicaraguense: <http://derechonica.blogspot.com/2010/02/evolucion-historica-de-la-seguridad.html>
- Puente, W. (2017). *Portal de Relaciones Públicas*. Retrieved Noviembre 25, 2018, from Portal de Relaciones Públicas: <http://www.rrppnet.com.ar/tecnicasdeinvestigacion.htm>
- Red-DESC. (2019, Noviembre 10). *Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Retrieved from Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: <https://www.escr-net.org/es/derechos/seguridad-social>
- Reyes Flores, M. J., & Suarez Solis, V. X. (2012). Analisis juridico comparativo del regimen de pensiones del instituto nicaraguense de seguridad social con relacion a las establecidas en el Instituto de seguridad social y desarrollo humano y el instituto de prevision social militar. In M. J. Reyes Flores, & V. X. Suarez Solis, *Análisis jurídico comparativo del regimen de pensiones del instituto nicaraguense de seguridad social con relacion a las establecidas en el Instituto de seguridad social y desarrollo humano y el instituto de prevision social militar* (p. 115). Managua, Nicaragua: Monografia .
- social, I. n. (2019, Octubre 24). *Instituto nicaraguense de seguridad social*. Retrieved from Instituto nicaraguense de seguridad social: <https://www.inss.gob.ni/index.php/serguososinss-2/5-seguro-de-invalidez-vejez-y-muerte-ivm>
- Suárez, M. J.-V. (2012). *Análisis Jurídico Comparativo del Régimen de Pensiones del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) con relación a las establecidas en el Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano (ISSDHU) y el Instituto de Previsión Social Militar (IPSM)*. Managua.
- Una guía de ayuda*. (2019, Noviembre 10). Retrieved from Una guía de ayuda: <https://www.importancia.org/seguridad-social.php>
- vejez, D. d. (2019, Octubre 24). *Definicion de vejez*. Retrieved from Definicion de vejez: <https://definicion.de/vejez/>

ANEXOS

FORMATO DE ENTREVISTA

Tipo de Instrumento: Entrevista

Descripción General del estudio

Tema General: Derecho de la Seguridad Social

Tema a Investigar: Análisis comparativo del Sistema de Pensión de Invalidez, Vejez y Muerte regulado en el Decreto 974 “Ley de Seguridad Social” en el Título III y su Reglamento Decreto 975 de Nicaragua en el Título II y la Ley No. 17 “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Cuarto Reglamento de seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de Costa Rica durante el segundo semestre del año 2019.

Objetivo General: Analizar el sistema de pensión de invalidez, vejez y muerte regulado en el Decreto 974 “Ley de Seguridad Social” en el Título III y su Reglamento Decreto 975 de Nicaragua en el Título II en comparación con la Ley No. 17 “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y el cuarto Reglamento de seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de Costa Rica con el fin de identificar las ventajas y desventajas de la ley durante el segundo semestre del año 2019.

Objetivos Específicos:

1. Describir las generalidades del Derecho de seguridad social.
2. Caracterizar el sistema de pensión de Invalidez, Vejez y Muerte regulado en el marco legal jurídico nicaragüense y costarricense.
3. Identificar las ventajas y desventajas del sistema de pensión de Invalidez, Vejez y Muerte de Nicaragua en comparación con el de Costa Rica.

La presente entrevista tiene el propósito de obtener una noción precisa sobre el sistema de pensiones de invalidez, vejez y muerte, sus expectativas con la legislación jurídica nicaragüense y costarricense, puntos de vista sobre la utilización de este procedimiento,

criterios personales y profesionales, así como la recopilación de criterios en cuanto a las virtudes del sistema de pensiones en el derecho de seguridad social.

Preámbulo de la entrevista:

¡Hola! Somos estudiantes de quinto año de la carrera de Licenciatura en Derecho de la Unan-Managua. ¡Mucho gusto!

Estamos investigando acerca del Análisis comparativo del sistema de pensión de invalidez, vejez y muerte regulado en el Decreto 974 “ley de seguridad social” y su reglamento decreto 975 de Nicaragua y la ley No. 17 “ley constitutiva de la caja costarricense de seguro social y el cuarto reglamento de seguro de invalidez, vejez y muerte de costa rica durante el segundo semestre del año 2019, sus requisitos, los procedimientos entre otros aspectos relacionados con el tema.

Me gustaría que usted sea parte del estudio como informante clave, ¿Está de acuerdo?

Bueno... habiéndole planteado los objetivos de la investigación y teniendo su consentimiento de hacerle participe de la investigación, me gustaría que ante todo tenga en cuenta que sus conocimientos sobre el tema enriquecerán mucho el entendimiento del mismo.

Una última petición que me gustaría hacerle, es pedirle su autorización para grabar la entrevista. El propósito de grabar es para mantener intacta la información que me proporciona, tal y cómo me lo ha transmitido, para luego analizarlas, guardando la objetividad requerida.

Datos Generales

Fecha:

Hora:

Lugar (Ciudad y sitio específico):

Nombre del Entrevistado:

Institución:

Cargo que desempeña:

Solicitamos atender las preguntas que se presentan a continuación y responder con sus propias palabras lo que considere pertinente, su opinión es muy valiosa para el estudio antes señalado, agradecemos su participación.

Preguntas.

- 1- ¿En qué consiste para usted, el Derecho de Seguridad Social?
- 2- ¿Qué beneficios se obtienen mediante este Derecho?
- 3- ¿Cuál cree usted que es la finalidad del sistema de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte para la sociedad nicaragüense?
- 4- ¿Qué opina sobre el sistema de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte que señalan la ley de seguridad social y su reglamento en Nicaragua?
- 5- De acuerdo a su experiencia, ¿Se ha encontrado con algún caso en el cual no se cumplen los requisitos establecidos en la legislación nicaragüense respecto al sistema de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte?
- 6- ¿Cómo se calculan las cuotas para las pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte? ¿En qué artículo de la Ley de Seguridad Social y su reglamento de Nicaragua, se encuentra regulado?
- 7- ¿Desde su punto de vista personal existen debilidades en el sistema de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte?
- 8- ¿Posee Usted algún conocimiento sobre el sistema de pensiones establecidas en la ley No. 17 “ley constitutiva de la caja costarricense de seguro social y el cuarto reglamento de seguro de invalidez, vejez y muerte de Costa Rica? Si su respuesta es positiva, Comente su opinión de estas en comparación a las de Nicaragua.

9- ¿Tiene alguna opinión sobre cómo optimizar el sistema de pensiones del IVM actual en Nicaragua?

10- ¿El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social como institución rectora del sistema de pensiones del IVM, qué expectativas tiene de la práctica de dicho sistema de pensiones según la Ley de Seguridad Social y su reglamento en la población nicaragüense?

Consentimiento Informado.

Fecha: _____

Nombre del Entrevistado: _____

Por este medio Cedo esta entrevista a la investigación llamada: Análisis comparativo del Sistema de Pensión de Invalidez, Vejez y Muerte regulado en el Decreto 974 “Ley de Seguridad Social” en el Título III y su Reglamento Decreto 975 de Nicaragua en el Título II y la Ley No. 17 “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Cuarto Reglamento de seguro de invalidez, vejez y muerte de Costa Rica durante el segundo semestre del año 2019.

Para cualquier finalidad académica o educativa que determine de las grabaciones y contenidos de esta entrevista oral. Tanto en este proyecto como en otros proyectos que surjan posteriormente.

Firma del Entrevistado (a)

Firma del Entrevistador (a)

TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DE LAS ENTREVISTAS

Datos Generales

Fecha: 22 Noviembre 2019 **Hora:** 3:19 PM

Lugar (Ciudad y sitio específico): Managua, Nicaragua

Nombre del Entrevistado: Brenda Eligia Moncada Hernández

Institución: Instituto Nicaragüense de Seguridad Social

Cargo que desempeña: Directora de Servicios Complementarios

Solicitamos atender las preguntas que se presentan a continuación y responder con sus propias palabras lo que considere pertinente, su opinión es muy valiosa para el estudio antes señalado, agradecemos su participación.

Preguntas.

1- ¿En qué consiste para usted, el Derecho de la Seguridad Social?

Es un derecho humano consagrado en la constitución política regulado en un marco jurídico que contiene normas, procedimientos que otorga derechos y obligaciones a los derechohabientes y a la población en general y que es administrado por el estado que en este caso por el INSS para afrontar las contingencias de la vida y del trabajo.

En otras palabras la seguridad social es la entidad o la institución como tal prevé que los trabajadores tengan x o y razón estar preparada para cualquier tipo de contingencia por ejemplo el asegurado fallece el INSS brinda un servicio fúnebre que es algo que las familias nicaragüenses no están preparadas para un situación de esta, la entidad viene a cubrir o subsidiar en estos momentos, también viene a sustituir la voluntad de las personas porque en el caso de una pensión de viudez muere el asegurado, la entidad viene a cubrir una necesidad que es el de la viuda, de otra manera también es social y solidario en el sentido que vela por las personas.

2- ¿Qué beneficios se obtienen mediante este Derecho?

Son beneficios a corto, mediano y largo plazo:

- a) A corto plazo: Atención médica a todos los asegurados y su núcleo familiar es decir esposa, compañera de vida o los hijos menores de 12 años
- b) A mediano plazo: Subsidios por maternidad, por enfermedad o por algún accidente.
- c) A largo plazo: Las pensiones y están vienen acompañadas de otros beneficios.

3- ¿Cuál cree usted que es la finalidad del sistema de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte para la sociedad nicaragüense?

Su finalidad como tal es solventar situaciones económicas, una necesidad y cubrir contingencias de la vida por ejemplo; una persona está en el sistema como asegurado y sufre un accidente, queda invalido el seguro social le otorga un pensión de invalidez y de esta forma se le subsidia a él y recibirá una pensión, viene a cubrir una parte económica.

4- ¿Qué opina sobre el sistema de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte que señalan la ley de seguridad social y su reglamento en Nicaragua?

El sistema de seguridad social en cuanto a las pensiones es de suma importancia y muchas veces no le prestamos la importancia que tiene.

5- De acuerdo a su experiencia, ¿Se ha encontrado con algún caso en el cual no se cumplen los requisitos establecidos en la legislación nicaragüense respecto al sistema de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte?

Si, por ejemplo si se otorga una pensión invalidez se deben de cumplir ciertos requisitos uno de estos es como mínimo el 50% de invalidez, si la comisión da un 40% no aplica, después que la comisión otorga un porcentaje hay una calificación de derecho en cuanto a las semanas como lo establece la ley, que dice que debe de tener 150 semanas dentro de los últimos seis años o al menos 250 como mínimo, si cuanto con ambas no califica esta persona. En este sentido si cotizo 149 semanas no se otorga.

**6- ¿Cómo se calculan las cuotas para las pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte?
¿En qué artículo de la Ley de Seguridad Social y su reglamento de Nicaragua,
se encuentra regulado?**

En el caso de invalidez desde el artículo 36 hasta el art 45 en la ley lo ordena y en el decreto indica de qué forma, la vejez del art 46 hasta el 54 y la muerte que en este caso está la viudez esta desde el art 55 hasta el 59 y reis desde el art 60 hasta el 78 y en el reglamento habla de invalidez a partir del art 42 al 54. Y el cálculo se encuentra en el artículo 85 del reglamento de como liquidar la pensión.

7- ¿Desde su punto de vista personal existen debilidades en el sistema de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte?

En este sentido podría decir que vacíos, esta ley es de 1982 en algún momento podría ser un poco complicado interpretarla como tal, sin embargo se ha venido mejorando.

8- ¿Posee Usted algún conocimiento sobre el sistema de pensiones establecidas en la ley No. 17 “ley constitutiva de la caja costarricense de seguro social y el cuarto reglamento de seguro de invalidez, vejez y muerte de Costa Rica? Si su respuesta es positiva, Comente su opinión de estas en comparación a las de Nicaragua.

No tengo conocimiento.

9- ¿Tiene alguna opinión sobre cómo optimizar el sistema de pensiones del IVM actual en Nicaragua?

Tratando de aportar todos al sistema, tanto trabajadores como empleadores.

10- ¿El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social como institución rectora del sistema de pensiones del IVM, qué expectativas tiene de la práctica de dicho sistema de pensiones según la Ley de Seguridad Social y su reglamento en la población nicaragüense?

Un crecimiento económico en el país, que haya inversiones ya que si hay trabajadores la seguridad social se mantiene, de no ser así con el tiempo se debilitan o se reforman.

Consentimiento Informado.

Fecha: 22 Noviembre 2019

Nombre del Entrevistado: Brenda Eligia Moncada Hernández

Por este medio Cedo esta entrevista a la investigación llamada: Análisis comparativo del sistema de pensión de invalidez, vejez y muerte regulado en el Decreto 974 “ley de seguridad social” y su reglamento Decreto 975 de Nicaragua y la ley No. 17 “ley constitutiva de la caja costarricense de seguro social y el cuarto reglamento de seguro de invalidez, vejez y muerte de costa rica durante el segundo semestre del año 2019.

Para cualquier finalidad académica o educativa que determine de las grabaciones y contenidos de esta entrevista oral. Tanto en este proyecto como en otros proyectos que surjan posteriormente.

Firma del Entrevistado (a)

Firma del Entrevistador (a)

Datos Generales

Fecha: 12 Diciembre 2019 **Hora:** 4: 30 PM

Lugar (Ciudad y sitio específico): Managua, Nicaragua; Edificio Invercasa

Nombre del Entrevistado: Ricardo José Guerrero Alvarado

Institución: ONG “Fundación Nicaragüense de investigaciones y estudios de seguridad social”.

Cargo que desempeña: Fundador y presidente de la ONG.

Solicitamos atender las preguntas que se presentan a continuación y responder con sus propias palabras lo que considere pertinente, su opinión es muy valiosa para el estudio antes señalado, agradecemos su participación.

Preguntas.

1.- ¿En qué consiste para usted, el Derecho de Seguridad Social?

Consiste en la protección integral de las personas ante las diferentes contingencias de la vida, tales como la vejez, la muerte, la invalidez y los riesgos profesionales.

2.- ¿Qué beneficios se obtienen mediante este Derecho?

Los beneficios que se obtienen son de carácter económico, para lograr que los beneficiarios cubran las necesidades básicas de subsistencia ante una contingencia de la vida.

3.- ¿Cuál cree usted que es la finalidad del sistema de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte para la sociedad nicaragüense?

Proteger a los asegurados beneficiarios ante las contingencias de la vida así como la protección de los mismos.

4.- ¿Qué opina sobre el sistema de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte que señalan la ley de seguridad social y su reglamento en Nicaragua?

Requiere un poco más de conocimiento, de los beneficios y sobre todo ampliación en la cobertura de dicho sistema.

5.- De acuerdo a su experiencia, ¿Se ha encontrado con algún caso en el cual no se cumplen los requisitos establecidos en la legislación nicaragüense respecto al sistema de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte?

Sí, he conocido casos en los que no se cumplen los requisitos.

6.- ¿Cómo se calculan las cuotas para las pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte? ¿En qué artículo de la Ley de Seguridad Social y su reglamento de Nicaragua, se encuentra regulado?

Invalidez en los artículos 44, Vejez artículo 55, Vejez reducida 57, 58, 59 y 60 del reglamento y de igual forma en el reglamento en el artículo 85.

7.- ¿Desde su punto de vista personal existen debilidades en el sistema de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte?

Tsunami tecnológico, cobertura escasa, pensiones por lo general insuficientes, por los bajos salarios, insuficiencia financiera (esta se debe a un desequilibrio actuarial) la baja cobertura y el envejecimiento de la población.

8.- ¿Posee Usted algún conocimiento sobre el sistema de pensiones establecidas en la ley No. 17 “ley constitutiva de la caja costarricense de seguro social y el cuarto reglamento de seguro de invalidez, vejez y muerte de Costa Rica? Si su respuesta es positiva, Comente su opinión de estas en comparación a las de Nicaragua.

No tengo conocimiento acerca de esto.

9.- ¿Tiene alguna opinión sobre cómo optimizar el sistema de pensiones del IVM actual en Nicaragua?

Una actualización actuarial que se logre una sostenibilidad financiera y una correcta calidad de los beneficios.

10.- ¿El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social como institución rectora del sistema de pensiones del IVM, qué expectativas tiene de la práctica de dicho sistema de pensiones según la Ley de Seguridad Social y su reglamento en la población nicaragüense?

No soy funcionario del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.

Consentimiento Informado.

Fecha: 12 de Diciembre 2019

Nombre del Entrevistado: Ricardo José Guerrero Alvarado.

Por este medio Cedo esta entrevista a la investigación llamada: Análisis comparativo del sistema de pensión de invalidez, vejez y muerte regulado en el Decreto 974 “ley de seguridad social” y su reglamento Decreto 975 de Nicaragua y la ley No. 17 “ley constitutiva de la caja costarricense de seguro social y el cuarto reglamento de seguro de invalidez, vejez y muerte de costa rica durante el segundo semestre del año 2019.

Para cualquier finalidad académica o educativa que determine de las grabaciones y contenidos de esta entrevista oral. Tanto en este proyecto como en otros proyectos que surjan posteriormente.

Firma del Entrevistado (a)

Firma del Entrevistador (a)

Datos Generales

Fecha: 19 de Diciembre del 2019

Hora de Inicio: 11:30 a.m.

Hora de Finalización: 11:50 a.m.

Lugar (Ciudad y sitio específico): Managua, Nicaragua - Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua – Recinto Universitario Rubén Darío – Departamento de Derecho.

Nombre del Entrevistado (a): Lic. Elena Zorayda Sequeira Reyes

Institución: DGI-Administración de Rentas Linda Vista

Cargo que desempeña: Jefa de Cobranza

Solicitamos atender las preguntas que se presentan a continuación y responder con sus propias palabras lo que considere pertinente, su opinión es muy valiosa para el estudio antes señalado, agradecemos su participación.

Preguntas.

1- ¿En qué consiste para usted, el Derecho de Seguridad Social?

Es la protección al ciudadano común por parte del Estado, de este derecho dentro de la sociedad.

2- ¿Qué beneficios se obtienen mediante este Derecho?

Atención y servicios médicos, distintos beneficios del invalido como lo es la silla de rueda o prótesis artificiales, servicios hospitalarios, medicamentos.

3- ¿Cuál cree usted que es la finalidad del sistema de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte para la sociedad nicaragüense?

Apoyo económico y protección a la familia del asegurado, en lo que respecta a la atención médica, ya sea los descendientes o ascendentes que hayan dependido del asegurado en los distintas pensiones reguladas por la ley.

4- ¿Qué opina sobre el sistema de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte que señalan la ley de seguridad social y su reglamento en Nicaragua?

Es aplicado correctamente la ley de seguridad y su reglamento, con respecto a las distintas pensiones como lo es la invalidez, vejez y muerte.

5- De acuerdo a su experiencia, ¿Se ha encontrado con algún caso en el cual no se cumplen los requisitos establecidos en la legislación nicaragüense respecto al sistema de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte?

No, no conozco ningún caso

6- ¿Cómo se calculan las cuotas para las pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte? ¿En qué artículo de la Ley de Seguridad Social y su reglamento de Nicaragua, se encuentra regulado?

Se aplica conforme al ingreso que posea la persona al momento de aplicar la cuota, de acuerdo al artículo 85 del reglamento de la ley de seguridad social.

7- ¿Desde su punto de vista personal existen debilidades en el sistema de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte?

Si existe debilidad, se refleja al momento de liquidar al pensionado por parte de la vejez, lo liquidan de manera arbitrariamente y no conforme al porcentaje pagado.

8- ¿Posee Usted algún conocimiento sobre el sistema de pensiones establecidas en la ley No. 17 “ley constitutiva de la caja costarricense de seguro social y el cuarto reglamento de seguro de invalidez, vejez y muerte de Costa Rica? Si su respuesta es positiva, Comente su opinión de estas en comparación a las de Nicaragua.

No, no poseo ningún conocimiento con respecto a la legislación de Costa Rica.

9- ¿Tiene alguna opinión sobre cómo optimizar el sistema de pensiones del IVM actual en Nicaragua?

Haciendo uso de los beneficios facultados por la legislación.

10- ¿El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social como institución rectora del sistema de pensiones del IVM, qué expectativas tiene de la práctica de dicho sistema de pensiones según la Ley de Seguridad Social y su reglamento en la población nicaragüense?

A pesar que no soy parte del INSS, opino que una expectativa para la institución es aumentar la base de datos del registro de los asegurados, para mejorar la recaudación y de esa manera aportar a los servicios sociales.

Consentimiento Informado.

Fecha: _____

Nombre del Entrevistado: _____

Por este medio Cedo esta entrevista a la investigación llamada: Análisis comparativo del sistema de pensión de invalidez, vejez y muerte regulado en el Decreto 974 “ley de seguridad social” y su reglamento Decreto 975 de Nicaragua y la ley No. 17 “ley constitutiva de la caja costarricense de seguro social y el cuarto reglamento de seguro de invalidez, vejez y muerte de costa rica durante el segundo semestre del año 2019.

Para cualquier finalidad académica o educativa que determine de las grabaciones y contenidos de esta entrevista oral. Tanto en este proyecto como en otros proyectos que surjan posteriormente.

Firma del Entrevistado (a)

Firma del Entrevistador (a)

**DECRETO NO. 974 LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y DECRETO NO. 975
REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL
PUBLICADOS EN LA GACETA DIARIO OFICIAL NO. 49 DEL 1 DE MARZO DE
1982.**

Decreto No.974

TÍTULO III Contingencias y Prestaciones

CAPÍTULO I Invalidez

Artículo 36.- Las prestaciones de invalidez tienen por objeto subvenir a las necesidades básicas del incapacitado y de las personas a su cargo, promover la readaptación profesional del incapacitado y procurar su reingreso a la actividad económica.

Artículo 37.- Se considerará inválido al asegurado que, a consecuencia de una enfermedad o accidente de origen no profesional, se halle incapacitado como mínimo en un 50% para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su fuerza, a sus capacidades y a su formación profesional, la remuneración habitual que percibe en la misma región, un trabajador sano del mismo sexo, capacidad semejante y formación profesional análoga.

Artículo 38.- Las prestaciones del Seguro de Invalidez son:

- a) Pensión de Invalidez total o parcial.
- b) Asignaciones familiares.
- c) Servicios de readaptación profesional.

d) Servicio de colocación en actividades remuneradas de los inválidos, en coordinación con las dependencias correspondientes del Ministerio del Trabajo.

e) El suministro, mantenimiento y renovación de aparatos de prótesis y de ortopedia que fueren necesarios.

Artículo 39.- Se reconoce dos grados de Invalidez: total y parcial. El Reglamento respectivo señalará las condiciones para la calificación del grado de Invalidez.

Artículo 40.- Cuando la invalidez sea de tal naturaleza que el incapacitado necesite de la asistencia constante de otra persona, se otorgará una asignación adicional cuya cuantía se establecerá en el Reglamento.

Artículo 41.- Las pensiones de invalidez estarán constituidas por una cuantía básica con aumentos calculados en relación al número de cuotas pagadas. Cuando el asegurado tenga esposa y dos hijos, la pensión de invalidez total, incluyendo las asignaciones familiares, no podrán ser inferior al 50% de su salario prescrito.

Artículo 42.- Las pensiones de invalidez se concederán a partir de la fecha de la causa que le dio origen, o del cese del subsidio y deberán ser revisadas por lo menos cada tres años.

Artículo 43.- Las pensiones de invalidez continuarán vigentes mientras dure la incapacidad o hasta la fecha del cumplimiento de los 60 años en que se convertirán automáticamente en pensiones de vejez.

Artículo 44.- El Instituto fijará en el Reglamento respectivo los factores constitutivos del monto de la pensión de invalidez total o parcial, el período de calificación que no podrá ser mayor de 3 años, el porcentaje y condiciones para la concesión y cálculo de las asignaciones familiares y los plazos, la densidad de contribución y demás requisitos para la concesión de la pensión mensual de invalidez.

Artículo 45.- El Instituto suspenderá la pensión mensual de invalidez en caso de falta de asistencia no justificada del inválido a los exámenes médicos periódicos que le fueren indicados. En este caso, el Instituto podrá otorgar el total o parte de la pensión a los familiares que tuvieren derecho a las prestaciones que se conceden en caso de muerte y mientras persista la invalidez.

CAPÍTULO II Vejez

Artículo 46.- Las prestaciones de vejez tienen por objeto subvenir a las necesidades básicas del asegurado y de las personas a su cargo, cuando su aptitud de trabajo se encuentra disminuida por la senectud.

Artículo 47.- Las prestaciones del Seguro de Vejez son:

- a) Pensión mensual vitalicia.
- b) Asignaciones familiares.
- c) Servicio para la readaptación del anciano.
- d) Ayuda asistencial al anciano que necesite de la asistencia constante de otra persona.

Artículo 48.- La edad mínima de retiro no podrá exceder de 60 años, pudiendo ser disminuida en casos de haber desempeñado el trabajador labores que signifiquen un acentuado desgaste físico o mental

Artículo 49.- Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere, además, acreditar un período no menor de quince años como asegurado activo. Sin embargo, podrán concederse pensiones reducidas no menores del 40% del salario prescrito para aquellos casos en que habiendo el asegurado cumplido la edad de retiro, no haya cumplido el período de calificación siempre que acredite como mínimo absoluto 5 años de pagos de cotizaciones.

Artículo 50.- Los factores para la determinación de la cuantía de la pensión de vejez serán los mismos señalados para el cálculo de las pensiones de invalidez. La cuantía de la pensión no podrá ser menor del 50% de los salarios o ingresos de otro tipo del asegurado, que sirvan de referencia para las contribuciones al Instituto.

Las pensiones en concepto de vejez, viudez, invalidez total o parcial, e incapacidad total o parcial, gozarán del mantenimiento del valor con relación a la tasa cambiaria oficial del córdoba establecida por el Banco Central de Nicaragua con relación al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, para tal efecto deberá ser actualizada al 30 de noviembre de cada año calendario.

El monto mensual de las pensiones en concepto de vejez, viudez, invalidez total o parcial e incapacidad total o parcial, tendrán un límite superior del equivalente en córdobas, a unos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 51.- El Reglamento del Seguro de Vejez fijará la edad y las demás condiciones y requisitos para la concesión de las pensiones de vejez.

Artículo 52.- El Instituto coordinará su acción con el Ministerio de Bienestar Social para desarrollar programas que ayuden a los pensionados de vejez a una plena adaptación a las condiciones de vida que se le crean a raíz de los problemas derivados de su ancianidad y del paso a la inactividad.

Artículo 53.- La pensión de vejez se otorgará previa solicitud y a partir de la fecha de la cesantía, siempre que haya cumplido los requisitos establecidos para tener derecho a ella.

Artículo 54.- La pensión de vejez se suspenderá si el asegurado reanuda sus actividades, salvo que se trate de remuneraciones adicionales para completar el salario base correspondiente al pensionarse. En la medida que sobrepasa ese límite, se reducirá la pensión.

El Instituto reglamentará las formas de estimular moral y materialmente a todos aquéllos que lleguen a los 60 años y posterguen su solicitud de pensión de vejez para seguir aportando a la sociedad con su trabajo y producción.

CAPÍTULO III Muerte

Artículo 55.- El Seguro de Muerte tiene por objeto subvenir a las necesidades básicas de los dependientes económicos del asegurado o pensionado fallecido.

Artículo 56.- Las prestaciones del Seguro de Muerte se concederán en caso de fallecimiento del asegurado no originada por enfermedad profesional o accidente de trabajo y comprende:

- a) Ayuda para los gastos inmediatos relacionados con el funeral del asegurado fallecido.
- b) Pensión de Viudez.
- c) Pensión de Orfandad.
- d) Pensión a otros sobrevivientes dependientes.

Artículo 57.- Son beneficiarios de la pensión de viudez, la esposa o compañera, el esposo o compañero inválido que hubiere dependido económicamente del causante.

Son beneficiarios de la pensión de orfandad por deceso de la madre o del padre, los hijos menores de los asegurados, por lo menos hasta cumplir los 15 años de edad, prorrogables en las situaciones que señale el Reglamento respectivo. Los hijos inválidos gozarán de pensión mientras dura su invalidez. Son también beneficiarios de la pensión otros familiares o sobrevivientes que se señalen en el Reglamento respectivo y que dependan económicamente del asegurado fallecido.

Artículo 58.- La pensión base para el cálculo de las pensiones de los beneficiarios equivale a la que percibía o tendría derecho a percibir el causante por Invalidez Total o Vejez.

Artículo 59.- En el Reglamento del Seguro de Muerte, se fijarán los porcentajes y orden de prelación de los beneficiarios y demás condiciones y requisitos para su concesión, así como los motivos por los cuales no se concederán, suspenderán o cesarán; Se garantiza que la viuda o el viudo con dos o más hijos tiene derecho a percibir el total de la pensión base.

Decreto No. 975

Título II De las prestaciones

Capítulo I De la Invalidez

Artículo 42.- Considérese inválido total al asegurado que, a consecuencia de una enfermedad no profesional o lesión no proveniente del trabajo, estuviera incapacitado de ganar mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración mayor del 33% de la que percibe habitualmente en la misma región, un trabajador sano del mismo sexo, capacidad semejante y formación profesional análoga.

Considérese inválido parcial al asegurado cuya capacidad le permita obtener una remuneración superior al 33% pero inferior al 50% del salario habitual prescrito en el párrafo anterior.

Artículo 43.- Para determinar el grado de invalidez de un asegurado, se tendrán en cuenta sus antecedentes profesionales y ocupacionales, su acervo cultural, la naturaleza y gravedad

de daño, su edad y demás elementos que permitan apreciar su capacidad potencial de ganancia.

Artículo 44.- Tendrá derecho a la pensión de invalidez, el asegurado no mayor de 60 años que sea declarado inválido y que haya cotizado 150 semanas dentro de los últimos (6) seis años que precedan a la fecha de la causa que dio origen a la invalidez, o tenga al menos doscientas cincuenta semanas cotizadas.

Artículo 45.- Al asegurado mayor de 60 años que le sobrevenga una invalidez y no tenga derecho a pensión de vejez, se le reconocerán sus derechos en los términos que establecen los dos artículos anteriores.

Artículo 46.- El médico tratante a solicitud del asegurado o cuando considere que este se encuentra en estado de invalidez le extenderá constancia para que se presente ante las oficinas administrativas del Instituto.

Artículo 47.- El Instituto, una vez comprobado el derecho o período de calificación, solicitará se llene por el médico tratante el formulario de Declaración Inicial de Invalidez. Una vez evacuado, se regresará al Instituto junto con el expediente clínico y demás documentos que soporten el dictamen.

Artículo 48.- La declaración de invalidez y el consecuente grado de incapacidad lo formulará una comisión formada por profesionales médicos y funcionarios administrativos, designados al efecto por el presidente ejecutivo.

Artículo 49.- La Comisión de Invalidez para emitir su dictamen contará además con un estudio socioeconómico del asegurado sobre los conceptos a que se refiere el Artículo 43 realizado por un trabajador social o por personas debidamente calificadas, y con base en estos antecedentes analizará cada caso en particular y procederá a declarar o denegar la invalidez del asegurado solicitante.

Artículo 50.- El Presidente Ejecutivo, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Invalidez, procederá a expedir la resolución de concesión o denegación de la pensión de invalidez.

Artículo 51.- La pensión de invalidez se otorgará a partir de la fecha que termine el disfrute del subsidio por incapacidad temporal y el caso del asegurado cesante que no califique para subsidio, será desde la fecha de la causa que le dio origen, si puede establecerse, o de la que se señale como fecha inicial de la invalidez, sin que en ningún caso pueda retrotraerse más de 12 meses de la fecha de la solicitud.

Artículo 52.- Para los efectos del cálculo de la pensión, la remuneración base mensual será igual al promedio que resulte de dividir entre 150 la suma de los promedios semanales que corresponde a las 150 últimas semanas cotizadas y multiplicar el cociente por el factor $4\frac{1}{3}$ para este efecto, las semanas subsidiadas comprendidas dentro del período de calificación se considerarán como cotizadas.

Artículo 53.- La pensión mensual de invalidez se calculará de conformidad con los factores establecidos en el artículo 85.

Artículo 54.- La pensión mensual de invalidez parcial será igual a la mitad de la total.

Capítulo II De la Vejez

Artículo 55.- Tendrá derecho a una pensión de vejez:

- a) El asegurado que ha cumplido 60 años de edad y acredite 750 cotizaciones semanales.
- b) Las maestras de educación de cualquier nivel al cumplir 55 años de edad, siempre que acrediten haber cumplido con las cotizaciones exigidas en el acápite anterior: los maestros varones podrán jubilarse a partir de los 55 años, si acreditan 1500 cotizaciones semanales;
- c) Los trabajadores que acrediten haber cotizado 15 o más años en labores mineras, al cumplir 55 años de edad;
- d) El asegurado que se incorpora en el seguro social habiendo cumplido 45 años de edad. En este caso deberá haber cotizado la mitad del tiempo comprendido entre la fecha de su incorporación y la fecha del cumplimiento de la edad correspondiente o de la última semana cotizada con posterioridad, con un mínimo absoluto de 250 cotizaciones semanales. Si este hubiere sido trasladado para prestar servicios fuera de las zonas de aplicación del Seguro Social, no se tomarán en cuenta los períodos no cotizados respectivos, para lo efectos del cálculo del período de calificación.

Artículo 56.- En los casos en que el asegurado que ha cumplido 60 años de edad no acredite el periodo de calificación prescrito, pero ha cotizado al menos 250 semanas, tendrá derecho a una pensión de vejez reducida proporcional, de acuerdo a los siguientes parámetros:

a) Desde 250 hasta 349 semanas cotizadas: C\$ 1,910.00. (Un mil novecientos diez córdobas).

b) Desde 350 hasta 449 semanas cotizadas: C\$ 2,356.00 (Dos mil trescientos cincuenta y seis córdobas).

c) Desde 450 hasta 549 semanas cotizadas: C\$ 2,884.00 (Dos mil ochocientos ochenta y cuatro córdobas).

d) Desde 550 hasta 649 semanas cotizadas: C\$ 3,290.00 (Tres mil doscientos noventa córdobas).

e) Desde 650 hasta 749 semanas cotizadas: C\$ 3,656.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y seis córdobas).

Artículo 57.- Al asegurado que ha prestado sus servicios por quince o más años en forma continua en labores que signifique un desgaste físico o mental a juicio de su médico tratante, ratificado por la Comisión de Invalidez, podrá rebajársela la edad para el disfrute de la pensión de vejez hasta los 55 años.

Artículo 58.- Para el cálculo de la pensión de vejez, la remuneración base mensual de un asegurado será el promedio que resulte de dividir entre 375 (250 antes) la suma de los promedios de las últimas 375 (250 antes), semanas cotizadas y multiplicar el cociente por el factor 4.33. Para estos efectos, las semanas subsidiadas se considerarán como cotizadas.

Artículo 59.- La pensión de vejez se calculará de conformidad con los factores señalados en el artículo 85.

Artículo 60.- El derecho al disfrute de la pensión de vejez se reconocerá previa solicitud, a partir de la fecha de su cesantía, sin que pueda retrotraerse la fecha del disfrute más de doce meses.

Capítulo III De la muerte servicio o subsidio de funeral

Artículo 61.- En caso de muerte del asegurado activo o pensionado, el Instituto otorgará un servicio de funeral adecuado.

Artículo 62.- Si no se hubiere prestado el servicio funerario, se otorgará un subsidio equivalente a la mitad del salario promedio mensual que correspondiera a las cuatro últimas semanas cotizadas o subsidiadas dentro de las últimas veintiséis semanas calendarias anteriores al fallecimiento sin que, en ningún caso, el monto del subsidio pueda ser inferior al promedio mensual de la categoría en que esté incluido el salario mínimo vigente correspondiente a los trabajadores en general, ni superior al 50% del límite máximo señalado por el Instituto para las prestaciones económicas. Para los pensionados se tomará el salario mensual que sirvió de base para el cálculo de la pensión.

Artículo 63.- El servicio funeral se otorgará a la persona que se haga cargo del entierro, que presente la Partida de defunción y la última comprobación de derechos, en su caso. Si el servicio se otorga en dinero, presentará, además, la factura original de la empresa funeraria.

Pensiones de viudez, orfandad y ascendientes

VIUDEZ

Artículo 64.- La viuda de un asegurado fallecido tendrá derecho a percibir una pensión equivalente al 50% de la que percibía el causante o de la que este percibiría por invalidez total si hubiere cumplido con el requisito de cotizaciones para tener derecho a ella, sin incluir las asignaciones familiares. La pensión será vitalicia si al fallecer el causante la viuda hubiere cumplido 45 años o fuere inválida.

A la viuda menor de 45 años, se le otorgará la pensión por un plazo de dos años, salvo que tuviere hijos pensionados a su cargo, en tal caso se le extenderá hasta que extingan todas las pensiones de orfandad y si en esa fecha ya cumplió los 60 años se le mantendrá con carácter vitalicio. La viuda que haya disfrutado de pensión temporal y no haya contraído matrimonio, ni viva en concubinato, reanudará su derecho a la pensión con carácter vitalicio al cumplir la edad de 60 años, si no trabaja o no tiene derecho a otra pensión.

Artículo 65.- La pensión de viudez se extingue cuando contraiga matrimonio, viva en concubinato o lleve vida notoriamente deshonesto. La viuda que contrae matrimonio tiene derecho a recibir 12 mensualidades de la pensión que está recibiendo.

Artículo 66.- La viuda NO tendrá derecho a pensión en los siguientes casos:

a) Cuando la muerte del asegurado acaeciera dentro de los seis meses de la celebración del matrimonio, a menos que:

1) El deceso se haya debido a accidente.

2) Haya nacido un hijo durante el matrimonio o haya sido legitimado por el matrimonio.

3) La viuda estuviera embarazada.

b) Cuando el asegurado hubiere contraído matrimonio después de cumplir 60 años de edad o mientras percibía una pensión de invalidez o vejez y la muerte hubiere ocurrido dentro los dos años de la celebración del matrimonio, salvo que ocurra alguna de las circunstancias mencionadas en los acápites 1, 2 y 3) del presente artículo.

Artículo 67.- El viudo inválido, mientras dure su invalidez o mayor de 60 años sin derecho a pensión de vejez, dependiente de su cónyuge, tendrá derecho a la pensión señalada en artículo 64.

ORFANDAD

Artículo 68.- Tendrá derecho a una pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de 15 años o inválidos de cualquier edad cuando mueran el padre o la madre asegurados, equivalentes al 25% de la pensión que percibía el causante o de la que éste percibiría por invalidez total si hubiere cumplido el requisito de cotización para tener derecho a ella, sin incluir las asignaciones familiares. En los casos de huérfanos de padre y madre, la pensión de orfandad equivale al doble. Si las pensiones se generan porque ambos padres eran asegurados, se otorgarán ambas pensiones sencillas de orfandad que les corresponda, incrementadas en un 50% si resulta mejor a los beneficiarios.

Artículo 69.- El Instituto concederá en los términos del Artículo anterior la pensión de orfandad a los huérfanos pensionados o no, mayores de 15 años y menores de 21 años no

cotizantes que se encuentren estudiando con aprovechamiento. Si el estudiante pierde un curso se le suspenderá la pensión hasta tanto apruebe el curso siguiente.

Artículo 70.- La suma de las pensiones atribuidas a la viuda y a los huérfanos no podrá exceder de la que sirvió de base para el cálculo. Si la suma excediera de esta cantidad, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones y si dejaren de tener derecho a ellas algunos beneficiarios, esas pensiones acrecerán a las otras, pero sin pasar del límite prescrito.

Artículo 71.- Cuando los hijos no vivan a expensas del cónyuge sobreviviente, las pensiones de orfandad que les corresponda serán entregadas a las personas o instituciones a cuyo cargo se encontraren.

ASCENDIENTES Y OTROS DEPENDIENTES

Artículo 72.- A falta de viuda y huérfanos, tendrán derecho a una pensión equivalente a la de orfandad, los ascendientes y otros dependientes mayores de 60 años de edad o inválidos de cualquier edad que demuestren haber dependido económicamente del asegurado al momento de su fallecimiento.

Aun cuando existan viuda o huérfanos, tendrán derecho a la pensión los otros beneficiarios siempre que no se menoscabe el derecho de aquellos. Si solo existe la madre y/o abuela del asegurado con derecho a recibir pensión se le otorgará esta en la proporción equivalente a la de viudez.

REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DE LA CAJA

COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el Aprobado en el artículo 11° de la sesión número 6813 y en el artículo 52° de la sesión número 6852, en su orden, celebradas el 24 de marzo y el 28 de abril de 1994, así como en el artículo 35° de la sesión 6890 y en el artículo 19 de la sesión número 6895, de 10 y 24 de enero de 1995, respectivamente, y en el artículo 8° de la sesión número 6898 de febrero de 1995, aprobó el siguiente nuevo Reglamento (cuarto Reglamento) del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte:

La Junta Directiva, con fundamento en el artículo 14°, inciso f), en relación con el artículo 3°, ambos de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (ley N° 17 del 22 de octubre de 1943), dicta el presente Reglamento del seguro de Invalidez, vejez y Muerte.

REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

CAPÍTULO I

Del Régimen y sus Modalidades

Artículo 1- Este Reglamento regula la administración, el otorgamiento de prestaciones, el financiamiento y todos los actos relacionados con el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Artículo 2- El Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte es obligatorio para los trabajadores asalariados de los sectores público y privado así como para los trabajadores independientes, con las excepciones hechas en los artículos 4° y 65° de la Ley Constitutiva de la Caja y voluntario para todos los demás habitantes del país no considerados en las condiciones antes indicadas, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Para todos los efectos del presente Reglamento, los trabajadores de ambos sexos, que cotizan o se encuentran pensionados en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, se denominan asegurados. La cotización o aporte que se efectúa mensualmente a este Seguro se denomina cuota. Se registrará una sola cuota por cada mes, ya sea que el aporte provenga de uno o varios patronos, o bien cuando se encuentre cotizando como asalariado y trabajador independiente a la vez.

(Así reformado mediante sesión N° 8174 del 9 de agosto de 2007)

CAPÍTULO II

De los tipos de prestaciones y sus requisitos

TIPOS DE PRESTACIONES

Artículo 3- El Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte otorga pensiones por vejez y por invalidez del asegurado y a los sobrevivientes del asegurado fallecido.

(Así reformado el párrafo anterior, mediante resolución de la Sala Constitucional N° 16964-08 del 12 de noviembre del 2008.)

Este Seguro otorga, además, la protección de los pensionados en el Seguro de Salud, de conformidad con lo que establece el Reglamento de dicho Seguro, y las prestaciones o beneficios sociales que, de acuerdo con las posibilidades económicas, estableciere la Junta Directiva de la Caja en el futuro.

El costo del aseguramiento en el Seguro de Salud para los pensionados del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte será asumido en su totalidad por el Fondo de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, la Junta Directiva será quien determine el porcentaje por aplicar con base en las recomendaciones actuariales.

(Así reformado en sesiones N° 8009 del 17 de noviembre del 2005 y N° 8019 del 15 de diciembre del 2005)

Artículo 4°- Indemnización por invalidez y muerte. Si el asegurado falleciere habiendo apenado al menos doce cuotas mensuales, pero esas cuotas no dan derecho a una pensión, sus derechohabientes, según las proporciones establecidas en el artículo 27° de este Reglamento, tendrán derecho a una indemnización equivalente a un doceavo del salario promedio mensual, por cada mes que el asegurado hubiere contribuido a este Seguro. Este salario promedio se calculará utilizando los últimos doce meses registrados como contribuidos. El beneficio de indemnización en ningún caso será inferior al monto mínimo de pensión vigente.

(Así reformado por acuerdo tomado en sesión ° 7284 de 3 de diciembre de 1998)

Artículo 5- Tiene derecho a pensión por vejez el asegurado que alcance los 65 años de edad, siempre que haya contribuido a este Seguro con al menos 300 (trescientas) cuotas. En el caso de aquellos asegurados que, habiendo alcanzado esa edad, no cumplen con el número de cuotas requeridas, pero tengan aportadas al menos 180 (ciento ochenta) cuotas, tienen derecho a una pensión proporcional, según se establece en el artículo 24° del presente Reglamento.

<i>Edad de retiro</i>	<i>Cuotas requeridas</i>	
	<i>Hombres</i>	<i>Mujeres</i>
<i>59-11</i>	-	<i>450</i>
<i>60-00</i>	-	<i>450</i>
<i>60-01</i>	-	<i>450</i>
<i>60-02</i>	-	<i>450</i>
<i>60-03</i>	-	<i>450</i>
<i>60-04</i>	-	<i>449</i>
<i>60-05</i>	-	<i>449</i>
<i>60-06</i>	-	<i>448</i>
<i>60-07</i>	-	<i>448</i>
<i>60-08</i>	-	<i>448</i>
<i>60-09</i>	-	<i>448</i>
<i>60-10</i>	-	<i>447</i>
<i>60-11</i>	-	<i>447</i>
<i>61-00</i>	-	<i>446</i>
<i>61-01</i>	-	<i>446</i>
<i>61-02</i>	-	<i>446</i>
<i>61-03</i>	-	<i>446</i>
<i>61-04</i>	-	<i>445</i>
<i>61-05</i>	-	<i>445</i>
<i>61-06</i>	-	<i>444</i>
<i>61-07</i>	-	<i>444</i>

El asegurado podrá anticipar su retiro con derecho a pensión de vejez, siempre que cumpla los requisitos y condiciones que se indican en la siguiente tabla:

61-08	-	444
61-09	-	444
61-10	-	444
61-11	462	444
62-00	456	444
62-01	453	443
62-02	450	442
62-03	447	441
62-04	443	437
62-05	439	433
62-06	435	429
62-07	431	425
62-08	427	421
62-09	423	417
62-10	419	413
62-11	415	409
63-00	411	405
63-01	407	401
63-02	403	397
63-03	399	393
63-04	395	389
63-05	391	385
63-06	387	381
63-07	383	377
63-08	379	373
63-09	375	369
63-10	371	365
63-11	367	361
64-00	363	357
64-01	359	353
64-02	355	349
64-03	351	345
64-04	347	341
64-05	343	337
64-06	339	333
64-07	333	327
64-08	327	321
64-09	321	315
64-10	314	310
64-11	307	305
65-00	300	300

Alternativamente, el asegurado(a) que haya aportado 300 (trescientas) cotizaciones mensuales podrá acceder a un retiro anticipado respecto al correspondiente en la tabla anterior, a partir de los 62 años de edad los hombres y de los 60 años de edad las mujeres y tendrá derecho a una pensión reducida, de acuerdo con lo que se indica en el artículo 24° del presente Reglamento.

A partir del mes dieciocho (18), contado a partir de la entrada en vigencia de la reforma de este artículo, el número de cotizaciones requerido para acceder a un retiro anticipado y obtener una pensión reducida será 360 (trescientas sesenta) cuotas, manteniendo el requisito de edad Una vez transcurridos treinta y seis (36) meses de la entrada en vigencia de la reforma de este artículo, el número de cotizaciones requerido para acceder a un retiro anticipado y obtener una pensión reducida será 420 (cuatrocientas veinte) cuotas, manteniendo el requisito de edad Una vez transcurridos treinta y seis (36) meses de la entrada en vigencia de la reforma de este artículo, se tendrá por derogado el beneficio de retiro anticipado con derecho a pensión reducida.

Asimismo, el asegurado podrá anticipar su retiro de este Régimen, utilizando los recursos acumulados en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento que para tales efectos aprueba la Junta Directiva.

En el caso de las personas con Síndrome de Down afiliadas al Régimen, dada su condición genética que conlleva a un envejecimiento prematuro, se establece como edad mínima de retiro por vejez 40 (cuarenta) años, siempre y cuando hayan aportado al menos 180 (ciento ochenta) cotizaciones mensuales.

(Así reformado en sesión N° 8931 del 12 de octubre de 2017)

Artículo 6- Tiene derecho a la pensión por invalidez, el asegurado que sea declarado inválido por la Comisión Calificadora, conforme con lo previsto en los artículos 7° y 8° de este Reglamento y siempre que el asegurado se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:

- a) Haber aportado al menos 180 cotizaciones mensuales a la fecha de la declaratoria de invalidez, cualquiera que sea la edad del asegurado.

- b) Haber aportado al menos doce cuotas durante los últimos 24 meses antes de la declaratoria del estado de invalidez si ocurre esta antes de los 48 años de edad, o haber cotizado un mínimo de 24 cuotas durante los últimos 48 meses, si la invalidez ocurre a los 48 ó más años de edad. En ambos casos se requiere, además, que cumpla el número de cotizaciones de acuerdo con la edad, que se detalla en la siguiente tabla:

Requisitos para Pensión de Invalidez

Edad a la declaratoria (Años)	Mínimo de cotizaciones (Mensuales)
24	12
25	16
26	20
27	24
28	28
29	32
30	36
31	40
32	44
33	48

34	52	
35	56	
36	60	
37	64	
38	68	
39	72	
40	76	
41	80	
42	84	
43	90	
44	96	
45	102	
46	108	
47	114	
48	y más	120

También, tiene derecho a una pensión proporcional el asegurado que sea declarado inválido después de haber acumulado al menos 60 cuotas al momento de la declaratoria, siempre y cuando cumpla con los requisitos indicados en el párrafo del inciso b) de este artículo, con excepción de lo requerido en la tabla incluida en él.

Cuando con anterioridad al momento de la declaratoria de la invalidez existiere una incapacidad continua en el Seguro de Salud y la Comisión Calificadora dictamine que la condición del padecimiento haya impedido al asegurado o asegurada laborar, el período dentro del cual se debe haber cotizado se contará en relación con el inicio de la incapacidad o condición del padecimiento y no de la declaratoria. En cualquier caso, la vigencia del derecho se determinará de acuerdo con lo que establece el artículo 19° de este Reglamento.

(Así reformado en sesiones N° 8009 del 17 de noviembre del 2005 y N° 8019 del 15 de diciembre del 2005)

Declaratoria de invalidez

Artículo 7-Se crea la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez encargada de valorar al asegurado que solicite una pensión por invalidez y de declarar si se encuentra o no inválido, conforme con los criterios de este Reglamento.

La integración, el nombramiento, las funciones y atribuciones, los procedimientos y los demás aspectos atinentes al cometido de la Comisión serán reglamentados por acuerdo de Junta Directiva.

(Así reformado en sesiones N° 8009 del 17 de noviembre del 2005 y N° 8019 del 15 de diciembre del 2005)

Requisitos para pensionarse por invalidez

Artículo 8- Para efectos de este Seguro se considerará inválido el asegurado que, por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera dos terceras partes o más de su capacidad de desempeño de su profesión, de su actividad habitual o en otra compatible con su capacidad residual, y que por tal motivo no pudiese obtener una remuneración o ingreso suficiente, todo a juicio de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez.

También se consideran inválidos las personas que sean declaradas en estado de incurables o con pronóstico fatal que aún ante la posibilidad de realizar algún trabajo, razones de conveniencia social o de humanidad, justifiquen a juicio de la Comisión Calificadora el otorgamiento de una pensión. En estos casos la resolución deberá ser aprobada por la Junta Directiva, a propuesta de la Gerencia respectiva.

En todo caso el derecho de pensión se supedita a que el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro.

En el evento de que la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez determine que el asegurado no se encuentra inválido, y de no existir nuevos elementos de juicio no valorados por dicha Comisión, el asegurado podrá presentar nueva solicitud de pensión, una vez transcurrido un plazo mínimo de doce meses, contados a partir del momento en que se le denegó administrativamente su gestión anterior.

(Así reformado mediante sesión N° 8174 del 9 de agosto de 2007)

Requisitos para acogerse a la pensión por viudez

Artículo 9- Requisitos para acogerse a la pensión en calidad de pareja supérstite

Tendrá este derecho:

- 1) El cónyuge sobreviviente del causante asegurado según las siguientes condiciones :
 - a) El cónyuge sobreviviente que, al momento del fallecimiento, se encontraba conviviendo con el causante en el mismo hogar, o que por motivos de conveniencia o de salud de alguno de los cónyuges, vivía en una residencia distinta, de conformidad con la comprobación de los hechos que hará la Caja.
 - b) En casos de separación de hecho o separación judicial, el cónyuge sobreviviente que demuestre que el causante le brindaba efectivamente una ayuda económica o en especie voluntaria mensual, o bien una pensión alimentaria otorgada por sentencia firme.
- 2) La compañera o el compañero del asegurado fallecido que al momento del deceso haya convivido al menos tres años con él, de forma pública, notoria, única, estable, continua y en el mismo hogar, según la calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja, y haya dependido económicamente del causante, indistintamente de que se trate de una relación entre personas de igual o distinto sexo.

En estos casos, la dependencia económica se determinará mediante la verificación de que haya existido cooperación y mutuo auxilio de parte de los convivientes para atender los gastos del hogar.

- 3) En el evento de que no existiera cónyuge ni compañera o compañero en las condiciones de los numerales 1) y 2) de este artículo, la persona que haya mantenido una relación pública, notoria, única, estable y continua con el causante asegurado, por al menos tres años, en residencias diferentes, y que haya dependido económicamente de forma absoluta y total del causante durante el tiempo que se mantuvo la relación, -es decir, que el único ingreso que percibía el sobreviviente provenía del causante-, indistintamente de que se trate de personas de igual o distinto sexo.
- 4) La persona divorciada del causante asegurado que, al momento del fallecimiento, recibía de parte de éste pensión alimentaria dictada por sentencia firme.

No tendrá derecho a pensión el cónyuge o el compañero sobreviviente del causante asegurado cuando haya sido declarado autor o cómplice de la muerte del mismo en sentencia judicial.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, la Caja utilizará un formulario de solicitud de pensión para pareja supérstite, en el que se requerirá al solicitante la información que sea estrictamente indispensable. Adicionalmente, la Administración, en caso de que lo considere necesario, realizará un informe social.

(Así reformado en sesión N° 8913 del 29 de junio de 2017)

Artículo 10.-Reconocimiento de más de un derecho en calidad de pareja supérstite:

La Caja podrá reconocer el derecho de pensión en calidad de pareja supérstite a más de una persona, si cumplen con lo dispuesto en el artículo 9 de este Reglamento.

La proporción de pensión para cada beneficiario será el porcentaje que le hubiese correspondido a uno solo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de este Reglamento, dividido por el número de beneficiarios en calidad de pareja supérstite del caso.

(Así reformado en sesión N° 8913 del 29 de junio de 2017)

Artículo 11- El beneficio por viudez, en todo caso, queda sujeto a los requisitos generales previstos en el artículo 18° de este Reglamento.

Requisitos para acogerse a pensión por orfandad

Artículo 12- Tienen derecho a pensión por orfandad los hijos que al momento del fallecimiento dependían económicamente del causante, de acuerdo con la determinación que en cada caso hará la Caja:

- a) Los solteros menores de 18 años de edad.

- b) Los menores de 25 años de edad, solteros, y sean estudiantes que cumplan ordinariamente con sus estudios, para lo cual deberán acreditar semestralmente la matrícula respectiva.

(Así reformado el inciso anterior por resolución de la Sala Constitucional N° 1617 del 4 de febrero de 2015, que anuló del inciso anterior la frase "no asalariados ni trabajadores independientes")

- c) Los inválidos, independientemente de su estado civil, según los términos de los artículos 7° y 8° de este Reglamento.

- d) En ausencia del cónyuge del asegurado(a) o pensionado(a) fallecido(a), los hijos mayores de 55 años, solteros, que vivían con el fallecido, siempre que no gocen de pensión alimentaria, no sean asalariados y no tengan otros medios de subsistencia, en razón de limitaciones físicas, mentales o sociales, según determinación que en cada caso hará la Caja.

- e) Los hijos no reconocidos ni declarados como tales en virtud de sentencia judicial, tienen derecho si la Dirección Administración de Pensiones, con base en la investigación respectiva, determina que existió evidente posesión notoria de estado. Lo mismo será aplicable a los hijos extramatrimoniales póstumos, caso en el cual la citada Dirección hará la correspondiente declaratoria de posesión notoria por reconocimiento de vientre. En todo caso la Dirección Administración de Pensiones únicamente podrá declarar la posesión notaria de estado, cuando existiere la posibilidad de que el solicitante fuere el hijo biológico.

(Así reformado en sesión N° 8174 del 9 de agosto del 2007)

Artículo 13- El beneficio por orfandad, en todo caso, queda sujeto a que se cumplan los requisitos generales que se especifican en el artículo 18° de este Reglamento.

Condiciones y requisitos para pensión a otros sobrevivientes

Artículo 14- En ausencia de beneficiarios por viudez u orfandad, tienen derecho a pensión los padres, si al momento de fallecer el causante dependían económicamente de él, en razón de limitaciones físicas, mentales o sociales, según determinación que en cada caso hará la Caja.

Artículo 15- En ausencia de padres con derecho, las personas que hubieren prodigado los cuidados propios de padres al asegurado fallecido, tendrán derecho a pensión por ascendencia si se cumplen las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 14° de este Reglamento, según la calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja.

Artículo 16- En ausencia de viuda, compañera, hijos ni padres biológicos o por ascendencia, tienen derecho a pensión los hermanos que al momento de fallecer el causante dependían económicamente de él y que se encuentren en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 12° de este Reglamento.

En el caso del hermano inválido el derecho a pensión se supedita a que no disfrute de pensión por invalidez en este Seguro o en cualquier otro régimen estatal contributivo. En caso que reciba pensión del Régimen no Contributivo, se le concederá la de mayor monto.

Artículo 17- El derecho a pensión de los padres y hermanos, en todo caso, queda sujeto a los requisitos generales y a las condiciones previstas en los artículos 18° y 27° de este Reglamento.

Requisitos generales para otorgar pensiones a sobrevivientes

Artículo 18.- Los sobrevivientes que celebradas el cumplen los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 9° al 15 de este Reglamento, tienen derecho a la pensión en caso de muerte, si el fallecido se encontraba en cualquiera de las siguientes situaciones: y el de abril del

- a) Pensionado por vejez o invalidez.
- b) Haber aportado 180 cotizaciones mensuales.
- c) Haber cotizado un mínimo de 12 cuotas durante los últimos 24 meses anteriores a la muerte

En todos los casos los sobrevivientes con derecho a pensión deberán presentar la solicitud ante la unidad correspondiente.

(Así reformado en el artículo 12 de la sesión N° 7950 y en el artículo 7 de la sesión N° N° 7952 celebradas 21 y el 28 de abril del 2005)

CAPITULO III De la vigencia de los derechos

Artículo 19.- Los derechos rigen conforme a las siguientes

reglas:

1. Invalidez:

- a. A partir de la fecha en que el asegurado sea declarado inválido por la Comisión Calificadora y haya dejado de laborar con el patrono donde cotiza para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.
- b. A partir de la fecha que fije la resolución judicial cuando se trate de reclamos judiciales.
- c. El asegurado que sea declarado inválido por la Comisión Calificadora, iniciará el disfrute de la pensión a partir del momento en que termine de recibir subsidios del Seguro de Enfermedad y Maternidad.

2. Vejez:

El disfrute de una pensión por vejez regirá a partir de la fecha en que la misma haya sido solicitada, siempre y cuando el asegurado cumpla con el número de cotizaciones y edad estipulados en este Reglamento.

Cuando el trabajador que solicita la pensión se encuentre laborado al momento de presentar la solicitud, la pensión regirá a partir del día siguiente en que se dé por terminada la relación obrero-patronal con aquellos patronos mediante los cuales cotizaba al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

2. Sobrevivientes:

A partir de la fecha de fallecimiento. En el caso de hijos póstumos, el beneficio rige a partir del nacimiento.

(Así reformado este inciso de acuerdo con la anulación parcial ordenada por resolución de la Sala Constitucional N° 2009-16297 del 21 de octubre de 2009.)

Lo referente a prescripciones y caducidades, se ajustará estrictamente a las previsiones que, sobre ambos institutos, contiene la Ley Constitutiva de la Caja.

(Así reformado en sesión N° 8823 del 1° de febrero de 2016)

Artículo 20.-El pago de la pensión termina cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La muerte o la presunción de ausencia del beneficiario.
- b) Derogado.
- c) La mayoría de edad del beneficiario, en caso de huérfanos o hermanos, la conclusión de sus estudios o el cumplimiento de los 25 años de edad, según fuere el caso, de acuerdo con el artículo 12° de este Reglamento.
- d) **Anulado.** *(Anulado este inciso mediante resolución de la Sala Constitucional N° 18965 del 17 de noviembre de 2010.)*

- e) El levantamiento del estado de invalidez por dictamen motivado de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez.
- f) **Anulado.** *(Anulado este inciso mediante resolución de la Sala Constitucional N° 16077 del 21 de noviembre de 2012.)*

(Así reformado mediante sesión N° 8174 del 9 de agosto de 2007)

Artículo 21.-Disposiciones sobre los pensionados por invalidez. Transcurridos doce meses del disfrute de pensión por concepto de invalidez, el pensionado podrá trabajar nuevamente en el sector privado, como trabajador independiente, o hasta medio tiempo en docencia universitaria en el sector público. Para ello, deberá solicitar por escrito, permiso a la Administración, la cual, para resolver, requerirá la valoración de parte de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, en la cual se verifique que la nueva actividad laboral sea diferente a aquella por la cual se declaró inválido al pensionado, que no requiere el uso de las facultades afectadas y que no representa un riesgo para su capacidad física o mental residual.

Cuando un pensionado por invalidez inicie labores remunerativas sin haber solicitado el respectivo permiso para laborar, o bien, lo haga a pesar de que se le deniegue el permiso, se procederá, previo procedimiento ordinario administrativo, con la suspensión de la pensión y cobro de las sumas pagadas improcedentemente mientras se dedicó a las labores remunerativas, sin perjuicio de que como producto de la valoración médica, la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, determine levantar dicho estado.

El pensionado inválido que trabaje con el debido permiso, deberá cotizar para los Seguros de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte. Las cuotas aportadas al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, se tomarán en cuenta para el otorgamiento de la pensión por vejez, cuando consolide ese derecho de acuerdo con el artículo 5° de este Reglamento. Cuando el pensionado por invalidez alcance los 65 años de edad y el número de cotizaciones mensuales aportadas en su nueva actividad no alcanza las 300 cuotas, tendrá derecho a una pensión complementaria por vejez proporcional al número de años contribuidos.

Las condiciones en que el asegurado podrá trabajar nuevamente para un patrono o como trabajador independiente y cotizar para los seguros sociales, son parte de la normativa contemplada en el artículo 7° de este Reglamento.

Con la finalidad de velar por el bienestar físico y mental de los pensionados por invalidez éstos deben someterse a los exámenes, tratamientos y controles que la Caja les indique,

para lo cual la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez podrá dar seguimiento en cualquier momento al cumplimiento de estas indicaciones.

Finalmente, el pensionado por invalidez que desee trabajar en el sector público, o por más de medio tiempo en docencia en dicho sector, únicamente deberá solicitar formalmente la suspensión de su beneficio mientras se desempeñe en el cargo.

(Así reformado en sesión N° 8823 del 1° de febrero de 2016)

Artículo 22.-El pensionado por vejez podrá dedicarse a labores asalariadas en el sector privado, como trabajador independiente o hasta medio tiempo en docencia universitaria en el sector público.

En caso de que el pensionado labore según lo indicado en el párrafo anterior, deberá cotizar solamente para el Seguro de Salud.

En caso de que el pensionado por vejez labore en el sector público en otros campos distintos a la docencia universitaria, deberá solicitar la suspensión de la pensión por el período que labore y cotizar tanto para el Seguro de Salud como para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Finalmente, en caso de que el pensionado por vejez se dedique a la docencia universitaria por una jornada mayor de medio tiempo, deberá solicitar la suspensión de la pensión por el período que labore y cotizar solamente para el Seguro de Salud

(Así reformado en sesión N° 8823 del 1° de febrero de 2016)

(Nota de Sinalevi: Este numeral en su redacción anterior según reforma de la sesión N° 8174 del 9 de agosto de 2007, fue cuestionada ante Sala Constitucional. Su texto indicaba literalmente: "Artículo 22.- El pensionado por vejez podrá dedicarse a labores asalariadas en el sector privado o como trabajador independiente, caso en el cual deberá cotizar para el Seguro de Salud". Dicha reforma fue declarada inconstitucional por resolución N° 9899 del 13 de julio del 2016. Allí mismo se indica que la sentencia anulatoria no afecta el artículo en su redacción actual, según fue reformado por la Junta Directiva en la Sesión N° 8823, artículo 11, del primero de febrero de 2016.)

CAPÍTULO IV

De los montos de las pensiones Monto de las pensiones por vejez e invalidez

Artículo 23.-La pensión por vejez o invalidez se calculará con base en el promedio de los últimos 240 (doscientos cuarenta) salarios o ingresos mensuales devengados y cotizados

por el asegurado, actualizados por inflación, tomando como base el índice de precios al consumidor.

Cuando el derecho a pensión por invalidez o muerte se consolida sin que el asegurado hubiere aportado 240 (doscientas cuarenta) cuotas mensuales, se tomarán en cuenta para el cálculo del salario o ingreso promedio la totalidad de salarios o ingresos reportados, actualizados por inflación.

Las pensiones se pagarán por mensualidades vencidas. El primer pago comprenderá el período o fracción del mes desde la fecha de vigencia de la pensión. La pensión incluirá un pago adicional por concepto de aguinaldo (treceavo mes), el cual corresponde a una duodécima parte del total de pensiones efectivamente pagadas durante el año (el cual se entenderá como el período comprendido entre el 1° de noviembre del año anterior al 31 de octubre del año en curso). El aguinaldo se pagará en la primera semana de diciembre.

(Así reformado mediante sesión N° 8683 del 5 de diciembre del 2013)

Artículo 24.- El monto de la pensión por invalidez, vejez o muerte de un trabajador activo comprende una cuantía básica como porcentaje del salario o ingreso promedio indicado en el artículo anterior, por los primeros 20 (veinte) años cotizados (240 -doscientas cuarenta cuotas aportadas) o los que se tuvieron en caso de invalidez o muerte, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de los artículos 6° y 18° de este Reglamento. Para ubicar al asegurado en el nivel que se indica en la tabla siguiente, se tomará el salario o ingreso promedio de los últimos sesenta meses cotizados o los disponibles en los casos de invalidez y muerte, actualizados por inflación:

Salario o Ingreso Promedio Real	Cuantía Básica
Menos de dos salarios mínimos	52.5 %
De dos a menos de tres salarios mínimos	51.0 %
De tres a menos de cuatro salarios mínimos	49.4%
De cuatro a menos de cinco salarios mínimos	47.8 %

De cinco a menos de seis salarios mínimos	46.2 %
De seis a menos de ocho salarios mínimos	44.6 %
De ocho y más salarios mínimos	43.0%

Tanto en el caso de vejez como de invalidez se incluye una cuantía adicional equivalente al 0,0833% sobre el salario o ingreso promedio de referencia por cada mes cotizado en exceso de los primeros 240 meses.

Aquellos trabajadores que habiendo alcanzado la edad de 65 años con 180 (ciento ochenta) cuotas o más, pero sin haber completado las 300 (trescientas) cuotas requeridas para el retiro, tendrán derecho a una pensión proporcional equivalente a una proporción de la pensión correspondiente. En este caso el monto de la pensión proporcional se obtiene multiplicando el monto de la pensión correspondiente de vejez, por el número de contribuciones aportadas y dividiendo por 300 (trescientos).

El monto de la pensión reducida por retiro anticipado dependerá del número de trimestres que se anticipe el retiro. La reducción del monto de la pensión corresponderá a un 1,75% (uno coma setenta y cinco por ciento) del monto de la pensión correspondiente en caso de vejez, por cada trimestre que se anticipe. El derecho al retiro indicado se condiciona a que el monto de la pensión reducida sea mayor o igual al monto mínimo de pensión vigente.

El número de trimestres que se anticipa el retiro corresponderá al número de trimestres que le faltan a la edad con que se retira el asegurado para alcanzar la edad de la tabla del artículo 5° que corresponde al número de cotizaciones aportadas por el asegurado que se retira anticipadamente.

Ninguna persona podrá acceder a la forma de cálculo de la pensión reducida por retiro anticipado una vez transcurridos cincuenta y cuatro (54) meses de la entrada en vigencia de la reforma del artículo 5 de este reglamento que elimina gradualmente esta alternativa de retiro por vejez.

En caso de invalidez, tendrá derecho a una pensión proporcional el trabajador que se invalide habiendo cumplido 60 (sesenta) cuotas mensuales y que no cumpla con los requisitos establecidos en la tabla del artículo 6° de este Reglamento. Esta pensión se

determina como la proporción entre el número de cuotas aportadas y el número de cuotas requeridas según el artículo 6°, multiplicada por el monto de pensión que le hubiese correspondido si hubiera cumplido con los requisitos de edad y cotización.

El monto mensual de la pensión complementaria de vejez, para el inválido que trabaje, equivale al 3% del salario o ingreso promedio por cada año que el inválido hubiere contribuido a este Seguro.

(Así reformado mediante sesión N° 8856 del 28 de julio del 2016)

Artículo 25.-El asegurado que cumpla los requisitos para tener derecho al disfrute de pensión por vejez, tendrá derecho a una pensión adicional por postergación del retiro, a partir de la fecha en que haya cumplido los requisitos legales y reglamentarios. Esta pensión adicional consistirá en el 0,1333% por mes sobre el salario promedio calculado según el artículo 23°.

El monto de la pensión adicional por postergación del retiro sumado al monto de la pensión ordinaria calculada según el artículo 24° de este Reglamento, no podrá exceder del 125% del salario o ingreso promedio indicado.

(Así reformado mediante sesión N° 8174 del 9 de agosto del 2007)

Artículo 26 -El monto de la pensión por vejez o invalidez al momento de su otorgamiento, estará sujeta a los mínimos y máximos que se establecen en el artículo 29° de este Reglamento.

Artículo 27.-El monto mensual de la pensión por viudez, orfandad y a otros sobrevivientes es proporcional a la pensión por invalidez o por vejez que recibía el pensionado al fallecer.

Cuando ocurra la muerte de un trabajador no pensionado, el monto de la pensión por viudez, orfandad y a otros sobrevivientes, será proporcional a la que hubiere sido su pensión por vejez. En aquellos casos de fallecidos con menos de 300 cuotas, los beneficios serán proporcionales a la cuantía básica de vejez que le hubiese correspondido.

Estas proporciones en caso de viudez y orfandad son:

- a. Un 70% para la pensión por viudez cuando la viuda o el viudo es mayor de 60 años de edad o se encuentre inválido.

- b. Un 60% para la pensión por viudez cuando la viuda o el viudo es mayor de 50 años y menor de 60 años de edad.
- c. Un 50% para la pensión por viudez cuando la viuda o el viudo son menores de 50 años de edad.
- d. Un 30% para cada pensión por orfandad.

La pensión por viudez se incrementará en el porcentaje correspondiente, conforme aumente la edad del beneficiario.

Para los huérfanos de padre y madre el porcentaje de la pensión será del 60%. En el caso de que ambos padres fueran asegurados y fallecieron generando derechos, la pensión será del 60% de una de ellas, según sea lo más conveniente para estos huérfanos.

Si la suma total de las proporciones por viudez y orfandad que se concedan a los sobrevivientes de un mismo fallecido excediera el 100%, todas serán proporcionalmente reducidas de modo que la suma sea igual a dicho porcentaje. Si posteriormente, un beneficiario que recibió pensión reducida dejara de percibirla por cualquier motivo, las pensiones de los demás beneficiarios se aumentarán proporcionalmente, sin que pudieran exceder los porcentajes fijados en este artículo.

Si la suma total de las proporciones por viudez y orfandad que se concedan a los sobrevivientes de un mismo fallecido fuera o llegara a ser menor del 100%, podrá otorgarse o redistribuirse el remanente entre los padres del causante en partes iguales, sin que exceda el 20% por ascendiente. En ausencia de padres con derecho, podrá otorgarse o redistribuirse el remanente entre los hermanos en partes iguales, sin que exceda el 20% por hermano.

(Así reformado en sesiones N° 8009 del 17 de noviembre del 2005 y N° 8019 del 15 de diciembre del 2005)

Reajuste del monto de las pensiones en curso de pago

Artículo 28- La Junta Directiva dispondrá periódicamente la revaluación o reajuste de las pensiones en curso de pago, previo estudio actuarial realizado por la Dirección Actuarial y de Planificación Económica, tomando en consideración las condiciones financieras de este Seguro. El monto del reajuste debe guardar relación, en la medida de lo posible, con los cambios en los niveles de salarios y de costo de vida observados.

Topes mínimos y máximos de pensión

Artículo 29.-El monto de la pensión calculado conforme con los artículos 24 y 25 deberá sujetarse a una cuantía mínima y a un tope máximo, cuya cuantía fijará periódicamente la Junta Directiva.

La cuantía mínima de pensión no podrá ser inferior al 50% del ingreso o salario mínimo de contribución que se establezca conforme al artículo 34 de este Reglamento. **Asimismo, el Estado, en su condición subsidiaria, cubrirá el financiamiento de las pensiones mínimas que otorgue el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte en aquellos casos donde la pensión resultante es menor al monto mínimo vigente. Este financiamiento formará parte de la cuota del Estado como tal.**

La cuantía mínima de pensión para cada beneficiario en caso de muerte estará determinada por la proporción que le corresponda según el artículo 27 de este Reglamento. En el caso de un solo beneficiario el monto de la pensión por otorgar no podrá ser inferior al 70% del tope mínimo vigente para pensión por vejez o invalidez. En el caso de dos beneficiarios, la suma de los montos por otorgar no podrá ser inferior al 100% de este tope mínimo.

(Así reformado mediante sesión N° 8856 del 28 de julio del 2016)

CAPÍTULO V

Del financiamiento y los recursos

Sistema de financiamiento

Artículo 30.- Para la administración de las finanzas y planificación financiera de este Seguro, se utilizarán los sistemas financieros que mejor se adapten a cada régimen de protección, con los ajustes y requerimientos actuariales pertinentes; todo de conformidad con las normas de la Sección V de la Ley Constitutiva de la Caja y el Reglamento para la Inversión de las Reservas de este Seguro.

En consistencia con la naturaleza y reformas introducidas al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, el sistema de financiamiento que rige es el de Primas Escalonadas, al que a su vez corresponde el método de valuación denominado Proyecciones Demográficas y Financieras. Es en ese marco en donde deben efectuarse las valuaciones actuariales para este Seguro, en las cuales se debe garantizar que los cálculos reflejen fielmente los métodos y las hipótesis adoptadas.

(Así reformado mediante sesión N° 8690 del 23 de enero del 2014)

Artículo 31-La Junta Directiva de la Caja, determinará periódicamente los niveles de los fondos de reserva, el monto de las contribuciones, los niveles medio y mínimo de rendimiento de las inversiones, requeridos por este Seguro. Así como las demás especificaciones técnicas y cualquier otra medida necesaria para el adecuado control y financiamiento del mismo. Todo de acuerdo con las respectivas revisiones actuariales, la Sección V de la Ley Constitutiva de la Caja y el Reglamento de la Inversión de las Reservas de este Seguro.

Recursos

Artículo 32.- Los recursos para el financiamiento de los programas que desarrolle este Seguro serán los siguientes:

- a) Los capitales de reserva acumulados a su favor, a la fecha de vigencia del presente Reglamento.
- b) Las cuotas con que obligatoriamente deben contribuir el patrono, el trabajador asalariado y el Estado como tal.
- c) Las cuotas con que obligatoriamente deben contribuir los trabajadores independientes, el Estado como tal y en su condición de subsidiario.
- d) Las cuotas de los asegurados voluntarios, otros aportes y contribuciones de grupos no asalariados que pueda establecer la Junta Directiva con el fin de lograr la universalización del Seguro.
- e) El producto de las inversiones de fondos de reserva.
- f) Otros ingresos que pudieran captarse y las donaciones.

(Así reformado mediante sesión N° 8174 del 9 de agosto de 2007)

Contribuciones

Artículo 33.-En cuanto a los ingresos por concepto de contribuciones regirán las siguientes disposiciones:

- a) En el caso de los asalariados se cotizará un 12.16% sobre el total de salarios devengados por cada trabajador, según los siguientes porcentajes:

Patrono: 5.75% de los salarios de sus trabajadores.

Trabajador: 4.50% de su salario.

Estado como tal: 1.91% de los salarios en todos los trabajadores.

- b) En el caso de los asegurados voluntarios o trabajadores independientes, la contribución será del 12.16% sobre el total de ingresos de referencia.

Correspondiendo al Estado como tal el 1.91% sobre dichos ingresos y a los afiliados y al Estado en su condición de subsidiario de este grupo, el restante 10.25%, según la distribución que hará el reglamento respectivo.

Los niveles de contribución aquí establecidos podrán ser variados por la Junta Directiva, de acuerdo con las evaluaciones actuariales que anualmente realizará la Dirección Actuarial y Económica.

(Así reformado mediante sesión N° 8908 del 1° de junio del año 2017)

Artículo 34- Independientemente del monto del salario o ingreso que se anote en la planilla, la cotización mínima debe corresponder al ingreso mínimo de referencia del trabajador independiente afiliado individualmente definiéndose este como la Base Mínima Contributiva para todo trabajador, ya sea que se trate de asegurados obligatorios, de trabajadores independientes o de asegurados voluntarios que coticen para este Seguro. La Base Mínima Contributiva la establecerá anualmente la Junta Directiva, tomando en consideración las recomendaciones de la Dirección Actuarial y Económica.

Las excepciones al pago de la cuota mínima son las siguientes:

- a. Cesantía o ingreso de nuevos trabajadores ocurridos en períodos intermedios del mes.
- b. Reportes de incapacidades o permisos sin goce de salario que abarcan más de quince días

c. Trabajo simultáneo con varios patronos o con patrono y seguro independiente percibiendo salarios e ingresos inferiores con todos o algunos de ellos.

(Así reformado en sesión N° 8932 del 19 de octubre de 2017)

Artículo 35.-El pago de las cotizaciones de los trabajadores independientes y de los asalariados y sus patronos se hará efectivo a la Caja, quedando obligado el patrono a hacer las correspondientes deducciones en el momento de pagar los salarios. En las planillas el patrono o el trabajador independiente deberán suministrar toda la información que la Caja establezca como necesaria.

(Así reformado mediante sesión N° 8174 del 9 de agosto de 2007)

Artículo 36.-Cuando el patrono o trabajador independiente se consideren perjudicados económicamente como resultado del pago de planillas, podrá presentar el reclamo correspondiente dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de pago.

El reclamo deberá resolverse dentro de los treinta días posteriores a la presentación del mismo.

Si las planillas se facturan de oficio por no presentación oportuna de la información a la Caja, se presumirán ciertos los datos que correspondan a la última planilla presentada.

Cuando la Institución presuma que la no presentación es maliciosa o fraudulenta, queda facultada para realizar cualquier investigación y tomar en cuenta planillas anteriores

(Así reformado mediante sesión N° 8174 del 9 de agosto de 2007)

Artículo 37- El Ministerio de Hacienda se encargará de deducir a los trabajadores del Estado los aportes correspondientes a las cuotas obreras. La Tesorería Nacional se encargará de realizar el pago de dichos aportes a la Caja Costarricense de Seguro Social dentro de los plazos que el presente Reglamento establece como obligatorios. Para tal efecto, la Tesorería de la Caja Costarricense de Seguro Social deberá diseñar los mecanismos de control necesarios.

Por su parte, la Tesorería Nacional suministrará la información que requiere el ente asegurador.

Para garantizar cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y como patrono, el Ministerio de Hacienda incluirá oportunamente en el Presupuesto Nacional de la República, las sumas que corresponden según la información que, de conformidad con los cálculos realizados por la Dirección Actuarial y de Planificación Económica, suministrará la Presidencia Ejecutiva de la Caja a ese Ministerio.

RESPONSABILIDAD PATRONAL Y RECARGO POR MORA

Artículo 38.-Responsabilidad patronal y pago de intereses y recargos.

Los patronos deberán presentar dentro de los plazos y en la forma que disponga la administración (disquete, cintas, facsímil, etc.), la planilla de sus trabajadores, correspondiente al mes inmediato anterior, con las modificaciones o cambios obrero patronales ocurridos en dicho período.

Cuando el día establecido para el pago de la planilla coincida con un feriado o asueto declarado oficialmente, esa fecha se prorrogará en forma automática al primer día hábil siguiente. Frente a situaciones de fuerza mayor que hagan materialmente imposible el cumplimiento de la obligación establecida al efecto, la Gerencia de la División Financiera podrá extender el plazo de pago hasta por cinco días hábiles.

En caso de que excepcionalmente llegaran a requerirse prórrogas mayores, su aprobación será competencia de la Junta Directiva.

En ningún caso se aceptará el pago global de una o más cotizaciones mensuales vencidas con el propósito de revalidar o adquirir derechos dentro de este Seguro. Es entendido que los patronos responderán íntegramente por todas las prestaciones que esta Ley y este Reglamento otorgan a los asegurados, cuando por su culpa, dolo u omisión no los hayan afiliado a régimen oportunamente o no hayan pagado el número de cotizaciones para adquirir el derecho respectivo, tal como se establece en el artículo 44 de la Ley Constitutiva de la Caja.

Los patronos que no presenten o cancelen sus planillas dentro del plazo reglamentario, estarán obligados al pago de intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Constitutiva de la Caja (interés legal establecido en el artículo 1163 del Código Civil). Adicionalmente, aplican recargos según los siguientes incumplimientos:

1. Por presentación tardía de las planillas: 2% del monto total de las cuotas obrero-patronales.

2. Por omisión o falsedad de los datos identificativos de los trabajadores: un 1 % del salario en cada caso que se omita esa información.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 44 y siguientes de la Ley Constitutiva de la Caja

(Así reformado mediante sesión N° 8140 de 22 de marzo del 2007)

CAPÍTULO VI

De la administración y los procedimientos

Responsabilidad de la administración

Artículo 39- La administración del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte se realizará con apego a las normas que dicte la Junta Directiva, según la legislación vigente.

Resoluciones y recursos de apelación

Artículo 40- En materia de recursos se actuará de conformidad con las previsiones de la Ley Constitutiva.

Régimen de control

Artículo 41- El régimen de control o auditoría de este Seguro se realizará con apego a las normas y reglamentos que dicte la Junta Directiva, particularmente para el adecuado manejo de la administración general, los sistemas contables y las finanzas del mismo.

Artículo 42- La Caja podrá modificar las pensiones si se comprobara que éstas fueron asignadas contraviniendo disposiciones legales o reglamentarias, o que hubo errores de cálculo o falsedad en los datos.

Si la modificación resultare favorable al asegurado, la Caja le reintegrará la suma que éste hubiera dejado de percibir más el respectivo interés actuarial.

Cuando la modificación tuviera por consecuencia la reducción de las prestaciones, ésta tendrá efecto retroactivo respecto de los montos ya entregados y los pensionados devolverán lo indebidamente percibido, mediante cuotas mensuales iguales al 5% del monto de la pensión. Dichas cuotas serán deducidas por la Caja, de la misma pensión, con fundamento en resolución motivada que así lo ordene. La resolución será notificada al interesado para los efectos formales correspondientes.

Si la concesión de las prestaciones se hubiera fundado en documentos falsos o declaraciones fraudulentas, la Caja procederá al rebajo inmediato de lo pagado de más, mediante la retención de un 50% de las pensiones futuras hasta completar el monto adeudado.

Cuando hubiere que anular una pensión ya concedida, se seguirán los procedimientos previstos al efecto en la Ley General de la Administración Pública, quedando a salvo las acciones administrativas o judiciales necesarias para recuperar lo pagado indebidamente.

Artículo 43- Sobre el monto de las pensiones otorgadas a favor de los asegurados, o de sus beneficiarios, solamente se harán las deducciones permitidas por la ley y por el artículo precedente.

Con excepción de lo anterior, las prestaciones en dinero otorgadas por este Seguro, no pueden ser cedidas, compensadas gravadas ni embargadas por ningún concepto.

Artículo 44.-Incompatibilidad de la pensión y el subsidio por enfermedad. No se pueden recibir subsidios por incapacidad en los términos de los artículos 29° y 34° del Reglamento del Seguro de Salud con la pensión por invalidez o por vejez.

(Así reformado por el artículo 102 del Reglamento para el otorgamiento de licencias e incapacidades a los beneficiarios del seguro de salud, aprobado mediante sesión N° 8712 del 24 de abril del 2014)

Protección complementaria

Artículo 45- Los beneficios que se otorgan en el presente Reglamento tienen por objeto garantizar al asegurado y a sus familiares una protección básica de carácter general. Adicionalmente a tales beneficios, los trabajadores y los patronos pueden, financiando su costo en forma exclusiva o conjuntamente, tener sistemas complementarios de esta protección, todo sin perjuicio de la obligatoriedad de este Seguro

La Caja podrá establecer sistemas complementarios voluntarios de pensiones, con base en estudios técnicos y actuariales que los respalden.

Artículo 46- Este Régimen brindará protección a los trabajadores cubiertos por los regímenes contributivos de pensiones regulados por leyes especiales, que se trasladen al mismo voluntariamente o mediante disposición legal. El Estado proporcionará los recursos financieros necesarios para garantizar dicho traslado, según los resultados de los estudios actuariales que para tal efecto prepare la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.

Prueba de la existencia física de los beneficiarios

Artículo 47- La prueba de la existencia física de los beneficiarios corresponde a éstos, lo mismo que la de las demás condiciones que se establecen para el goce de las pensiones.

No devolución de cuotas

Artículo 48.- Las cuotas aportadas a este Seguro por los asegurados obligatorios y voluntarios, los patronos y el Estado, no serán devueltas en ningún caso, salvo lo dispuesto expresamente en este Reglamento.

Sanciones

Artículo 49- El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento, será sancionado de conformidad con lo que dispone la Sección Sexta de la Ley Constitutiva de la Caja.

Divulgación

Artículo 50- La Caja utilizará todos los medios de comunicación a su alcance, en forma permanente, para que los asegurados se mantengan debidamente informados respecto a sus derechos y obligaciones en este Seguro.

Vigencia del reglamento

Artículo 51.- Los patronos y los asegurados no podrán alegar derechos adquiridos con motivo de las modificaciones, alteraciones o cambios que se introducen con este Reglamento, respecto de las normas reformadas, ni en relación con la modalidad y extensión de los beneficios.

No podrán los beneficiarios de este Seguro, al momento de la promulgación del presente Reglamento, alegar la aplicación de las mayores ventajas que el mismo decreto, salvo las que expresamente otorgue este Reglamento.

(Así reformado en el artículo 12 de la sesión N° 7950 y en el artículo 7 de la sesión N° N° 7952 celebradas el 21 y el 28 de abril del 2005)

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I

1. Los trabajadores del Estado que al mes de diciembre del año 1946 estuvieron asegurados en el Seguro de Enfermedad y Maternidad y tuvieron una edad mayor de

45 años, tendrán derecho a una mejora en las pensiones del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

2. La mejora consistirá en el reconocimiento de la diferencia que exista entre la edad del asegurado al 1 ° de enero de 1947 y la edad de 45 años para efectos de cómputo de plazos de espera y para el cálculo, según el inciso siguiente. de la cuantía de las pensiones.

3. Por concepto de mejora, la pensión anual de invalidez o de vejez será aumentada en una cuantía que se obtendrá multiplicando el número de años correspondientes a la diferencia calculada según el inciso anterior, por 1% (uno por ciento) del salario anual promedio, fijado de acuerdo con las disposiciones respectivas.

4. Tendrán derecho a la mejora indicada en los incisos anteriores de es transitorio, aquellos trabajadores del Estado que hubieren ingresado al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, durante el mes de enero de 1947.

Transitorio II

A los trabajadores del Estado que en el mes de diciembre de 1946 estuviere asegurados en el Seguro de Enfermedad y Maternidad y que hubieren ingresado al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, el 1° de enero de 1947, se les acreditarán (treinta y seis) cuotas más como pagadas a este Seguro.

Transitorio III

Para la determinación de los cuarenta y ocho salarios más altos a que se refiere el artículo 23°, cuando se trate de salarios anteriores al 1 ° de agosto de 1977 y se ha cotizado con el 1 % (uno por ciento) sobre los topes existentes, se tomará como salida adicional para efectos del promedio, el que resulte de aplicar dichos porcentaje exceso de salarios, dividiendo la suma resultante entre el 2.5 por ciento.

Transitorio IV

A los asegurados que al 1° de febrero de 1995 tengan una edad de 63 años o más, se les podrá acreditar, cuanto lleguen a la edad de 65 años o más, las cotizaciones correspondientes a los períodos trabajados con anterioridad al 3 de diciembre de 1975, fecha en que se promulgó la Ley No 5844 (reforma a los artículos 44 y 45 de la Ley Constitutiva de la Caja), a fin de que puedan completar las 120 cotizaciones mensuales requeridas para tener derecho a pensión por vejez.

Ese reconocimiento se hará con sujeción a la siguiente tabla:

Edad al 1° de febrero de 1995 (años)	Número máximo de cotizaciones a acreditar a los 65 años o más años (mensuales)
63	12
64	36
65 y más	60

La Dirección Actuarial y de Planificación Económica determinará el pasivo actuarial ocasionado por este reconocimiento, así como su forma de financiamiento, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer la Caja contra el patrono incumpliente con fundamento en lo que establece el artículo 44 reformado de la Ley Constitutiva.

(Así reformado por acuerdo tomado en sesión N° 6979 de 28 de noviembre de 1995)

Transitorio V

A los asegurados que hubiesen presentado su solicitud de pensión por invalidez antes del 1° de febrero de 1995, o que a esa fecha tuvieren 60 ó más años de edad en el caso de las mujeres y 62 o más años de edad en el caso de los hombres, les serán aplicables los requisitos y condiciones que para la pensión por invalidez establecidos en el reglamento que rigió hasta el 31 de enero de 1995.

A los asegurados que al 1° de febrero de 1995 tenían 58 años de edad pero menos de 60 en el caso de las mujeres y 60 años de edad pero menos de 62 en el caso de los hombres les serán aplicables los requisitos o condiciones que para la pensión por invalidez establecía el reglamento que rigió hasta el 31 de enero de 1995, siempre que en la fecha indicada cumplieran los requisitos de cotización que se indican en la tabla siguiente:

SEXO MASCULINO		SEXO FEMENINO	
-----------------------	--	----------------------	--

Edad al 1° de cotizaciones		Edad al 1° de cotizaciones	
febrero de 1995 (años)	mensuales	febrero de 1995 (años)	mensuales
60	92	58	92
61	64	59	64

(Así reformado por acuerdo tomado en sesión N° 6979 de 28 de noviembre de 1995)

Transitorio VI

Los asegurados contribuyentes que al 31 de diciembre de 1990 alcancen 55 a de edad o más en el caso de las mujeres y 57 años de edad o más en el caso de los hombres, pueden acogerse a pensión por vejez cuando alcancen el número mínimo de cotizaciones según la edad al momento de acogerse a la pensión, que se detallan en las tablas de las paginas siguientes:

SEXO FEMENINO					
Edad (Años - meses)	Cotizaciones (Mensuales)	Edad (Años meses)	Cotizaciones (Mensuales)	Edad (Años meses)	Cotizaciones (Mensuales)
55-00	408	58-04	360	61-08	240
55-01	407	58-05	357	61-09	237
55-02	406	58-06	354	61-10	234
55-03	405	58-07	351	61-11	231
55-04	404	58-08	348	62-00	228
55-05	403	58-09	345	62-01	225
55-06	402	58-10	342	62-02	222
55-07	401	58-11	339	62-03	219
55-08	400	59-00	336	62-04	216
55-09	399	59-01	333	62-05	213
55-10	398	59-02	330	62-06	210
55-11	397	59-03	327	62-07	207

56-00	396	59-04	324	62-08	204
56-01	395	59-05	321	62-09	201
56-02	394	59-06	318	62-10	198
56-03	393	59-07	315	62-11	195
56-04	392	59-08	312	63-00	192
56-05	391	59-09	309	63-01	189
56-06	390	59-10	306	63-02	186
56-07	389	59-11	303	63-03	183
56-08	388	60-00	300	63-04	180
56-09	387	60-01	297	63-05	177
56-10	386	60-02	294	63-06	174
56-11	385	60-03	291	63-07	171
57-00	384	60-04	288	63-08	168
57-01	383	60-05	285	63-09	165
57-02	382	60-06	282	63-10	162
57-03	381	60-07	279	63-11	159
57-04	380	60-08	276	64-00	156
57-05	379	60-09	273	64-01	153
57-06	378	60-10	270	64-02	150
57-07	377	60-11	267	64-03	147
57-08	376	61-00	264	64-04	144
57-09	375	61-01	261	64-05	141
57-10	374	61-02	258	64-06	138
57-11	373	61-03	255	64-07	135
58-00	372	61-04	252	64-08	132
58-01	369	61-05	249	64-09	129
58-02	366	61-06	246	64-10	126
58-03	363	61-07	243	64-11	123
				65-00	120

SEXO MASCULINO					
Edad (Años meses)	Cotizaciones (Mensuales)	Edad (Años meses)	Cotizaciones (Mensuales)	Edad (Años meses)	Cotizaciones (Mensuales)
57-00	408	59-09	309	62-05	213

57-01	405	59-10	306	62-06	210
57-02	402	59-11	303	62-07	207
57-03	399	60-00	300	62-08	204
57-04	396	60-01	297	62-09	201
57-05	393	60-02	294	62-10	198
57-06	390	60-03	291	62-11	195
57-07	387	60-04	288	63-00	192
57-08	384	60-05	285	63-01	189
57-09	381	60-06	282	63-02	186
57-10	378	60-07	279	63-03	183
57-11	375	60-08	276	63-04	180
58-00	372	60-09	273	63-05	177
58-01	369	60-10	270	63-06	174
58-02	366	60-11	267	63-07	171
58-03	363	61-00	264	63-08	168
58-04	360	61-01	261	63-09	165
58-05	357	61-02	258	63-10	162
58-06	354	61-03	255	63-11	159
58-07	351	61-04	252	64-00	156
58-08	348	61-05	249	64-01	153
58-09	345	61-06	246	64-02	150
58-10	342	61-07	243	64-03	147
58-11	339	61-08	240	64-04	144
59-00	336	61-09	237	64-05	141
59-01	333	61-10	234	64-06	138
59-02	330	61-11	231	64-07	135
59-03	327	62-00	228	64-08	132
59-04	324	62-01	225	64-09	129
59-05	312	62-02	222	64-10	126
59-06	318	62-03	219	64-11	123
59-07	315	62-04	216	65-00	120
59-08	312				

Transitorio VII

Los asegurados que al 31 de diciembre de 1990 sean mayores de 50 años de edad pero menores de 55 años en el caso de las mujeres y mayores de 52 años pero menores e 57 años en el caso de los hombres, pueden acogerse al retiro con disfrute de pensión por vejez cuando hayan alcanzado el número mínimo de cotizaciones y la edad que se detalla en las siguientes tablas:

SEXO FEMENINO		
Edad al 31/12/1990	Edad mínima para pensión (años -meses)	Número mínimo de cotizaciones mensuales
50-01	59-11	467
50-02	59-10	466
50-03	59-09	465
50-04	59-08	464
50-05	59-07	463
50-06	59-06	462
50-07	59-05	461
50-08	59-04	460
50-09	59-03	459
50-10	59-02	458
50-11	59-01	457
51-00	59-00	456
51-01	58-11	455
51-02	58-10	454
51-03	58-09	453
51-04	58-08	452
51-05	58-07	451
51-06	58-06	450
51-07	58-05	449
51-08	58-04	448
51-09	58-03	447

51-10	58-02	446
51-11	58-01	445
52-00	58-00	444
52-01	57-11	443
52-02	57-10	442
52-03	57-09	441
52-04	57-08	440
52-05	57-07	439
52-06	57-06	438
52-07	57-05	437
52-08	57-04	436
52-09	57-03	435
52-10	57-02	434
52-11	57-01	433
53-00	57-00	432
53-01	56-11	431
53-02	56-10	430
53-03	56-09	429
53-04	56-08	428
53-05	56-07	427
53-06	56-06	426
53-07	56-05	425
53-08	56-04	424
53-09	56-03	423
53-10	56-02	422
53-11	56-01	421
54-00	56-00	420
54-01	55-11	419
54-02	55-10	418

54-03	55-09	417
54-04	55-08	416
54-05	55-07	415
54-06	55-06	414
54-07	55-05	413
54-08	55-04	412
54-09	55-03	411
54-10	55-02	410
54-11	55-01	409

SEXO MASCULINO		
Edad al 31/12/1990	Edad Mínima para pensión	Número mínimo de cotizaciones mensuales
52-00	62-00	468
52-01	61-11	467
52-02	61-10	466
52-03	61-09	465
52-04	61-08	464
52-05	61-07	463
52-06	61-06	462
52-07	61-05	461
52-08	61-04	460
52-09	61-03	459
52-10	61-02	458
52-11	61-03	457
53-00	61-02	456
53-01	61-01	455
53-02	61-00	454
53-03	60-11	453
53-04	60-10	452

53-05	60-09	451
53-06	60-08	450
53-07	60-07	449
53-08	60-06	448
53-09	60-05	447
53-10	60-04	446
53-11	60-03	445
54-00	60-02	444
54-01	60-00	443
54-02	59-11	442
54-03	59-10	441
54-04	59-09	440
54-05	59-08	439
54-06	59-07	438
54-07	59-06	437
54-08	59-05	436
54-09	59-04	435
54-10	59-03	434
54-11	59-02	433
55-00	59-01	432
55-01	59-00	431
55-02	58-11	430
55-03	58-10	429
55-04	58-09	428
55-05	58-08	427
55-06	58-07	426
55-07	58-06	425
55-08	58-05	424
55-09	58-04	423
55-10	58-03	422

55-11	58-02	421
56-00	58-01	420
56-01	58-00	419
56-02	57-11	418
56-03	57-10	417
56-04	57-09	416
56-05	57-08	415
56-06	57-07	414
56-07	57-06	413
56-08	57-05	412
56-09	57-04	411
56-10	57-03	410
56-11	57-02	409
57-00	57-00	408

Transitorio VIII

Para todos los efectos contemplados en este Reglamento y con el expreso propósito de agilizar la administración, se presumirá "iuris tantum" que los salarios referentes a las cotizaciones aportadas antes del 1° de enero de 1970, son iguales al monto de la pensión mínima vigente al 1° de enero de 1992".

Rige a partir del 1° de febrero de 1995.

Este Reglamento deroga el aprobado (tercer Reglamento) en el artículo 2° de la sesión N° 4304, celebrada el 29 de junio de 1971 y sus reformas.

Transitorio IX

A las personas declaradas inválidas entre el 24 de marzo de 1994 y el 3 de abril del año 2003, que contaban con 65 o más años de edad y que por esa razón quedaron cesantes o se les denegó la pensión por invalidez, la aplicación de los requisitos de cotización se realizará al momento de la declaratoria del estado de invalidez.

(Así adicionado en sesión N° 7744 del 3 de abril del 2003)

Transitorio XI.-La aplicación de las contribuciones establecidas en el artículo 33° se realizará con la siguiente gradualidad:		
Período	Contribución	Distribución

Hasta el 31 de Dic 2009	7,50%	Patronos: 4,75% Trabajadores: 2,50% Estado: 0,25%
Del 1° de enero 2010 al 31 de diciembre 2014	8,00%	Patronos: 4,92% Trabajadores: 2,67% Estado: 0,41%
Del 1° de enero del 2015 al 31 de agosto del 2016	8,50%	Patronos: 5,08% Trabajadores: 2,84% Estado: 0,58%
Del 1° de setiembre del 2016 al 30 de junio del 2017	9,16%	Patronos: 5,08% Trabajadores: 2,84% Estado: 1,24%
Del 1° de Julio del 2017 al 31 de diciembre del 2017 (aumento 0.50% al trabajador)	9,66%	Patronos: 5,08% Trabajadores: 3,34% Estado: 1,24%
Del 1° de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2019 (aumento 0.50% al trabajador)	10,16%	Patronos: 5,08% Trabajadores: 3,84% Estado: 1,24%

Transitorio X

A las personas declaradas inválidas entre el 24 de marzo de 1994 y el 3 de abril del año 2003, que contaban con 65 o más años de edad y que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 6°, tendrán derecho a pensión a partir del 3 de abril del año 2003, siempre y cuando se cumpla lo establecido en el artículo 19 de este Reglamento.

(Así adicionado en sesión N° 7744 del 3 de abril del 2003)

Del 1° de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2024	10,66%	Patronos: 5,25% Trabajadores: 4,00% Estado: 1,41%
Del 1° de enero del 2025 al 31 de diciembre del 2029.	11,16%	Patronos: 5,42% Trabajadores: 4,17% Estado: 1,57%
Del 1° de enero del 2030 al 31 de diciembre del 2034	11,66%	Patronos: 5,58% Trabajadores: 4,33% Estado: 1,75%
A partir del 1° de enero del 2035	12,16%	Patronos: 5,75% Trabajadores: 4,50% Estado: 1,91%
En cuanto a los asegurados voluntarios y trabajadores independientes, la distribución de las cuotas será acordada anualmente por la Junta Directiva tomando en cuenta las recomendaciones de la Dirección Actuarial y Económica.		

(Así reformado mediante sesión ordinaria N° 8908 del 1° de junio del año 2017)

Transitorio * XII

Todos los casos de pensión que se encuentren pendientes de resolver y los que se presentaren en el curso de los próximos 18 meses contados a partir de la vigencia de la presente reforma reglamentaria, se regirán por las disposiciones vigentes antes del 28 de abril del año 2005.

** (Así corrida la numeración tácitamente, al adicionarse el artículo 10 transitorio en sesión N° 7744 del 3 de abril del 2003, que lo pasó del N° 10 transitorio al 12 transitorio actual del artículo).*

(Así reformado en el artículo 12 de la sesión N° 7950 y en el artículo 7 de la sesión N° N° 7952 celebradas el 21 y el 28 de abril del 2005)

Transitorio XIII

Todos los asegurados que a la fecha de vigencia de este Reglamento cuenten con 55 años de edad, conservan el derecho a pensión según las condiciones vigentes antes de la presente reforma reglamentaria. Los asegurados que se incluyen en este transitorio tienen derecho al beneficio de pensión proporcional en caso de invalidez o vejez. *(Así reformado mediante sesión N° 8174 del 9 de agosto de 2007)*

Transitorio XIV

La cuantía básica y adicional de la pensión por vejez, invalidez o muerte de asegurados activos que a la fecha de entrar en vigencia esta reforma reglamentaria, tengan 45 o más años de edad y no alcancen los 55 años de edad, corresponden a lo que se muestra en la tabla siguiente, según edad y requisito de cotizaciones:

Edad Actual	Cuotas mensuales a los 65 años	Cuantía Básica por estrato de ingreso						
		1	2	3	4	5	6	7
55	210	52,2	52,2	52,2	52,2	52,2	52,2	52,2
54	246	52,2	52,1	51,9	51,8	51,7	51,5	51,4
53	252	52,2	52,0	51,7	51,4	51,1	50,8	50,5
52	258	52,2	51,9	51,4	51,0	50,6	50,1	49,7
51	264	52,2	51,8	51,2	50,6	50,0	49,4	48,9
50	270	52,2	51,7	50,9	50,2	49,5	48,7	48,0
49	276	52,2	51,5	50,7	49,8	48,9	48,1	47,2
48	262	52,2	51,4	50,4	49,4	48,4	47,4	46,3
47	288	52,2	51,3	50,2	49,0	47,8	46,7	45,5
46	294	52,2	51,2	49,9	48,6	47,3	46,0	44,7
45	300	52,2	51,1	49,7	48,2	46,7	45,3	43,8
44	300	52,5	51,0	48,4	47,8	46,2	44,6	43,0

Estrato

Definición Salarial

1	Menos de 2 salarios mínimos
2	Entre 2 y 3 salarios mínimos
3	Entre 3 y 4 salarios mínimos

4	Entre 4 y 5 salarios mínimos
5	Entre 5 y 6 salarios mínimos
6	Entre 6 y 8 salarios mínimos
7	Más de 8 salarios mínimos

Los asegurados que se incluyen en este transitorio tendrán derecho al beneficio o pensión proporcional por vejez o invalidez cuando corresponda, tal y como se establece en los artículos 5° y 6° del presente Reglamento.

(Así reformado mediante sesión N° 8174 del 9 de agosto de 2007)

Transitorio XV

La presente reforma entrará en vigencia a partir del 1° de setiembre del año 2016. Una vez transcurridos cincuenta y cuatro (54) meses desde la entrada en vigencia de esta reforma, ninguna persona podrá acceder a un retiro anticipado con derecho a pensión reducida conforme a los artículos 5 y 24 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

(Así adicionado mediante sesión N° 8856 del 28 de julio del 2016)

Fecha de generación: 08/05/2019 04:09:28 p.m.